

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**REGISTRO OFICIAL**

*Año II- Quito, Lunes 6 de Octubre del 2008- N°440*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 6 de Octubre del 2008 -- N° 440

**DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>	
<b>DECRETO:</b>		<b>RESOLUCION:</b>	
1356	Expídense las reformas al Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos ..... 1	1100-2006-RA	Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Walter Vicente Tomsich Pérez ..... 31
<b>RESOLUCIONES:</b>		<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
<b>CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:</b>		-	Cantón Pastaza: De creación del Comité Local Municipal de Coordinación para el Desarrollo de Actividades de Prevención del Uso Indebido de Drogas ..... 35
443	Emítense dictamen favorable para modificar el Anexo II del Decreto Ejecutivo 592, que contiene una nómina de subpartidas sujetas a diferimiento arancelario del Arancel Nacional de Importaciones, incorporando varias subpartidas .... 6	-	Cantón Gualaquiza: De creación y funcionamiento de la Unidad Educativa Municipal ..... 37
<b>INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL:</b>		N° 1356	
08-101-P-IEPI	Deléganse facultades al Lcdo. Pablo Hernán Córdova Cordero ..... 29	<b>Rafael Correa Delgado</b> <b>PRESIDENTE CONSTITUCIONAL</b> <b>DE LA REPUBLICA</b>	
<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:</b>		<b>Considerando:</b>	
SBS-INIF-2008-442	Apruébase el aumento de capital autorizado, suscrito y pagado del	Que, mediante Ley No. 67, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 577 de 17 de abril del 2002 se expidió	

la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos;

Que, mediante Decreto No. 3496, publicado en el Registro Oficial 735 de 31 de julio del 2002 se expidió el Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones "CONATEL", es el organismo de autorización, registro y regulación de las Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado 4 del artículo 10 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones "SENATEL", es el organismo de ejecución del CONATEL;

Que, la Disposición General Séptima de la Ley No. 67, señala que: *"La prestación de servicios de certificación de información por parte de Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas, requerirá de autorización previa y registro;*

Que, la Disposición General Octava de la Ley No. 67 señala que *"El ejercicio de actividades establecidas en esta ley, por parte de instituciones públicas o privadas, no requerirá de nuevos requisitos o requisitos adicionales a los ya establecidos, para garantizar la eficiencia técnica y seguridad jurídica de los procedimientos e instrumentos empleados."*;

Que, es necesario armonizar el régimen de acreditación de Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados a fin de que guarden concordancia con lo dispuesto en la Ley No. 67;

Que, es prioridad del Estado Ecuatoriano que empresas unipersonales o personas jurídicas de derecho público o privado, previa acreditación del CONATEL, en calidad de Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas, emitan certificados de firma electrónica y puedan prestar otros servicios relacionados, permitiendo así el ejercicio de las actividades previstas en la Ley No. 67; y,

Que, es necesario promover políticas que susciten y fortalezcan el desarrollo y aplicación efectiva del comercio electrónico.

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 171 numeral 5 de la Constitución Política de la República,

#### **Decreta:**

Expedir las siguientes REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE COMERCIO ELECTRONICO, FIRMAS ELECTRONICAS Y MENSAJES DE DATOS.

**Art. 1.-** Reemplazar en el segundo inciso del apartado b) del artículo 15 las palabras *"o la Entidad de registro"* por *"o el tercero vinculado"*.

**Art. 2.-** Sustituir el artículo 16 por el siguiente: *"Sin perjuicio de la reglamentación que emita el CONATEL, para la aplicación del artículo 28 de la Ley No. 67, los certificados de firma electrónica emitidos en el extranjero tendrán validez legal en el Ecuador una vez obtenida la revalidación respectiva por una Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada ante el CONATEL, la cual deberá comprobar el grado de fiabilidad de dichos certificados y de quien los emite"*.

**Art. 3.-** Sustituir el inciso segundo del artículo 17 por el siguiente: *"Los certificados de firma electrónica emitidos y revalidados por las Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas por el CONATEL, tienen carácter probatorio"*.

**Art. 4.-** Agregar a continuación del artículo 17, los siguientes artículos:

*"Art. ... Registro Público Nacional de Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas y terceros vinculados: "Se crea el Registro Público Nacional de Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas y terceros vinculados, a cargo de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. El CONATEL emitirá la reglamentación que permita su organización y funcionamiento."*

*"Art. ... Acreditación: La acreditación como Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados, consistirá en un acto administrativo emitido por el CONATEL a través de una resolución la que será inscrita en el Registro Público Nacional de Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas y terceros vinculados."*

*El plazo de duración de la acreditación será de 10 años renovables por igual período, previa solicitud escrita presentada a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con tres meses de anticipación al vencimiento del plazo, siempre y cuando la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada haya cumplido con sus obligaciones legales y reglamentarias, así como las que consten en la resolución de acreditación."*

*La acreditación como Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados comprende el derecho para la instalación, modificación ampliación y operación de la infraestructura requerida para tal fin y estará sujeta al pago de valores, los que serán fijados por el CONATEL."*

*"Art. ... Requisitos para la Acreditación: El peticionario de una acreditación como Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados, deberá presentar los siguientes documentos:*

- a) *Solicitud dirigida a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, detallando nombres y apellidos completos del representante legal, dirección domiciliaria de la empresa unipersonal o compañía;*
- b) *Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal o pasaporte según corresponda;*

- c) Copia del certificado de votación del último proceso electoral (correspondiente al representante legal, excepto cuando se trate de ciudadanos extranjeros);
- d) Copia certificada e inscrita en el Registro Mercantil (excepto las instituciones públicas) del nombramiento del representante legal;
- e) Copia certificada debidamente registrada en el Registro Mercantil, de la escritura de constitución de la empresa unipersonal o compañía y reformas en caso de haber/as (excepto las instituciones públicas);
- f) Original del certificado de cumplimiento de obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías o Bancos y Seguros según corresponda, a excepción de las instituciones del Estado;
- g) Diagrama esquemático y descripción técnica detallada de la infraestructura a ser utilizada, indicando las características técnicas de la misma;
- h) Descripción detallada de cada servicio propuesto y de los recursos e infraestructura disponibles para su prestación. La SENATEL podrá ordenar inspecciones o verificaciones a las instalaciones del peticionario cuando lo considere necesario;
- i) Documentos de soporte que confirmen que se disponen de mecanismos de seguridad para evitar la falsificación de certificados, precautelando la integridad, resguardo de documentos, protección contra siniestros, control de acceso y confidencialidad durante la generación de claves, descripción de sistemas de seguridad, estándares de seguridad, sistemas de respaldo;
- j) Ubicación geográfica inicial, especificando la dirección de cada nodo o sitio seguro;
- k) Diagrama técnico detallado de cada "Nodo" o "Sitio Seguro" detallando especificaciones técnicas de los equipos;
- l) Información que demuestre la capacidad económica y financiera para la prestación de servicios de certificación de información y servicios relacionados;
- m) En caso de solicitud de renovación de la acreditación y de acuerdo con los procedimientos que señale el CONATEL, deberán incluirse los requisitos de carácter técnico, la certificación de cumplimiento de obligaciones por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la que constará el detalle de imposición de sanciones, en caso de haber/as y el informe de cumplimiento de obligaciones por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones"

"Art. ... **Procedimiento de Acreditación:** La solicitud acompañada de todos los requisitos establecidos será presentada ante la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, la que dentro del término de tres días procederá a publicar un extracto de la misma en su página WEB institucional.

Dentro del término de 15 días contados desde la fecha de presentación de la solicitud, la SENATEL remitirá al CONATEL los informes técnico, legal y económico-financiero en base a la documentación presentada.

El CONATEL, dentro del término de 15 días resolverá el otorgamiento de la acreditación. Copia certificada de la resolución de acreditación será remitida a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones dentro del término de dos días, a fin de que ésta dentro del término de cinco días, previo el pago por parte del solicitante, de los valores que el CONATEL haya establecido para el efecto, realice la inscripción en el Registro Público Nacional de Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas y terceros vinculados y efectúe la notificación al peticionario.

En el evento de que el peticionario no cancele los valores correspondientes por la acreditación dentro del término de 15 días, el acto administrativo quedará sin efecto automáticamente y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones procederá al archivo del trámite".

"Art. ... **Contenido mínimo de la Acreditación:** La resolución de acreditación para la prestación e servicios de certificación de Información contendrá al menos lo siguiente:

- a) Descripción de los servicios autorizados;
- b) Características técnicas y legales relativas a la operación de los servicios de certificación de información y servicios relacionados autorizados;
- c) Obligaciones y responsabilidades de las Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados de acuerdo a lo establecido en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos;
- d) Procedimientos para garantizar la protección de los usuarios aún en caso de extinción de la acreditación; y,
- e) Causales de extinción de la acreditación".

"Art. ... **Operación:** Una vez otorgada y registrada la acreditación, la Entidad de Certificación de Información y Servicios relacionados dispondrá del plazo de seis (6) meses para iniciar la operación. Vencido dicho plazo la Superintendencia de Telecomunicaciones informará a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones si el titular de la acreditación ha incumplido con esta disposición, en cuyo caso se extinguirá la resolución de acreditación. La Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados podrá pedir, por una sola vez, la ampliación del plazo para iniciar operaciones mediante solicitud motivada. Dicha ampliación, de concederse, no podrá exceder de 90 días calendario."

"Art. ... **Extinción de la acreditación:** La acreditación se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Terminación del plazo para la cual fue emitida;
- b) Incumplimiento de las obligaciones por parte de la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada;

- c) *Por resolución motivada del CONATEL, por causas técnicas o legales debidamente comprobadas, incluyendo la presentación de información falsa o alteraciones para aparentar cumplir los requisitos exigidos, así como la prestación de servicios o realizar actividades distintas a las señaladas en la acreditación;*
- d) *Cese temporal o definitivo de operaciones de la Entidad Acreditada por cualquier causa; y,*
- e) *Por las causas previstas en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.*

*Una vez extinguida la acreditación el CONATEL podrá adoptar las medidas administrativas, judiciales y extrajudiciales que considere necesarias para garantizar la protección de la información de los usuarios y el ejercicio de los derechos adquiridos por estos."*

*"Art ... **Terceros Vinculados:** Con sujeción al artículo 33 de la Ley No. 67, la Prestación de Servicios de Certificación de información podrá ser proporcionada por un tercero vinculado contractualmente con una Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada ante el CONATEL; para lo cual el tercero vinculado deberá presentar la documentación que justifique la vinculación. La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones analizará que la documentación que presente el peticionario corresponda a la que establece el presente Reglamento y si cumple con todos los requisitos procederá con el registro correspondiente. El plazo de duración del registro será igual al plazo de duración de la relación contractual del tercero vinculado con la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados. En todos los casos, la responsabilidad en la prestación de los servicios, será de la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada ante el CONATEL"*

*"Art. ... **Procedimiento de Registro de los terceros vinculados.-** El registro de terceros vinculados consiste en una razón o marginación realizada por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.*

*Las solicitudes de registro de terceros vinculados con las Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas, deberán estar acompañadas de los siguientes documentos y requisitos:*

- a) *Solicitud dirigida a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, detallando nombres y apellidos completos del representante legal, dirección domiciliaria de la empresa unipersonal o compañía;*
- b) *Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal o pasaporte según corresponda;*
- c) *Copia del certificado de votación del último proceso electoral (correspondiente al representante legal, excepto cuando se trate de ciudadanos extranjeros);*
- d) *Copia certificada e inscrita en el Registro Mercantil (excepto instituciones públicas) del nombramiento del representante legal;*

- e) *Copia certificada debidamente inscrita en el Registro Mercantil, de la escritura de constitución de la empresa unipersonal o compañía y reformas en caso de haberlas, excepto para instituciones públicas;*
- f) *Original del certificado de cumplimiento de obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías o Bancos y Seguros según corresponda, a excepción de instituciones del Estado;*
- g) *Documentos que certifiquen la relación contractual con la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada;*
- h) *Descripción de los servicios a prestar en calidad de tercero vinculado.*

*En todos los casos, el documento de relación contractual deberá establecer claramente las responsabilidades legales de cada una de las partes ante los usuarios y autoridades competentes.*

*La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, entregará al peticionario el certificado de registro dentro del término de 15 días contados desde la fecha de presentación de la solicitud, previo el pago de los valores establecidos por el CONATEL."*

*"Art. ... **Modificaciones:** Las modificaciones de las características técnicas de operación o prestación de los servicios, así como de la variedad o modalidad de los mismos, que no alteren el objeto de la acreditación, requerirán de notificación escrita a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la aprobación de esta.*

*Cuando la modificación incluya la prestación de servicios adicionales a los autorizados, la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados deberá cancelar el valor establecido para tal efecto."*

*"Art. ... **Recursos Administrativos:** Los actos administrativos que emitan el CONATEL y la SENATEL, están sometidos a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva."*

*"Art. ... **Acreditación para Entidades del Estado:** Las instituciones del Estado señaladas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, de acuerdo a lo señalado en la disposición general Octava de la Ley 67, podrán prestar servicios como Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados, previa Resolución emitida por el CONATEL.*

*Las instituciones públicas obtendrán certificados de firma electrónica, únicamente de las Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas, de derecho público."*

*"Art. ... **Garantía de Responsabilidad:** De conformidad con lo dispuesto en el apartado h) del artículo 30 de la Ley No. 67, las Entidades de Certificación de información y, Servicios Relacionados Acreditadas deberán contar con una garantía de responsabilidad para asegurar a los usuarios el pago de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las*

obligaciones. Esta garantía será incondicional, irrevocable y de cobro inmediato y podrá consistir en pólizas de seguro de responsabilidad previstas en el artículo 43 de la Codificación de la Ley General de Seguros u otro tipo de garantías que están autorizadas conforme lo dispuesto en el artículo 51, letra c) de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Como parámetros iniciales se establecen:

- a) Para el primer año de operaciones, la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada, deberá contratar y mantener, a favor de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, una garantía de responsabilidad para asegurar a los usuarios el pago de los daños y perjuicios ocasionados por el posible incumplimiento de las obligaciones, cuyo monto será igual o mayor a cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 400.000,00). En el contrato de prestación de servicios que suscriba la Entidad de Certificación de información con los usuarios, se deberá incluir una cláusula relacionada con los aspectos de esta garantía, tales como: monto asignado a cada usuario, mecanismos de reclamación y restitución de valores”.
- b) Para el segundo año de operaciones y hasta la finalización del plazo de la acreditación, la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada deberá contratar a favor de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, una garantía, cuyo monto estará en función de un valor base de garantía por certificado y que será determinado por el CONATEL.

En la regulación que emita el CONATEL para establecer el valor base de garantía de responsabilidad por certificado, se considerará la evolución del mercado y la protección de los derechos de los usuarios, observando lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley. No. 67.

La Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada quedará exenta de responsabilidad por daños y perjuicios cuando el usuario exceda los límites de uso indicados en el certificado.

La Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada, previo al inicio de las operaciones, remitirán a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a satisfacción de ésta, el original de la garantía. Asimismo, durante el plazo de vigencia de la acreditación dichas Entidades remitirán a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, hasta el 31 de enero de cada año, el original de la garantía mencionada en el apartado b) del presente artículo.

“Art. ... **Procedimiento de ejecución de la Garantía de Responsabilidad:** Cuando el usuario de una Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada considere que ha existido incumplimiento en la prestación del servicio que le haya ocasionado daños y perjuicios, este podrá presentar a la Secretaría

Nacional de Telecomunicaciones, hasta en el término de 15 días contados desde que se produjo el incumplimiento, una solicitud motivada a fin de que esta:

- a) Al amparo de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley No. 67, ponga en conocimiento de la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados el reclamo formulado y solicite que dentro del término perentorio de 5 días, presente sus descargos o en su defecto reconozca el incumplimiento.
- b) Vencido el término señalado en el numeral anterior, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con o sin la presentación de los descargos respectivos por parte de la Entidad de Certificación y Servicios Relacionados Acreditada, dentro del término de cinco días, resolverá sobre la procedencia del reclamo formulado por el usuario, el que de ser estimado total o parcialmente dará lugar a que disponga a la compañía aseguradora o institución financiera la ejecución parcial de la garantía de responsabilidad por el monto de los daños y perjuicios causados, los que no podrán reconocerse por un valor superior al pactado en el contrato del usuario. Sin perjuicio de lo anterior, el usuario podrá considerar el inicio de las acciones que estime pertinentes en contra de la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados, por los daños y perjuicios no cubiertos por la garantía de responsabilidad.

“Art. ... **Control:** La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará los controles necesarios a las Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados así como a los Terceros Vinculados, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la normativa vigente y de los términos y condiciones de autorización y registro.

Supervisará e inspeccionará en cualquier momento las instalaciones de los prestadores de dichos servicios, para lo cual deberán brindar todas las facilidades y proporcionar la información necesaria para cumplir con tal fin; de no hacerlo estarán sujetos a las sanciones de ley.

**Art. 5.-** Sustituir en el primer y segundo inciso del artículo 18, las palabras "o de la Entidad de registro" por "o del tercero vinculado" y "de la Entidad de registro" por "del tercero vinculado" y agregar a continuación del mismo lo siguiente:

“La Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada no podrá ceder o transferir total ni parcialmente los derechos o deberes derivados de la acreditación.

Es responsabilidad de las Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas emitir certificados únicos. Cada certificado deberá contener un identificador exclusivo que lo distinga de forma unívoca ante el resto y solo podrán emitir certificados vinculados a personas naturales mayores de edad, con plena capacidad de obrar. Está prohibida la emisión de certificados de prueba o demostración.

*El formato de los contratos que las Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados suscriban con los usuarios, deberán ser remitidos a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previo al inicio de operaciones o cuando dicho formato sea modificado".*

**Disposición Transitoria:** Los trámites pendientes relacionados con la acreditación como Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados deberán adecuarse a lo dispuesto en este decreto.

**Artículo Final.-** Las reformas al presente reglamento entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, el día de hoy 29 de septiembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 443

## EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

### Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 191 del 15 de octubre del 2007, en su Anexo I se puso en vigencia un Arancel Nacional de Importaciones en el Ecuador, que incorpora la Nomenclatura Arancelaria Andina (NANDINA) establecida mediante Decisión 653 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN);

Que el mencionado Decreto No. 592 incluye en su Anexo II la "Nómina de Subpartidas sujetas a Diferimiento Arancelario", el cual contiene las modificaciones en las tarifas arancelarias que se han dispuesto a través de varios decretos ejecutivos del Gobierno Nacional, como parte de su reforma arancelaria;

Que el Arancel Nacional de Importaciones constituye un instrumento de política económica que debe promover el

desarrollo de las actividades productivas en el país, de conformidad con la política gubernamental de incremento de la competitividad y protección de la producción nacional, conforme el Programa Económico del Gobierno Nacional, otorgando un tratamiento arancelario especial a la importación de bienes de capital insumos y materias primas que registran ausencia o insuficiencia de producción en el país;

Que el 2 de julio del 2008, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 688, publicada en la Gaceta Oficial No. 1632 de 4 de julio del 2008, modificando el Art. 1 de la Decisión 669, que ahora dispone: "a partir de la entrada en vigencia de la presente Decisión y hasta el 20 de septiembre del 2008, los países miembros no estarán obligados a aplicar las decisiones 370, 371 y 465";

Que mediante Decreto Ejecutivo 1243, publicado en el Registro Oficial No. 403 del 14 de agosto del 2008, se incorporó al Arancel Nacional de Importaciones las disposiciones de la Decisión 675 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), mediante el cual se actualizó la Nomenclatura Arancelaria Andina (NANDINA);

Que el Directorio en Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones conoció y aprobó, con observaciones, el informe técnico No. 040-DPC-SCI del Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC), que propone emitir dictamen favorable para modificar el Anexo II del Decreto Ejecutivo 592, incorporando nuevas subpartidas de bienes de capital, insumos y materias primas con diferimiento a 0%; y,

Que de acuerdo al artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, corresponde al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones emitir dictamen favorable para reformar o suprimir los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas, con sujeción a los convenios internacionales y cuando las necesidades del país lo requieran,

### Resuelve:

**Artículo uno.-** Emitir dictamen favorable para modificar el Anexo II del Decreto Ejecutivo 592, que contiene una nómina de subpartidas sujetas a diferimiento arancelario del Arancel Nacional de Importaciones, incorporando las subpartidas que constan en el Anexo No. 1 de la presente resolución.

Esta resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión de Directorio en Pleno del 10 de septiembre del 2008.

f.) Pedro Páez Pérez, Presidente del COMEXI.

f.) Alexis D. Valencia M., Secretario del COMEXI.

No.	Código Nandina Decisión 675	Detalle de la Mercancía	Ad-Valórem	Observaciones
1	0101102000	-- Asnos	0	

No.	Código Nandina Decisión 675	Detalle de la Mercancía	Ad-Valórem	Observaciones
2	0501000000	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	0	
3	0502900000	- Los demás	0	
4	0506100000	- Oseína y huesos acidulados	0	
5	0508000000	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo o	0	
6	0711200000	- Aceitunas	0	
7	0905000000	Vainilla	0	
8	0908200000	- Macis	0	
9	0909201000	- - Para siembra	0	
10	0909400000	- Semillas de alcaravea	0	
11	0909500000	- Semillas de hinojo; bayas de enebro	0	
12	1008209000	- - Los demás	0	
13	1008309000	- - Los demás	0	
14	1008909200	- - - Kiwicha (amaranthus caudatus), excepto para siembra	0	
15	1106201000	- - Maca (lepidium meyenii)	0	
16	1106209000	- - Los demás	0	
17	1107100000	- Sin tostar	0	
18	1204009000	- Las demás	0	
19	1205109000	- - Las demás	0	
20	1205909000	- - Las demás	0	
21	1207409000	- - Las demás	0	
22	1207910000	- - Semilla de amapola (adormidera)	0	
23	1207999100	- - - Semilla de karité	0	
24	1208900000	- Las demás	0	Solamente: camelina, pasta o harina de rapeseed (colza)
25	1210100000	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	0	
26	1211200000	- Raíces de «ginseng»	0	
27	1211300000	- Hojas de coca	0	
28	1212200000	- Algas	0	Solamente spirulina
29	1212910000	- - Remolacha azucarera	0	
30	1212999000	- - - Los demás	0	
31	1213000000	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets»	0	
32	1214900000	- Los demás	0	
33	1301904000	- - Goma tragacanto	0	
34	1302111000	- - - Concentrado de paja de adormidera	0	
35	1302119000	- - - Los demás	0	
36	1302191100	- - - - Presentado o acondicionado para la venta al por menor	0	
37	1302191900	- - - - Los demás	0	
38	1302391000	- - - Mucílagos de semilla de tara (caesalpineia spinosa)	0	
39	1401200000	- Roten (ratán)	0	
40	1404902000	- - Tara en polvo (caesalpineia spinosa)	0	
41	1501001000	- Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo)	0	
42	1501003000	- Grasa de ave	0	
43	1502009000	- Los demás	0	
44	1504101000	- - De hígado de bacalao	0	
45	1504102900	- - - Los demás	0	
46	1505001000	- Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	0	
47	1505009900	- - Las demás	0	
48	1506001000	- Aceite de pie de buey	0	
49	1506009000	- Los demás	0	

50	1518001000	- Linoxina	0	
51	1518009000	- Los demás	0	Solamente para aceite epoxidado de soja
<b>No.</b>	<b>Código Nandina Decisión 675</b>	<b>Detalle de la Mercancía</b>	<b>Ad-Valórem</b>	<b>Observaciones</b>
52	1521102000	- - Cera de candelilla	0	
53	1521109000	- - Las demás	0	
54	1521902000	- - Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti)	0	
55	1702192000	- - - Jarabe de lactosa	0	
56	1702200000	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	0	
57	1702401000	- - Glucosa	0	
58	2102101000	- - Levadura de cultivo	0	
59	2106903000	- - Hidrolizados de proteínas	0	
60	2106904000	- - Autolizados de levadura	0	
61	2106905000	- - Mejoradores de panificación	0	
62	2204300000	- Los demás mostos de uva	0	
63	2302300000	- De trigo	0	Solamente: semita de trigo, semita de buckwheat, afrechillo de trigo
64	2303100000	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	0	
65	2303300000	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	0	Solamente residuos de la producción de alcohol obtenidos de la fermentación de granos o azúcares (DDGS)
66	2306200000	- De semillas de lino	0	Solamente: pasta de linaza
67	2306410000	- - Con bajo contenido de ácido erúico	0	
68	2306490000	- - Los demás	0	Solamente: pasta de sésamo, pasta de cáñamo
69	2306900000	- Los demás	0	Solamente para pasta de sésamo y de cáñamo
70	2307000000	Lías o heces de vino; tártaro bruto	0	
71	2308001000	- Harina de flores de marigold	0	
72	2309909000	- - Las demás	0	Solamente para dietas nutricionales utilizada en acuicultura en forma de hojuelas (flake)
73	2502000000	Piritas de hierro sin tostar	0	
74	2506100000	- Cuarzo	0	
75	2506200000	- Cuarzita	0	
76	2508300000	- Arcillas refractarias	0	
77	2508500000	- Andalucita, cianita y silimanita	0	
78	2508600000	- Mullita	0	
79	2508700000	- Tierras de chamota o de dinas	0	
80	2510100000	- Sin moler	0	
81	2510200000	- Molidos	0	
82	2511200000	- Carbonato de bario natural (witherita)	0	
83	2514000000	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	0	
84	2515200000	- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	0	
85	2516110000	- - En bruto o desbastado	0	
86	2516120000	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	0	
87	2516200000	- Arenisca	0	
88	2516900000	- Las demás piedras de talla o de construcción	0	
89	2517100000	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	0	
90	2517200000	- Macadán de escorias o de desechos	0	

No.	Código Nandina Decisión 675	Detalle de la Mercancía	Ad-Valórem	Observaciones
		industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10		
91	2517300000	- Macadán alquitranado	0	
92	2517410000	- - De mármol	0	
93	2517490000	- - Los demás	0	
94	2518100000	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	0	
95	2518200000	- Dolomita calcinada o sinterizada	0	
96	2518300000	- Aglomerado de dolomita	0	
97	2519901000	- - Magnesia electrofundida	0	
98	2519903000	- - Magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización	0	
99	2520100000	- Yeso natural; anhidrita	0	
100	2522200000	- Cal apagada	0	
101	2522300000	- Cal hidráulica	0	
102	2523210000	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	0	
103	2524109000	- - Los demás	0	
104	2525100000	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	0	
105	2525300000	- Desperdicios de mica	0	
106	2526100000	- Sin triturar ni pulverizar	0	
107	2529210000	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	0	
108	2529220000	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	0	
109	2529300000	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	0	
110	2530200000	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	0	
111	2601110000	- - Sin aglomerar	0	
112	2601120000	- - Aglomerados	0	
113	2602000000	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco	0	
114	2603000000	Minerales de cobre y sus concentrados	0	
115	2604000000	Minerales de níquel y sus concentrados	0	
116	2605000000	Minerales de cobalto y sus concentrados	0	
117	2606000000	Minerales de aluminio y sus concentrados	0	
118	2607000000	Minerales de plomo y sus concentrados	0	
119	2608000000	Minerales de cinc y sus concentrados	0	
120	2609000000	Minerales de estaño y sus concentrados	0	
121	2610000000	Minerales de cromo y sus concentrados	0	
122	2611000000	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados	0	
123	2612100000	- Minerales de uranio y sus concentrados	0	
124	2612200000	- Minerales de torio y sus concentrados	0	
125	2613100000	- Tostados	0	
126	2613900000	- Los demás	0	
127	2614000000	Minerales de titanio y sus concentrados	0	
128	2615900000	- Los demás	0	
129	2616100000	- Minerales de plata y sus concentrados	0	
130	2616901000	- - Minerales de oro y sus concentrados	0	
131	2616909000	- - Los demás	0	
132	2617100000	- Minerales de antimonio y sus concentrados	0	
133	2617900000	- Los demás	0	
134	2618000000	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia	0	
135	2619000000	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia	0	

136	2620190000	-- Los demás	0	
137	2620210000	-- Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	0	
<b>No.</b>	<b>Código Nandina Decisión 675</b>	<b>Detalle de la Mercancía</b>	<b>Ad-Valórem</b>	<b>Observaciones</b>
138	2620290000	-- Los demás	0	
139	2620300000	- Que contengan principalmente cobre	0	
140	2620400000	- Que contengan principalmente aluminio	0	
141	2620600000	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	0	
142	2620910000	-- Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	0	
143	2620990000	-- Los demás	0	
144	2621100000	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	0	
145	2621900000	- Las demás	0	
146	2706000000	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos	0	
147	2707100000	- Benzol (benceno)	0	
148	2707200000	- Toluol (tolueno)	0	
149	2707910000	-- Aceites de creosota	0	
150	2710119100	---- Espiritu de petróleo («white spirit»)	0	
151	2710119300	---- Tetrapropileno	0	
152	2710191200	---- Mezclas de n-parafinas	0	
153	2710193100	---- Mezclas de n-parafinas	0	
154	2710193300	---- Aceites para aislamiento eléctrico	0	
155	2710193590	---- Los demás	0	
156	2710990000	-- Los demás	0	
157	2712902000	-- Ozoquerita y ceresina	0	
158	2713200000	- Betún de petróleo	0	Solamente para betún de petróleo
159	2804290000	-- Los demás	0	
160	2804501000	-- Boro	0	
161	2804502000	-- Telurio	0	
162	2804610000	- - Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	0	
163	2804690000	-- Los demás	0	
164	2804701000	-- Fósforo rojo o amorfo	0	
165	2804709000	-- Los demás	0	
166	2805190090	--- Los demás	0	
167	2811110000	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	0	
168	2811191000	--- Acido aminosulfónico (ácido sulfámico)	0	
169	2811194000	--- Cianuro de hidrógeno	0	
170	2811292000	- - - Hemióxido de nitrógeno (óxido nitroso, protóxido de nitrógeno)	0	
171	2811294000	- - - Trióxido de diarsénico (sesquióxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco)	0	
172	2812101000	-- Tricloruro de arsénico	0	
173	2812102000	-- Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	0	
174	2812103100	--- Oxicloruro de fósforo	0	
175	2812103200	--- Tricloruro de fósforo	0	
176	2812103300	--- Pentacloruro de fósforo	0	
177	2812103900	--- Los demás	0	
178	2812104100	--- Monocloruro de azufre	0	
179	2812104200	--- Dicloruro de azufre	0	
180	2812104900	--- Los demás	0	
181	2812105000	-- Cloruro de tionilo	0	
182	2812109000	-- Los demás	0	

183	2812900000	- Los demás	0	
184	2813100000	- Disulfuro de carbono	0	
185	2813902000	- - Sulfuros de fósforo	0	
No.	Código Nandina Decisión 675	Detalle de la Mercancía	Ad-Valórem	Observaciones
186	2813909000	- - Los demás	0	
187	2815110000	- - Sólido	0	
188	2817002000	- Peróxido de cinc	0	
189	2819100000	- Trióxido de cromo	0	
190	2819909000	- - Los demás	0	
191	2821102000	- - Hidróxidos	0	
192	2821200000	- Tierras colorantes	0	
193	2825100000	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	0	
194	2825300000	- Oxidos e hidróxidos de vanadio	0	
195	2825600000	- Oxidos de germanio y dióxido de circonio	0	
196	2826120000	- - De aluminio	0	
197	2826300000	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	0	
198	2826900000	- Los demás	0	
199	2829110000	- - De sodio	0	
200	2829191000	- - - De potasio	0	
201	2829901000	- - Percloratos	0	
202	2830102000	- - Hidrogenosulfuro (sulfhidrato) de sodio	0	
203	2830901000	- - Sulfuro de potasio	0	
204	2830909000	- - Los demás	0	
205	2831900000	- Los demás	0	
206	2832201000	- - De amonio	0	
207	2832209000	- - Los demás	0	
208	2832301000	- - De sodio	0	
209	2832309000	- - Los demás	0	
210	2833301000	- - De aluminio	0	
211	2836600000	- Carbonato de bario	0	
212	2837111000	- - - Cianuro	0	
213	2837112000	- - - Oxicianuro	0	
214	2837190000	- - Los demás	0	
215	2837200000	- Cianuros complejos	0	
216	2839190000	- - Los demás	0	Solamente para silicato de sodio
217	2841501000	- - Cromatos de cinc o de plomo	0	
218	2841690000	- - Los demás	0	
219	2841700000	- Molibdatos	0	
220	2841800000	- Volframatos (tungstatos)	0	
221	2841909000	- - Los demás	0	
222	2842901000	- - Arsenitos y arseniats	0	
223	2843100000	- Metal precioso en estado coloidal	0	
224	2843290000	- - Los demás	0	
225	2843300000	- Compuestos de oro	0	
226	2843900000	- Los demás compuestos; amalgamas	0	
227	2844100000	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	0	
228	2844200000	- Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U235, plutonio o compuestos de estos productos	0	
229	2844300000	- Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos	0	

230	2844401000	-- Residuos radiactivos	0
231	2844409000	-- Los demás	0

No.	Código Nandina Decisión 675	Detalle de la Mercancía	Ad-Valórem	Observaciones
232	2844500000	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	0	
233	2845100000	- Agua pesada (óxido de deuterio)	0	
234	2845900000	- Los demás	0	
235	2846100000	- Compuestos de cerio	0	
236	2846900000	- Los demás	0	
237	2848000000	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos	0	
238	2849100000	- De calcio	0	
239	2849901000	-- De volframio (tungsteno)	0	
240	2853001000	- Cloruro de cianógeno	0	
241	2853009000	- Los demás	0	
242	2901210000	-- Etileno	0	
243	2901220000	-- Propeno (propileno)	0	
244	2901230000	-- Buteno (butileno) y sus isómeros	0	
245	2901240000	-- Buta-1,3-dieno e isopreno	0	
246	2902600000	- Etilbenceno	0	
247	2902700000	- Cumeno	0	
248	2903111000	--- Clorometano (cloruro de metilo)	0	
249	2903112000	--- Cloroetano (cloruro de etilo)	0	
250	2903120000	-- Diclorometano (cloruro de metileno)	0	
251	2903140000	-- Tetracloruro de carbono	0	
252	2903150000	- - Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	0	
253	2903191000	--- 1,1,1-Tricloroetano (metil-cloroformo)	0	
254	2903199000	--- Los demás	0	
255	2903210000	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno)	0	
256	2903230000	-- Tetracloroetileno (percloroetileno)	0	
257	2903291000	--- Cloruro de vinilideno (monómero)	0	
258	2903299000	--- Los demás	0	
259	2903392100	---- Difluorometano	0	
260	2903392200	---- Trifluorometano	0	
261	2903392300	---- Difluoroetano	0	
262	2903392400	---- Trifluoroetano	0	
263	2903392500	---- Tetrafluoroetano	0	
264	2903392600	---- Pentafluoroetano	0	
265	2903393000	- - - 1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil) prop-1-eno	0	
266	2903410000	-- Triclorofluorometano	0	
267	2903420000	-- Diclorodifluorometano	0	
268	2903430000	-- Triclorotrifluoroetanos	0	
269	2903440000	- - Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	0	
270	2903451000	--- Clorotrifluorometano	0	
271	2903452000	--- Pentaclorofluoroetano	0	
272	2903453000	--- Tetraclorodifluoroetanos	0	
273	2903454100	---- Heptaclorofluoropropanos	0	
274	2903454200	---- Hexaclorodifluoropropanos	0	
275	2903454300	---- Pentaclorotrifluoropropanos	0	
276	2903454400	---- Tetraclorotetrafluoropropanos	0	
277	2903454500	---- Tricloropentafluoropropanos	0	
278	2903454600	---- Diclorohexafluoropropanos	0	
279	2903454700	---- Cloroheptafluoropropanos	0	
280	2903460000	- - Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	0	
281	2903470000	-- Los demás derivados perhalogenados	0	
282	2903491100	---- Clorodifluorometano	0	
283	2903491300	---- Dicloropentafluoropropanos	0	

284	2903491400	---- Diclorotrifluoroetanos	0	
285	2903491500	---- Clorotetrafluoroetanos	0	
286	2903491600	---- Diclorofluoroetanos	0	
No.	Código Nandina Decisión 675	Detalle de la Mercancía	Ad-Valórem	Observaciones
287	2903491700	---- Clorodifluoroetanos	0	
288	2903492000	- - - Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con flúor y bromo	0	
289	2903499000	- - - Los demás	0	
290	2903512000	- - - Isómeros alfa, beta, delta	0	
291	2903521000	- - - Aldrina (ISO)	0	
292	2903522000	- - - Clordano (ISO)	0	
293	2903610000	- - Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	0	
294	2903621000	- - - Hexaclorobenceno (ISO)	0	
295	2903622000	- - - DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p?clorofenil)etano)	0	
296	2903690000	- - Los demás	0	
297	2904202000	- - Trinitrotolueno (TNT)	0	
298	2904203000	- - - Trinitrobutilmetaxileno y dinitrobutilparacimeno	0	
299	2904204000	- - Nitrobenceno	0	
300	2904209000	- - Los demás	0	
301	2904901000	- - Tricloronitrometano (cloropicrina)	0	
302	2905193000	--- Alcoholes noalifáticos (nonanoles)	0	
303	2905195000	- - - 3,3-dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacólico)	0	
304	2905196000	- - - Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	0	
305	2905430000	- - Manitol	0	
306	2910100000	- Oxirano (óxido de etileno)	0	
307	2910300000	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	0	
308	2910400000	- Dieldrina (ISO, DCI)	0	
309	2910902000	- - Endrín (ISO)	0	
310	2911000000	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	
311	2912490090	- - - Los demás	0	
312	2915401000	- - Ácidos	0	
313	2917320000	- - Ortoftalatos de dioctilo	0	Solamente para plastificante de DOP
314	2917330000	- - Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	0	
315	2917341000	- - - Ortoftalatos de dimetilo o de dietilo	0	
316	2917342000	- - - Ortoftalatos de dibutilo	0	
317	2917349000	- - - Los demás	0	
318	2917362000	- - - Sales	0	
319	2918221000	- - - Ácido o-acetilsalicílico	0	
320	2918230000	- - Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	0	
321	2919100000	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	0	
322	2919909000	- - Los demás	0	
323	2920112000	- - - Paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	0	
324	2920191000	- - - Paratión etílico	0	
325	2920192000	- - - Benzotiofosfato de O-etil-o-p-nitrofenilo (EPN)	0	
326	2920901000	- - Nitroglicerina (Nitroglicerol)	0	
327	2920902000	- - Pentrita (tetranitropentaeritritol)	0	
328	2920903100	- - - De dimetilo y trimetilo	0	
329	2920903200	- - - De dietilo y trietilo	0	
330	2920903900	- - - Los demás	0	
331	2921192000	- - - Clormetina (DCI) (bis(2-cloroetil)metilamina)	0	
332	2921193000	- - - Triclorometina (DCI) (tris(2-	0	

No.	Código Nandina Decisión 675	Detalle de la Mercancía	Ad-Valórem	Observaciones
333	2921194000	cloroetil)amina) - - - N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)2-cloroetilaminas y sus sales protonadas	0	
334	2921220000	- - Hexametilendiamina y sus sales	0	
335	2921422000	- - - N-metil-N,2,4,6-tetranitroanilina (tetril)	0	
336	2921440000	- - Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	0	
337	2921450000	- - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	0	
338	2921462000	- - - Benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI) y fencanfamina (DCI)	0	
339	2921463000	- - - Lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI), mefenorex (DCI) y fentermina (DCI)	0	
340	2921491000	- - - Xilidinas	0	
341	2922132000	- - - Sales	0	
342	2922192200	- - - - N,N-dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	0	
343	2922210000	- - Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	0	
344	2922290000	- - Los demás	0	
345	2922311000	- - - Anfepramona (DCI)	0	
346	2926100000	- Acrilonitrilo	0	
347	2926902000	- - Acetonitrilo	0	
348	2926903000	- - Cianhidrina de acetona	0	
349	2927000000	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi	0	Solamente para azodicarbonamida
350	2929901000	- - Dihalogenuros de N,N-diaquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos	0	
351	2929902000	- - N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	0	
352	2929903000	- - Ciclamato de sodio (DCI)	0	
353	2929909000	- - Los demás	0	
354	2930209000	- - Los demás	0	
355	2930309000	- - Los demás	0	Solamente para santocure TBBS
356	2930905100	- - - Isopropilxantato de sodio (ISO)	0	
357	2930908000	- - Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofós)	0	
358	2930909200	- - - Sales, ésteres y derivados de la metionina	0	
359	2931001000	- Tetraetilplomo	0	
360	2931004000	- Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	0	
361	2932120000	- - 2-Furaldehído (furfural)	0	
362	2932131000	- - - Alcohol furfurlico	0	
363	2932132000	- - - Alcohol tetrahidrofurfurlico	0	
364	2933191000	- - - Fenilbutazona (DCI)	0	
365	2933332000	- - - Fentanilo (DCI)	0	
366	2933333000	- - - Petidina (DCI)	0	
367	2933334000	- - - Intermediario A de la petidina (DCI): (4-ciano-1-metil-4-fenil-piperidina o 1-metil-4-fenil-4 cianopiperidina)	0	
368	2933335000	- - - Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), ketobemidona (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), pipradrol (DCI), piritram	0	
369	2933391200	- - - Sales	0	
370	2933396000	- - - Benzilato de 3-quinuclidinilo	0	
371	2933397000	- - - Quinuclidin-3-ol	0	

372	2933410000	-- Levorfanol (DCI) y sus sales	0	
373	2933520000	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	0	
374	2933533000	- - - Ciclobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI) y pentobarbital (DCI)	0	
<b>No.</b>	<b>Código Nandina Decisión 675</b>	<b>Detalle de la Mercancía</b>	<b>Ad-Valórem</b>	<b>Observaciones</b>
375	2933552000	- - - Meclocualona (DCI)	0	
376	2933553000	- - - Metacualona (DCI)	0	
377	2933554000	- - - Zipeprol (DCI)	0	
378	2933592000	- - - Amprolio (DCI)	0	
379	2933710000	- - 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	0	
380	2933991000	- - - Parbendazol (DCI)	0	
381	2937110000	- - Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	0	
382	2937211000	- - - Hidrocortisona	0	
383	2937222000	- - - Dexametasona (DCI)	0	
384	2937223000	- - - Triamcinolona (DCI)	0	
385	2937291000	- - - Ciproterona (DCI)	0	
386	2937292000	- - - Finasteride (DCI)	0	
387	2937500000	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	0	
388	2937900000	- Los demás	0	
389	2938100000	- Rutósido (rutina) y sus derivados	0	
390	2939117000	- - - Folcodina (DCI), nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos	0	
391	2939430000	-- Catina (DCI) y sus sales	0	
392	2939492000	- - - dl-norefedrina (fenil propanol amina) y sus sales	0	
393	2939510000	- - Fenetilina (DCI) y sus sales	0	
394	2939630000	- - Acido lisérgico y sus sales	0	
395	3001201000	-- De hígado	0	
396	3001202000	-- De bilis	0	
397	3001209000	-- Los demás	0	
398	3001901000	-- Heparina y sus sales	0	
399	3001909000	-- Las demás	0	
400	3002101100	- - - Antiofídico	0	
401	3002101200	- - - Antidiftérico	0	
402	3002101300	- - - Antitetánico	0	
403	3002103100	- - - Plasma humano y demás fracciones de la sangre humana	0	
404	3002103200	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	0	
405	3002103300	- - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	0	
406	3002103900	- - - Los demás	0	
407	3002201000	-- Vacuna antipoliomielítica	0	
408	3002202000	-- Vacuna antirrábica	0	
409	3002203000	-- Vacuna antisarampionosa	0	
410	3002209000	-- Las demás	0	
411	3002903000	-- Sangre humana	0	
412	3002904000	-- Saxitoxina	0	
413	3002905000	-- Ricina	0	
414	3002909000	-- Los demás	0	
415	3006101000	- - Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología)	0	
416	3006200000	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	0	
417	3006301000	- - Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario	0	
418	3006302000	-- Las demás preparaciones opacificantes	0	

419	3006303000	-- Reactivos de diagnóstico	0	
420	3006401000	- - Cementos y demás productos de obturación dental	0	
421	3006402000	-- Cementos para la refección de huesos	0	
<b>No.</b>	<b>Código Nandina Decisión 675</b>	<b>Detalle de la Mercancía</b>	<b>Ad-Valórem</b>	<b>Observaciones</b>
422	3105100000	- Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	0	
423	3201100000	- Extracto de quebracho	0	
424	3201200000	- Extracto de mimosa (acacia)	0	
425	3201902000	-- Tanino de quebracho	0	
426	3201903000	-- Extractos de roble o de castaño	0	
427	3201909000	-- Los demás	0	
428	3203001100	-- De campeche	0	
429	3203001300	-- Indigo natural	0	
430	3203002900	-- Las demás	0	
431	3205000000	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes	0	Solamente para lacas
432	3206500000	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	0	
433	3207300000	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	0	
434	3207409000	-- Los demás	0	
435	3208200000	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	0	Solamente para barniz a base de poliéster modificado desecado al horno
436	3208900000	- Los demás	0	Solamente para krautoxin, resina epóxica para inyección y colado de fisuras
437	3215110000	-- Negras	0	
438	3215190000	-- Las demás	0	Solamente para tintas flexográficas sin solventes de curado a la exposición de luz ultravioleta, para imprimir sobre sustratos plásticos
439	3215901000	- - Para copadoras hectográficas y mimeógrafos	0	
440	3215902000	-- Para bolígrafos	0	
441	3301300000	- Resinoides	0	
442	3403990000	-- Las demás	0	Solamente para vicafil, concentrado a base de jabones en solución acuosa
443	3407009000	- Las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	0	
444	3501100000	- Caseína	0	
445	3501901000	-- Colas de caseína	0	
446	3502110000	-- Seca	0	
447	3502190000	-- Las demás	0	
448	3502200000	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	0	
449	3502901000	-- Albúminas	0	
450	3502909000	- - Albuminatos y demás derivados de las albúminas	0	
451	3503002000	- Ictiocola; demás colas de origen animal	0	
452	3506990000	-- Los demás	0	Solo para termoplásticos
453	3507905000	-- Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne	0	
454	3507906000	- - Preparaciones enzimáticas para clarificar bebidas	0	
455	3602009000	- Los demás	0	
456	3604900000	- Los demás	0	
457	3606900000	- Los demás	0	

458	3701200000	- Películas autorrevelables	0	
459	3701910000	- - Para fotografía en colores (policroma)	0	
460	3703100000	- En rollos de anchura superior a 610 mm	0	

No.	Código Nandina Decisión 675	Detalle de la Mercancía	Ad-Valórem	Observaciones
461	3703200000	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	0	
462	3703900000	- Los demás	0	
463	3704000000	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	0	
464	3705100000	- Para la reproducción offset	0	
465	3801300000	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	0	
466	3801900000	- Las demás	0	
467	3802902000	- - Negro de origen animal, incluido el agotado	0	
468	3803000000	«Tall oil», incluso refinado	0	
469	3804001000	- Lignosulfitos	0	
470	3805100000	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	0	
471	3805909000	- - Los demás	0	
472	3806903000	- - Esencia y aceites de colofonia	0	
473	3811110000	- - A base de compuestos de plomo	0	
474	3811190000	- - Las demás	0	
475	3811212000	- - - Detergentes y dispersantes, incluso mezclados con otros aditivos, excepto mejoradores de viscosidad	0	
476	3811219000	- - - Los demás	0	
477	3811290000	- - Los demás	0	
478	3812200000	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	0	Solamente para estabilizantes de PVC
479	3813001200	- - Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	0	
480	3813001300	- - Que contengan hidrobromofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HBFC)	0	
481	3813001400	- - Que contengan hidrocloreofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC)	0	
482	3813001500	- - Que contengan bromoclorometano	0	
483	3813001900	- - Los demás	0	
484	3813002000	- Granadas y bombas extintoras	0	
485	3815110000	- - Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	0	
486	3815120000	- - Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	0	
487	3815191000	- - - Con titanio o sus compuestos como sustancia activa	0	
488	3815199000	- - - Los demás	0	
489	3817001000	- Dodecibenceno	0	
490	3817002000	- Mezclas de alquilnaftalenos	0	
491	3817009010	- - Tridecibenceno	0	
492	3817009090	- - Las demás	0	
493	3818000000	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica	0	
494	3821000000	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales	0	

495	3823110000	-- Acido esteárico	0	Solamente para acido esteárica
496	3823709000	-- Los demás	0	Solamente para alcohol cetil esterilico; cetil estéril sulfato de sodio
<b>No.</b>	<b>Código Nandina Decisión 675</b>	<b>Detalle de la Mercancía</b>	<b>Ad-Valórem</b>	<b>Observaciones</b>
497	3824300000	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	0	
498	3824901000	-- Sulfonatos de petróleo	0	
499	3824907000	- - Preparaciones para concentración de minerales, excepto las que contengan xantatos	0	
500	3824909400	- - - Endurecedores compuestos	0	Solamente para aceite epoxidado
501	3902200000	- Poliisobutileno	0	
502	3902900000	- Los demás	0	
503	3904500000	- Polímeros de cloruro de vinilideno	0	
504	3904610000	-- Politetrafluoroetileno	0	
505	3904690000	-- Los demás	0	
506	3904900000	- Los demás	0	
507	3906909000	-- Los demás	0	Solamente para acelerantes
508	3909400000	- Resinas fenólicas	0	Solamente para resinas fenólicas (novolacas) fusibles y solubles para la fabricación de materiales de fricción para frenos
509	3911101000	-- Resinas de cumarona-indeno	0	Solamente para resina
510	3912201000	- - Colodiones y demás disoluciones y dispersiones (emulsiones o suspensiones)	0	
511	3913901000	-- Caucho clorado	0	
512	3913903000	- - Los demás derivados químicos del caucho natural	0	
513	3915100000	- De polímeros de etileno	0	
514	3915200000	- De polímeros de estireno	0	
515	3916100000	- De polímeros de etileno	0	
516	3919901900	- - - Los demás	0	Solamente para resina de etileno
517	3919909000	-- Las demás	0	Solamente para resina de etileno
518	3920430000	- - Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso	0	Solamente para film con termoencogimiento transversal de mayor e igual al 60%, para elaboración de etiquetas temoencogibles
519	3920610000	-- De policarbonatos	0	
520	3921901000	- - Obtenidas por estratificación y laminación de papeles	0	Solamente para láminas
521	4001210000	-- Hojas ahumadas	0	
522	4001291000	- - - Hojas de crepé	0	
523	4002191100	- - - - En formas primarias	0	Solamente para caucho sintético
524	4002192100	- - - - En formas primarias	0	Solamente para caucho sintético
525	4002192200	- - - - En placas, hojas o tiras	0	
526	4002391000	- - - Látex	0	
527	4002399200	- - - - En placas, hojas o tiras	0	
528	4002410000	-- Látex	0	
529	4002492000	- - - En placas, hojas o tiras	0	
530	4002510000	-- Látex	0	
531	4002592000	- - - En placas, hojas o tiras	0	Solamente para caucho sintético
532	4002601000	-- Látex	0	
533	4002609200	- - - En placas, hojas o tiras	0	
534	4002701000	-- Látex	0	Solamente para látex sintético
535	4002709100	- - - En formas primarias	0	Solamente para látex sintético
536	4002709200	- - - En placas, hojas o tiras	0	Solamente para látex sintético
537	4002800000	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	0	
538	4002910000	-- Látex	0	
539	4002991000	- - - En formas primarias	0	Solamente para látex sintético
540	4002992000	- - - En placas, hojas o tiras	0	
541	4003000000	Caucho regenerado en formas primarias o en	0	Solamente para caucho regenerado

No.	Código Nandina Decisión 675	Detalle de la Mercancía	Ad-Valórem	Observaciones
		placas, hojas o tiras		
542	4005911000	- - - Bases para gomas de mascar	0	
543	4005991000	- - - Bases para gomas de mascar	0	
544	4008290000	- - Los demás	0	
545	4009220000	- - Con accesorios	0	
546	4009320000	- - Con accesorios	0	
547	4010110000	- - Reforzadas solamente con metal	0	
548	4202129000	- - - Los demás	0	Solamente para maletas y maletinas, los demás
549	4301100000	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0	
550	4301300000	- De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0	
551	4301600000	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0	
552	4301800000	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0	
553	4301900000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	0	
554	4302110000	- - De visón	0	
555	4302190000	- - Las demás	0	
556	4302200000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	0	
557	4302300000	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	0	
558	4411930000	- - De densidad superior a 0,5 g/cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 0,8 g/cm <sup>3</sup>	0	Solamente para tableros de fibra de alta densidad en espesor igual o inferior a 3,5 mm
559	4501900000	- Los demás	0	Solamente para polvo de corcho No. 5
560	4703190000	- - Distinta de la de coníferas	0	
561	4704110000	- - De coníferas	0	
562	4704190000	- - Distinta de la de coníferas	0	
563	4704290000	- - Distinta de la de coníferas	0	
564	4706100000	- Pasta de línter de algodón	0	
565	4706300000	- Las demás, de bambú	0	
566	4706910000	- - Mecánicas	0	
567	4706920000	- - Químicas	0	
568	4802540000	- - De peso inferior a 40 g/m <sup>2</sup>	0	
569	4802572000	- - - Otros papeles de seguridad	0	
570	4803001000	- Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	0	
571	4805401000	- - Elaborados con 100% en peso de fibra de algodón o de abacá, sin encolado y exento de compuestos minerales	0	
572	4805409000	- - Los demás	0	
573	4805500000	- Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	0	
574	4805911000	- - - Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	0	
575	4805912000	- - - Para aislamiento eléctrico	0	
576	4805919000	- - - Los demás	0	
577	4805921000	- - - Para aislamiento eléctrico	0	
578	4805931000	- - - Para aislamiento eléctrico	0	
579	4805932000	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	0	
580	4805933000	- - - Cartones rígidos con peso específico superior a 1	0	

581	4805939000	- - - Los demás	0	
582	4812000000	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel	0	
583	4813100000	- En librillos o en tubos	0	
584	4823904000	- - Juntas o empaquetaduras	0	
No.	Código Nandina Decisión 675	Detalle de la Mercancía	Ad-Valórem	Observaciones
585	4911990000	- - Los demás	0	Solamente para litografías
586	5004000000	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor	0	
587	5005000000	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor	0	
588	5101300000	- Carbonizada	0	
589	5302100000	- Cábano en bruto o enriado	0	
590	5303100000	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	0	
591	5303903000	- - Yute	0	
592	5305001100	- - En bruto	0	
593	5305001900	- - Los demás	0	
594	5306201000	- - Acondicionados para la venta al por menor	0	
595	5306209000	- - Los demás	0	
596	5402110000	- - De aramidas	0	
597	5402450000	- - Los demás, de nailon o demás poliamidas	5	
598	5402460000	- - Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	5	
599	5402470000	- - Los demás, de poliésteres	10	
600	5402480000	- - Los demás, de polipropileno	10	
601	5605000000	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal	0	
602	5902101000	- - Cauchutadas	0	
603	5902201000	- - Cauchutadas	0	
604	5902900000	- Las demás	0	
605	5910000000	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia	0	Solamente para bandas de algodón simples o recubiertas con goma
606	5911909000	- - Los demás	0	Excepto para discos de telas
607	6603200000	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	0	
608	6806900000	- Los demás	0	Solamente para perlitas
609	6902900000	- Los demás	0	
610	7001001000	- Desperdicios y desechos	0	
611	7001003000	- Vidrio en masa	0	
612	7002100000	- Bolas	0	
613	7002200000	- Barras o varillas	0	
614	7002310000	- - De cuarzo o demás sílices fundidos	0	
615	7002320000	- - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0°C y 300°C	0	
616	7003191000	- - - Lisas	0	
617	7003192000	- - - Estriadas, onduladas, estampadas o similares	0	
618	7004200000	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	
619	7005100000	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	
620	7011200000	- Para tubos catódicos	0	
621	7011900000	- Las demás	0	
622	7014000000	Vidrio para señalización y elementos de	0	

		óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente		
623	7017100000	- De cuarzo o demás sílices fundidos	0	

No.	Código Nandina Decisión 675	Detalle de la Mercancía	Ad-Valórem	Observaciones
624	7017200000	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0°C y 300°C	0	
625	7019190000	- - Los demás	0	
626	7019310000	- - «Mats»	0	
627	7019400000	- Tejidos de «rovings»	0	
628	7019520000	- - De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m <sup>2</sup> , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	0	
629	7020001000	- Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	0	
630	7102100000	- Sin clasificar	0	
631	7102210000	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0	
632	7102290000	- - Los demás	0	
633	7102310000	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0	
634	7103101000	- - Esmeraldas	0	
635	7103109000	- - Las demás	0	
636	7104100000	- Cuarzo piezoeléctrico	0	
637	7104200000	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	0	
638	7104900000	- Las demás	0	
639	7105100000	- De diamante	0	
640	7105900000	- Los demás	0	
641	7106100000	- Polvo	0	
642	7106911000	- - - Sin allear	0	
643	7106912000	- - - Aleada	0	
644	7106920000	- - Semilabrada	0	
645	7108110000	- - Polvo	0	
646	7108120000	- - Las demás formas en bruto	0	
647	7108130000	- - Las demás formas semilabradas	0	
648	7108200000	- Para uso monetario	0	
649	7109000000	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado	0	
650	7110110000	- - En bruto o en polvo	0	
651	7110210000	- - En bruto o en polvo	0	
652	7110390000	- - Los demás	0	
653	7110410000	- - En bruto o en polvo	0	
654	7110490000	- - Los demás	0	
655	7111000000	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado	0	
656	7112300000	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	0	
657	7112910000	- - De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	0	
658	7112920000	- - De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	0	
659	7112990000	- - Los demás	0	
660	7115100000	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	0	
661	7201500000	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	0	
662	7202600000	- Ferroníquel	0	
663	7218100000	- Lingotes o demás formas primarias	0	

664	7218910000	-- De sección transversal rectangular	0	
665	7218990000	-- Los demás	0	
666	7229200000	- De acero silicomanganeso	0	

No.	Código Nandina Decisión 675	Detalle de la Mercancía	Ad-Valórem	Observaciones
667	7307210000	-- Bridas	0	Solamente para forjadas de acero inoxidable para presión igual o superior a 150 PSI
668	7307220000	-- Codos, curvas y manguitos, roscados	0	Solamente para forjadas de acero inoxidable para presión igual o superior a 150 PSI
669	7307290000	-- Los demás	0	Solamente para forjadas de acero inoxidable para presión igual o superior a 150 PSI
670	7307910000	-- Bridas	0	Solamente para forjadas de acero inoxidable para presión igual o superior a 150 PSI
671	7307920000	-- Codos, curvas y manguitos, roscados	0	Solamente para forjadas de acero inoxidable para presión igual o superior a 150 PSI
672	7307990000	-- Los demás	0	Solamente para dispositivos de cierre de tuberías de alta presión
673	7312109000	-- Los demás	0	
674	7312900000	- Los demás	0	Solamente para cables de acero
675	7318210000	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	0	Solamente para repuestos para máquinas de alambre
676	7324900000	- Los demás, incluidas las partes	0	Solamente para artículos de tocador y sus partes
677	7325990000	-- Las demás	0	Solamente para ferroaleaciones, ferrocalcio-sílico, otras
678	7401001000	- Matas de cobre	0	
679	7401002000	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	0	
680	7402001000	- Cobre «blister» sin refinar	0	
681	7402002000	- Los demás sin refinar	0	
682	7402003000	- Anodos de cobre para refinado electrolítico	0	
683	7403120000	-- Barras para alambrón («wire-bars»)	0	
684	7403130000	-- Tochos	0	
685	7403291000	- - - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	
686	7403299000	- - - Las demás	0	
687	7404000000	Desperdicios y desechos, de cobre	0	
688	7405000000	Aleaciones madre de cobre	0	
689	7407290000	-- Los demás	0	
690	7409310000	-- Enrolladas	0	
691	7409400000	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	
692	7409900000	- De las demás aleaciones de cobre	0	
693	7410110000	-- De cobre refinado	0	
694	7410210000	-- De cobre refinado	0	
695	7410220000	-- De aleaciones de cobre	0	
696	7412200000	- De aleaciones de cobre	0	Solamente para accesorios para medidores de bronce
697	7419992000	- - - Muelles (resortes) de cobre	0	
698	7419999000	- - - Las demás	0	
699	7501100000	- Matas de níquel	0	
700	7501200000	- «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	0	
701	7502100000	- Níquel sin alear	0	
702	7503000000	Desperdicios y desechos, de níquel	0	
703	7504000000	Polvo y escamillas, de níquel	0	
704	7505110000	- - De níquel sin alear	0	
705	7505120000	- - De aleaciones de níquel	0	

706	7505210000	-- De níquel sin alear	0	
707	7505220000	-- De aleaciones de níquel	0	
708	7506100000	- De níquel sin alear	0	
709	7507110000	-- De níquel sin alear	0	
<b>No.</b>	<b>Código Nandina Decisión 675</b>	<b>Detalle de la Mercancía</b>	<b>Ad-Valórem</b>	<b>Observaciones</b>
710	7507120000	-- De aleaciones de níquel	0	
711	7507200000	- Accesorios de tubería	0	
712	7508100000	- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	0	
713	7508901000	- - Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis	0	
714	7508909000	-- Las demás	0	
715	7603100000	- Polvo de estructura no laminar	0	
716	7603200000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0	
717	7604101000	-- Barras	0	
718	7802000000	Desperdicios y desechos, de plomo.	0	
719	7804110000	-- Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	0	
720	7804190000	-- Las demás	0	
721	7804200000	- Polvo y escamillas	0	
722	7806001000	- Envases blindados para materias radiactivas	0	
723	7806002000	- Barras, perfiles y alambre	0	
724	7806009000	- Las demás	0	
725	7901120000	- - Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso	0	
726	7901200000	- Aleaciones de cinc	0	
727	7902000000	Desperdicios y desechos, de cinc	0	
728	7903100000	- Polvo de condensación	0	
729	7903900000	- Los demás	0	
730	7904001000	- Alambre	0	
731	7905000000	Chapas, hojas y tiras, de cinc	0	
732	8001100000	- Estaño sin alear	0	
733	8001200000	- Aleaciones de estaño	0	
734	8002000000	Desperdicios y desechos, de estaño	0	
735	8003001000	- Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura	0	
736	8007001000	- Chapas, hojas y tiras, de espesor superior a 0,2 mm	0	
737	8007002000	- Hojas y tiras, delgadas (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas	0	
738	8101100000	- Polvo	0	
739	8101940000	- - Wolframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0	
740	8101960000	-- Alambre	0	
741	8101970000	-- Desperdicios y desechos	0	
742	8101990000	-- Los demás	0	
743	8102100000	- Polvo	0	
744	8102940000	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0	
745	8102950000	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	0	
746	8102970000	-- Desperdicios y desechos	0	
747	8102990000	-- Los demás	0	
748	8103200000	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	0	
749	8103300000	- Desperdicios y desechos	0	
750	8103900000	- Los demás	0	
751	8104190000	-- Los demás	0	
752	8104200000	- Desperdicios y desechos	0	

753	8104300000	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	0	
754	8104900000	- Los demás	0	

No.	Código Nandina Decisión 675	Detalle de la Mercancía	Ad-Valórem	Observaciones
755	8105200000	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	0	
756	8105300000	- Desperdicios y desechos	0	
757	8106001100	- - En agujas	0	
758	8106001900	- - Los demás	0	
759	8106002000	- Desperdicios y desechos	0	
760	8106009000	- Los demás	0	
761	8107200000	- Cadmio en bruto; polvo	0	
762	8107300000	- Desperdicios y desechos	0	
763	8107900000	- Los demás	0	
764	8108200000	- Titanio en bruto; polvo	0	
765	8108300000	- Desperdicios y desechos	0	
766	8109200000	- Circonio en bruto; polvo	0	
767	8109300000	- Desperdicios y desechos	0	
768	8109900000	- Los demás	0	
769	8110100000	- Antimonio en bruto; polvo	0	
770	8110200000	- Desperdicios y desechos	0	
771	8110900000	- Los demás	0	
772	8111001100	- - Manganeso en bruto; polvo	0	
773	8111001200	- - Desperdicios y desechos	0	
774	8111009000	- Los demás	0	
775	8112120000	- - En bruto; polvo	0	
776	8112130000	- - Desperdicios y desechos	0	
777	8112190000	- - Los demás	0	
778	8112210000	- - En bruto; polvo	0	
779	8112220000	- - Desperdicios y desechos	0	
780	8112290000	- - Los demás	0	
781	8112510000	- - En bruto; polvo	0	
782	8112520000	- - Desperdicios y desechos	0	
783	8112590000	- - Los demás	0	
784	8112921000	- - - En bruto; polvo	0	
785	8112922000	- - - Desperdicios y desechos	0	
786	8112990000	- - Los demás	0	
787	8113000000	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	0	
788	8201609000	- - Las demás	0	
789	8202101000	- - Serruchos	0	
790	8202109000	- - Las demás	0	
791	8202910000	- - Hojas de sierra rectas para trabajar metal	0	
792	8203200000	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	0	
793	8203400000	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	0	
794	8205300000	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	0	
795	8205401000	- - Para tornillos de ranura recta	0	
796	8205592000	- - - Cinceles	0	
797	8205596000	- - - Aceiteras; jeringas para engrasar	0	
798	8205599200	- - - - Herramientas para albañiles, fundidores, cementeros, yeseros, pintores (llanas, paletas, pulidores, raspadores, etc.)	0	
799	8206000000	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	0	
800	8207131000	- - - Trépanos y coronas	0	
801	8207133000	- - - Barrenas integrales	0	
802	8207191000	- - - Trépanos y coronas	0	

803	8207192100	--- Diamantadas	0	
804	8207193000	--- Barrenas integrales	0	
805	8207198000	--- Los demás útiles	0	
806	8211949000	--- Las demás	0	
No.	Código Nandina Decisión 675	Detalle de la Mercancía	Ad-Valórem	Observaciones
807	8301401000	-- Para cajas de caudales	0	
808	8301500000	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	0	
809	8302600000	- Cierrapuertas automáticos	0	
810	8307100000	- De hierro o acero	0	Solamente para punteras
811	8415831000	--- Inferior o igual a 30.000 BTU/hora	0	
812	8417809000	-- Los demás	0	Solamente para quemador industrial para industria de cemento
813	8419509000	-- Los demás	0	Solamente para intercambiador de titanio
814	8421199000	--- Las demás	0	Solamente para máquinas centrifugadoras separadoras de aceite para planta eléctrica
815	8421294000	--- Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción	0	
816	8421999000	--- Los demás	0	Solamente para parte para bomba centrífuga
817	8426122000	--- Carretillas puente	0	
818	8426419000	--- Las demás	0	
819	8426910000	-- Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	0	
820	8428400000	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	0	
821	8428600000	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	0	
822	8430200000	- Quitanieves	0	
823	8433111000	--- Autopropulsadas	0	
824	8433119000	--- Las demás	0	
825	8442302000	- Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	0	
826	8443321100	---- Del tipo de las utilizadas para impresión sobre discos compactos	0	
827	8464200000	- Máquinas de amolar o pulir	0	
828	8464900000	- Las demás	0	
829	8469001000	- Las demás máquinas de escribir, eléctricas	0	
830	8469009000	- Las demás	0	
831	8470100000	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	0	
832	8470210000	-- Con dispositivo de impresión incorporado	0	
833	8470290000	-- Las demás	0	
834	8470300000	- Las demás máquinas de calcular	0	
835	8470500000	- Cajas registradoras	0	
836	8470901000	-- De franquear	0	
837	8470902000	-- De expedir boletos (tiques)	0	
838	8472300000	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	0	
839	8472901000	-- Máquinas de clasificar o contar monedas o billetes de banco	0	
840	8472902000	-- Distribuidores automáticos de billetes de	0	

		banco		
841	8472903000	-- Aparatos para autenticar cheques	0	
842	8472904000	-- Perforadoras o grapadoras	0	
843	8472905000	-- Cajeros automáticos	0	
<b>No.</b>	<b>Código Nandina Decisión 675</b>	<b>Detalle de la Mercancía</b>	<b>Ad-Valórem</b>	<b>Observaciones</b>
844	8472909000	-- Los demás	0	
845	8473100000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	0	
846	8473210000	- - De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	0	
847	8473290000	-- Los demás	0	
848	8473401000	-- De copiadoras	0	
849	8473409000	-- Los demás	0	
850	8473500000	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	0	
851	8474202000	-- Trituradoras de impacto	0	
852	8474209000	-- Los demás	0	
853	8476290000	-- Las demás	0	
854	8476810000	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	0	
855	8476890000	-- Las demás	0	
856	8476900000	- Partes	0	
857	8479820000	- - Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	0	Solamente para molinos trituradores de productos plásticos; MIXER, equipo que sirve para mezclar la materia prima utilizada para fabricar la tubería de PVC y manguera de polietileno
858	8479892000	- - - Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24)	0	
859	8480719000	- - - Los demás	0	Solamente para moldes para inyección de artículos plásticos
860	8481300000	- Válvulas de retención	0	Solamente para válvulas check de fundición de acero para presiones iguales o superiores a 150 PSI
861	8481802000	-- Válvulas llamadas «árboles de navidad»	0	
862	8481805900	- - - Los demás	0	Solamente para accesorios para medidores de bronce
863	8481806000	- - Las demás válvulas de compuerta	0	Solamente para válvulas de acero fundido para grandes cantidades de fluido y presiones iguales o superiores a 150 PSI
864	8481808000	-- Las demás válvulas solenoides	0	
865	8481809900	- - - Los demás	0	Solamente para válvulas varias, tipos de válvulas como esféricas, check, mariposa, utilizadas para diversos propósitos en un sistema de riego
866	8483500000	- Volantes y poleas, incluidos los motones	0	Solamente para pasteca 8-1-30-1424, poleas
867	8484200000	- Juntas mecánicas de estanqueidad	0	Solamente para juntas o empaques espirometálicos y anillos para sellado de bridas fabricados en acero al carbono o inoxidable para presión igual o superior 150 PSI
868	8484900000	- Los demás	0	Solamente para juntas o empaques sin asbesto
869	8505110000	-- De metal	0	
870	8505902000	- - Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción	0	
871	8505903000	-- Cabezas elevadoras electromagnéticas	0	

872	8506101200	- - - De «botón»	0	
873	8506101900	- - - Las demás	0	
874	8506109200	- - - De «botón»	0	
<b>No.</b>	<b>Código Nandina Decisión 675</b>	<b>Detalle de la Mercancía</b>	<b>Ad-Valórem</b>	<b>Observaciones</b>
875	8506109900	- - - Las demás	0	
876	8506301000	- - Cilíndricas	0	
877	8506302000	- - De «botón»	0	
878	8506309000	- - Las demás	0	
879	8506401000	- - Cilíndricas	0	
880	8506402000	- - De «botón»	0	
881	8506409000	- - Las demás	0	
882	8506501000	- - Cilíndricas	0	
883	8506601000	- - Cilíndricas	0	
884	8506602000	- - De «botón»	0	
885	8506609000	- - Las demás	0	
886	8506801000	- - Cilíndricas	0	
887	8506802000	- - De «botón»	0	
888	8506900000	- Partes	0	
889	8507300000	- De níquel-cadmio	0	
890	8507400000	- De níquel-hierro	0	
891	8511109000	- - Las demás	0	
892	8511309100	- - - Distribuidores	0	
893	8511809000	- - Los demás	0	
894	8517110000	- - Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	0	
895	8517120000	- - Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	0	
896	8517180000	- - Los demás	0	
897	8517621000	- - - Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, automáticos	0	
898	8517691000	- - - Videófonos	0	
899	8522100000	- Cápsulas fonocaptoras	0	
900	8532100000	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	0	
901	8532220000	- - Electrolíticos de aluminio	0	
902	8532300000	- Condensadores variables o ajustables	0	
903	8532900000	- Partes	0	
904	8533311000	- - - Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0	
905	8533319000	- - - Los demás	0	
906	8533900000	- Partes	0	
907	8536499000	- - - Los demás	0	
908	8536909000	- - Los demás	0	
909	8537200000	- Para una tensión superior a 1.000 V	0	
910	8538100000	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	0	Solamente para cajas herméticas fabricadas a partir de fundición de acero o aluminio a prueba de explosión, y resistentes a la intemperie (tropicalizado)
911	8540120000	- - En blanco y negro o demás monocromos	0	
912	8540200000	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	0	
913	8540400000	- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	0	
914	8540500000	- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos	0	
915	8540600000	- Los demás tubos catódicos	0	
916	8540710000	- - Magnetrones	0	

917	8540790000	-- Los demás	0	
918	8540810000	-- Tubos receptores o amplificadores	0	
919	8540890000	-- Los demás	0	
No.	Código Nandina Decisión 675	Detalle de la Mercancía	Ad-Valórem	Observaciones
920	8540910000	-- De tubos catódicos	0	
921	8540990000	-- Las demás	0	
922	8545902000	-- Carbones para pilas	0	
923	8547101000	-- Cuerpos de bujías	0	
924	8547109000	-- Las demás	0	
925	8548100010	--Que contenga ferritas	0	
926	8548100090	-- Los demás	0	
927	8548900090	-- Los demás	0	
928	8714950000	-- Sillines (asientos)	0	
929	8714960000	- - Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	0	
930	9001100000	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	0	
931	9001200000	- Hojas y placas de materia polarizante	0	
932	9001300000	- Lentes de contacto	0	
933	9001400000	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	0	
934	9001500000	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	0	
935	9002110000	- - Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	0	
936	9002200000	- Filtros	0	
937	9002900000	- Los demás	0	
938	9003110000	-- De plástico	0	
939	9003191000	- - - De metal precioso o de metal común chapado (plaqué)	0	
940	9003199000	- - - Las demás	0	
941	9007190000	-- Las demás	0	
942	9007201000	-- Para filmes de anchura superior o igual a 35 mm	0	
943	9007209000	-- Los demás	0	
944	9007910000	-- De cámaras	0	
945	9007920000	-- De proyectores	0	
946	9008100000	- Proyectores de diapositivas	0	
947	9008200000	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadore	0	
948	9008300000	- Los demás proyectores de imagen fija	0	
949	9008400000	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas	0	
950	9010600000	- Pantallas de proyección	0	
951	9017202000	- - Estuches de dibujo (cajas de matemáticas) y sus componentes presentados aisladamente	0	
952	9017801000	-- Para medida lineal	0	
953	9017900000	- Partes y accesorios	0	
954	9018312000	- - - De plástico	0	
955	9023001000	- Modelos de anatomía humana o animal	0	
956	9023002000	- Preparaciones microscópicas	0	
957	9023009000	- Los demás	0	
958	9028901000	-- De contadores de electricidad	0	
959	9028909000	-- Los demás	0	
960	9029201000	- - Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	0	
961	9029901000	-- De velocímetros	0	
962	9030320000	- - Multímetros, con dispositivo registrador	0	
963	9030820000	-- Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores	0	
964	9031410000	- - Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en	0	

	la fabricación de dispositivos semiconductores	
--	---	--

No.	Código Nandina Decisión 675	Detalle de la Mercancía	Ad-Valórem	Observaciones
965	9031491000	- - - Comparadores llamados «ópticos», bancos comparadores, bancos de medida, interferómetros, comprobadores ópticos de superficies, aparatos con palpador diferencial, anteojos de alineación, reglas ópticas, lectores micrométricos, goniómetros óptico	0	
966	9031492000	- - - Proyector de perfiles	0	
967	9032902000	- - De reguladores de voltaje	0	
968	9104001000	- Para vehículos del Capítulo 87	0	
969	9104009000	- Los demás	0	
970	9106100000	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	0	
971	9106901000	- - Parquímetros	0	
972	9108110000	- - Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	0	
973	9108120000	- - Con indicador optoelectrónico solamente	0	
974	9108190000	- - Los demás	0	
975	9108200000	- Automáticos	0	
976	9108900000	- Los demás	0	
977	9109110000	- - De despertadores	0	
978	9109190000	- - Los demás	0	
979	9110110000	- - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)	0	
980	9110120000	- - Mecanismos incompletos, montados	0	
981	9110190000	- - Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	0	
982	9112200000	- Cajas y envolturas similares	0	
983	9114100000	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	0	
984	9114200000	- Piedras	0	
985	9114300000	- Esferas o cuadrantes	0	
986	9114400000	- Platinas y puentes	0	
987	9209910000	- - Partes y accesorios de pianos	0	
988	9209920000	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	0	
989	9209940000	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	0	
990	9209990000	- - Los demás	0	
991	9508100000	- Circos y zoológicos ambulantes	0	
992	9508900000	- Los demás	0	

No. 08-101-P-IEPI

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO  
ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD  
INTELECTUAL -IEPI-**

**Considerando:**

Que, de conformidad con el artículo 349 de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, el Presidente del IEPI

es el representante legal y el responsable directo de la gestión técnica, financiera y administrativa de la institución;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta a las diversas autoridades de la administración a delegar en las autoridades u órganos de inferior jerarquía las atribuciones propias de sus cargos;

Que, el 4 de agosto del 2008 se expidió la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que regula la adquisición de bienes, ejecución de obras y provisión de

servicios, incluyendo los de consultoría, para las entidades del sector público;

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en su reglamento general de aplicación, corresponde a la máxima autoridad de la entidad contratante o a su delegado la facultad de autorizar el inicio de los procesos de contratación, la ejecución de los procedimientos, así como la suscripción de las actas de adjudicación y de los contratos correspondientes;

Que, mediante Resolución No. 91-2008-P-IEPI de 9 de junio del 2008, el Presidente del IEPI, en ejercicio de sus facultades, resolvió delegar al Lcdo. Pablo Hernán Córdova Cordero la facultad de coordinar y supervisar las áreas de Recursos Humanos, Administrativo Financiero, Desarrollo Tecnológico, Planificación y Comunicación Social del IEPI, a fin de que, en calidad de Director General de Gestión Institucional, coadyuve a descongestionar el trabajo de la Presidencia y contribuya a elevar el nivel de eficiencia, agilidad y productividad de los servicios del IEPI;

Que, con el fin de agilizar el desenvolvimiento de los procesos de contratación pública es necesario nombrar a un delegado que asuma las funciones del Presidente del IEPI, establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general de aplicación, para determinados procedimientos de contratación; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

#### **Resuelve:**

**Artículo 1.-** Delegar al Lcdo. Pablo Hernán Córdova Cordero la facultad de autorizar las contrataciones e intervenir a lo largo de los procedimientos contractuales de adquisición de bienes, ejecución de obras o provisión de servicios, incluidos los de consultoría, y en fin, a realizar los actos y suscribir los contratos que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general de aplicación prevén, siempre que los presupuestos referenciales sean inferiores al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000007 por el Presupuesto Inicial del Estado

**Artículo 2.-** En el artículo 3 de la Resolución No. 91-2008-P-IEPI de 9 de junio del 2008, en las atribuciones *Administrativo Financieras* que se reserva el Presidente del IEPI en su calidad de representante legal, refórmese la frase *“autorizar las contrataciones menores de la institución, de acuerdo a las cuantías y mecanismos previstos en el Reglamento interno”*, por la siguiente:

*“Autorizar las contrataciones e intervenir a lo largo de los procedimientos contractuales de adquisición de bienes, ejecución de obras o provisión de servicios, incluidos los de consultoría, cuyos presupuestos referenciales sean iguales o superiores al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000007 por el Presupuesto Inicial del Estado”.*

**Artículo 3.-** Confirmar la actuación realizada hasta el momento por el Director General de Gestión Institucional, en ejercicio de sus funciones, dentro de los distintos procesos de contratación pública que se han realizado desde la vigencia de la nueva Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general de aplicación.

**Artículo 4.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al funcionario delegado, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., a los 17 días del mes de septiembre del 2008.

f.) Dr. Alfredo Corral Ponce, Presidente.

**No. SBS-INIF-2008-442**

**Iván Eduardo Velástegui Velástegui**  
**INTENDENTE NACIONAL DE INSTITUCIONES**  
**FINANCIERAS, ENCARGADO**

#### **Considerando:**

Que el artículo 114 de la Codificación No. 2005-022 H de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 180 de 4 de enero del 2006, establece que los aumentos de capital propuestos por el Directorio del Banco del Estado, serán resueltos por la Junta General de Accionistas;

Que mediante oficio No. 2008-258-AJU-4320 de 18 de abril del 2008, el economista Leonardo Vicuña Izquierdo, en su calidad de Gerente General del Banco del Estado, manifiesta que la Junta General de Accionistas, en sesión celebrada el 27 de marzo del 2008, resolvió elevar el capital autorizado, suscrito y pagado de dicha entidad en la suma de US \$ 8'061.438,00, para lo cual remite la documentación pertinente a fin de que este organismo de control proceda a la respectiva autorización;

Que según consta del memorando interno No. INIF-DNIF1-SAIFQ5-2008-337 de 14 de julio del 2008, presentado a este Despacho por la Dirección Nacional de Instituciones Financieras 1 de esta Intendencia Nacional de Instituciones Financieras, la entidad bancaria de la referencia ha observado las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, especialmente las contempladas en el artículo 7 del “Reglamento para aumento del capital suscrito y pagado del Banco del Estado”, expedido mediante la resolución interinstitucional No. SB-93-0145 de 20 de enero de 1993, publicada en el Registro Oficial No. 130 de 16 de febrero de 1993; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Resolución No. ADM-2006-7617 de 16 de mayo del 2006, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8260 de 27 de diciembre del 2007, y del encargo contenido en la

Resolución No. ADM-2008-8472 de 9 de junio del 2008,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Aprobar el aumento de capital autorizado, suscrito y pagado del Banco del Estado en la suma de ocho millones sesenta y un mil cuatrocientos treinta y ocho dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 8'061.438,00), con lo cual dicho capital queda fijado en la suma de ciento veinte millones ochocientos setenta y tres mil seiscientos treinta 00/100 dólares de los estados Unidos de América (US \$ 120,873.630,00).

**Artículo 2.-** Disponer que el señor Registrador Mercantil del cantón Quito, inscriba la presente resolución en los libros a su cargo y sienta las notas de referencia contempladas en el artículo 51 de la Ley de Registro.

**Artículo 3.-** Disponer que el texto íntegro de la presente resolución se publique, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar del domicilio principal del Banco del Estado.

**Artículo 4.-** Disponer que el Banco del Estado, una vez que haya dado cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, remita a este despacho prueba de lo actuado.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de julio del dos mil ocho.

f.) Iván E. Velástegui V., Intendente Nacional de Instituciones Financieras, encargado.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de julio de julio del dos mil ocho.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

Caso No. 1100-06-RA

**No. 1100-2006-RA**

Ponencia: Dr. Patricio Herrera Betancourt

**“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **1100-2006-RA**

**ANTECEDENTES:**

El doctor Walter Vicente Tomsich Pérez comparece ante el Juez Décimo Tercero de lo Penal del Guayas, con asiento en Guayaquil, y propone Acción de Amparo en contra del Director General de Asesoría (E), Subrogante de la Ministra Fiscal General, autoridad que dictó el acto que se impugna, debiendo hacerse conocer también a la Ministra Fiscal en funciones y al Procurador General del Estado, con el fin que se deje sin efecto la Resolución de 14 de julio de 2006, adoptada dentro del Sumario Administrativo No. 029-2006, por la cual se lo sanciona con la remoción del cargo de Ministro Fiscal Distrital del Guayas y Galápagos, y que le fuera notificado el 19 de julio de 2006.

Indica que dentro de la Instrucción Fiscal No. 455-04, seguida por el presunto delito de robo, ratificó el dictamen favorable emitido por el Agente Fiscal de lo Penal del Guayas, el cual le fue remitido en consulta por el Juez Tercero de lo Penal del Guayas. Añade que el dictamen ratificatorio, por el cual se le siguió el Sumario Administrativo que terminó con su remoción, fue debidamente motivado, mediante un análisis prolijo de los antecedentes procesales que llegaron a su conocimiento; y, que además, por el estado procesal, no le correspondía extender su investigación a las circunstancias de cargo y de descargo, función propia del fiscal inferior.

Manifiesta que se violó su derecho a la defensa y al debido trámite procesal, puesto que no se permitió que su abogado patrocinador comparezca a su nombre y representación a la respectiva audiencia del sumario administrativo, a pesar de haber incorporado con anterioridad un poder especial de procuración judicial, y haber justificado su imposibilidad de asistir personalmente por licencia médica, disponiendo la Dirección Nacional de Recursos Humanos que asista personalmente a la audiencia. Añade que desde que la autoridad tuvo conocimiento del motivo objeto del Sumario Administrativo, hasta la respectiva resolución, transcurrió más de sesenta días, por lo que había prescrito la facultad de la autoridad nominadora para imponer sanciones disciplinarias.

Considera que se han violado los derechos constitucionales contenidos en las siguientes normas: artículo 24 numerales 1 y 13), artículo 35 numerales 1) y 2), y artículo 36 de la Carta Magna; y, que en consecuencia se le ha causado un grave daño.

La audiencia pública se realizó el 16 de agosto de 2006, a la que concurrieron las partes. El demandado, en lo principal, manifiesta: Que existe incompetencia del juez penal para conocer sobre este amparo. Que el acto que se impugna fue emitido por autoridad competente. Que se siguió correctamente el trámite procesal. Que el sumariado no concurrió personalmente a la audiencia administrativa, pero que lo hizo su abogado defensor, quien compareció fuera de la hora señalada, y presentó para los autos una procuración judicial, que fuera anexada al proceso. Que se volvió a señalar nuevo día y hora para la audiencia administrativa, y se requirió al sumariado a comparecer personalmente, al considerarse que los procedimientos administrativos debe realizarlos el propio servidor para que pueda ejercer su derecho a la defensa, puesto que el abogado defensor no está en condiciones de señalar o describir hechos y actos de los

cuales solo puede responder el sumariado. Que al segundo señalamiento tampoco compareció el sumariado, presentando una declaración juramentada. Que posteriormente se emitió la Resolución definitiva, la que se encuentra debidamente motivada. Que la Acción Administrativa no había prescrito, puesto que el Reglamento que el actor pretende que se aplique está en contraposición con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, por lo que por jerarquía normativa se debe aplicar la ley. El representante de la Procuraduría General del Estado indica que confía en que el señor Juez, una vez escuchadas las partes y revisada la documentación que se acompaña al proceso, pueda actuar conforme a derecho. El actor, en lo principal, se afirma y ratifica en los fundamentos de su demanda.

El 22 de agosto de 2006, el Juez Décimo Tercero de lo Penal del Guayas resolvió negar la Acción de Amparo propuesta por considerar: 1) Que al proponerse la acción 27 días después no se ha evidenciado inmediatez; 2) Que se impugna una decisión de autoridad competente, quien para dictarla examinó el proceso e hizo una valoración, cumpliendo además la sustanciación con las normas garantes del debido proceso, por lo que el acto debía atacarse por la vía contencioso administrativa; y, 3) Que no se observa que exista acto ilegítimo, violación de derechos fundamentales, ni que se ocasione daño al actor.

Encontrándose el caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDA.-** La presente Acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

**TERCERA.-** Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la Acción de Amparo Constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario; es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

**CUARTA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**QUINTA.-** De folios 21 a 294 del expediente consta el Sumario Administrativo seguido por el Ministerio Público en contra del ahora actor. De folios 286 a 290 consta el acto que se impugna, contenido en la Resolución de 14 de julio de 2006, suscrita por el Director General de Asesoría (E), Subrogante de la Ministra Fiscal General, que en su parte pertinente dice: "*Resuelvo la remoción del doctor Walter Tomsich Pérez, del cargo de Ministro Fiscal Distrital de Guayas y Galápagos, de conformidad a lo que prescribe el artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para la Aplicación de dicha Ley*".

El antecedente jurídico mencionado en la Resolución que se impugna dice: "*Por todo lo actuado en el sumario administrativo, una vez valoradas las pruebas en su conjunto, se concluye que el doctor Walter Tomsich Pérez, al haber incumplido los artículos 14 y 17 literal a), de la Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 11 literal k), del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio Público y, artículo 78 literales a), b), e) e i), del Reglamento General de Administración de los Recursos Humanos del Ministerio Público, está incurso en lo dispuesto en el artículo 4 literales a) y j), del Reglamento de Régimen Disciplinario para Ministros/as Fiscales Distritales, Agentes Fiscales y Fiscales Adjuntos; artículos 28 literales b) y c) y, 30 del Reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica del Ministerio Público; artículos 49 literal i), y 24 literal e), de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y al haberse comprobado conforme a derecho la falta de grave en el ejercicio de sus funciones, ha incurrido en responsabilidad administrativa...*".

**SEXTA.-** El artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público dice: "*Los ministros fiscales distritales podrán ser removidos por el Ministro Fiscal General en base de expediente con derecho de defensa pero, en todo caso, su resolución deberá ser motivada y fundamentada en faltas graves o en repetidas faltas menores, o en infracciones incurridas en el ejercicio del cargo por parte del afectado, o en situaciones o actuaciones personales de éste que desmerezcan, notoriamente, su condición para el ejercicio de la Fiscalía*".

De la norma transcrita se deriva la competencia de la autoridad nominadora para remover a los ministros fiscales distritales. La condición *sine quanon* para el efecto es la existencia de un sumario administrativo que garantice el Derecho de Defensa del acusado, que la Resolución sea motivada, y que se detecten las faltas que ameritan tal sanción.

La competencia a la que se ha aludido se complementa con el artículo 8 del mismo cuerpo normativo que dice: "*Son deberes y atribuciones del Ministro Fiscal General, los siguientes: d) Imponer sanciones administrativas a los funcionarios y empleados del Ministerio Público, de acuerdo con la ley y reglamentos*".

Cabe mencionar que el Director General de Asesoría (E) Subrogante de la Ministra Fiscal General ha garantizado la competencia para dictar la Resolución que ahora se impugna, en la Acción de Personal No. 3113-DRH-MFG, de 13 de julio de 2006, mediante la cual la Ministra Fiscal Subrogante le encargó el despacho de la Fiscalía General.

**SÉPTIMA.-** El artículo 30 del Reglamento de Aplicación, que también se cita en la parte resolutive del acto impugnado, dice: *"Los Ministros Fiscales de Distrito, serán removidos de su cargo por el Ministro Fiscal General, previo sumario administrativo, por las causas determinadas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, entendiéndose por culpa grave el descuido manifiesto en el desempeño de sus funciones, de conformidad con los reglamentos e instructivos que el Ministerio Público dicte para el efecto, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar"*.

Para establecer las causas determinadas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, en la Resolución se invocó el artículo 17 del mencionado cuerpo normativo que dice: *"Son deberes y atribuciones de los ministros fiscales distritales: a) Supervigilar la conducción de las indagaciones previas y la investigación procesal penal, que realicen los agentes fiscales de su distrito, de conformidad con la ley"*.

En concordancia, el artículo 4 del Reglamento de Régimen Disciplinario para Ministros/as Fiscales Distritales, Agentes Fiscales y Fiscales Adjuntos, también invocado en la Resolución impugnada, indica que a los funcionarios mencionados no les está permitido: *"a) Inobservar las disposiciones legales en las cuales se basa el ejercicio de sus funciones; (...) j) Emitir dictámenes que no guarden relación con los indicios o documentos que obran en los procesos a su cargo"*.

De las normas citadas se tiene que el acto que se impugna tuvo suficiente fundamento jurídico para resolver la remoción del cargo de Ministro Fiscal Distrital de Guayas y Galápagos del ahora accionante quien, de conformidad con el libelo de su demanda y por lo expuesto en la audiencia pública, pretende que el Juez Constitucional realice una valoración de la prueba para determinar si merecía o no la sanción, situación que, como este Tribunal Constitucional ha dicho en innumerables ocasiones, no corresponde a su naturaleza por no ser un juez de segunda instancia. Corresponde entonces valorar si se ha violado el debido proceso garantizado por la Constitución Política del Estado.

**OCTAVA.-** De la revisión del Sumario Administrativo, se tiene que éste ha cumplido con todo el procedimiento establecido en el artículo 15 del Reglamento de Régimen Disciplinario para Ministros/as Fiscales Distritales, Agentes Fiscales y Fiscales Adjuntos, así:

- Providencia de la autoridad nominadora de 11 de abril de 2006, que al tener conocimiento de la comisión de una falta sujeta a sanción de suspensión o remoción, dispuso que se instaure el Sumario Administrativo correspondiente (folio 24).
- Auto inicial del mismo 11 de abril de 2006, dictado por la Dirección Nacional de Recursos Humanos (folio 25) en el que realiza las diligencias esenciales para el inicio de la causa como el nombramiento de un Secretario Ad-hoc; narración de los antecedentes; enunciación de la falta; disposiciones legales y reglamentarias que se presumen han sido infringidas; convocatoria a audiencia; y, prevención al funcionario

de designar a su abogado defensor así como de señalar domicilio legal para sus notificaciones; además de ordenar la notificación con el mencionado auto y concederle los términos necesarios para que ejerza su derecho a la defensa.

- Notificación del auto inicial debidamente realizada el 12 de abril de 2006 (folio 26).
- Contestación del sumariado al auto inicial (folios 258 a 264 vuelta).
- Notificación a audiencia (folio 271), a la que el acusado no asiste, pero mediante escritura pública presenta una declaración juramentada de 13 de junio de 2006 (folios 276 a 278), indicando que lo hace en lugar de su declaración personal y pidiendo que se la considere con la misma validez procesal (folio 279), y cuyo texto en esencia es igual al que presentó al contestar el auto inicial, defensa que fue considerada en la Resolución final que se impugna.
- Dictamen emitido por el Director Nacional de Recursos Humanos, con las conclusiones y recomendaciones respectivas, y el señalamiento de las normas legales y reglamentarias violadas (folios 282 a 285 vuelta).
- Resolución de la autoridad nominadora (folios 286 a 293 vuelta), y correspondiente notificación al interesado (folio 294) con la respectiva Acción de Personal (folio 295).

**NOVENA.-** El acto que se impugna es legítimo al haber sido emitido por autoridad competente, siguiendo con el procedimiento señalado en el ordenamiento jurídico, sin que sea contrario a la normativa constitucional, y ha sido desarrollado con suficiente motivación, puesto que se enuncian las normas jurídicas que sirvieron de fundamento y además se las explica pertinentemente de acuerdo a los antecedentes de hecho.

**DÉCIMA.-** Tiene un punto de acierto el actor cuando sostiene que la autoridad se excedió unos días en el plazo previsto en el Reglamento para imponerle la sanción correspondiente, pero ciertamente tal hecho no hace ilegítimo al acto para los efectos de la Acción de Amparo, pues en todo caso, su discusión se circunscribe al ámbito administrativo y no al constitucional por no existir, en esa situación, vulneración de derechos como el de defensa alegado en la demanda; mucho menos si se considera que para que ejerza efectivamente tal derecho, el propio sustanciador del sumario solicitó a la Ministra Fiscal General Subrogante que en virtud que al acusado *"se le ha concedido vacaciones por 20 días y 10 días adicionales con licencia con cargo a vacaciones (...), afín de no inobservar la garantía del debido proceso consagrados en el artículo 23, numeral 27; y, artículo 24 numerales 10 y 17 de la Constitución Política, solicito me autorice a suspender el procedimiento a partir de la fecha en que se procedió a notificar con el auto inicial, hasta que el doctor Walter Tomsich Pérez se reintegre a sus funciones"*; pedido que fue aceptado, y que a la vez provocó el retraso en la tramitación del sumario administrativo para el beneficio exclusivo del sumariado.

La Acción de Amparo es una garantía constitucional que pretende frenar los actos abusivos de las autoridades

públicas, de tal forma que el ciudadano pueda oponerse a un poder desenfundado que le afecte en sus derechos fundamentales. En la especie, este juzgador constitucional observa que el ahora actor ejerció su derecho a la defensa y en su contra no se instauró ningún procedimiento ajeno o especial para su juzgamiento sino el previsto en las correspondientes leyes y reglamentos; por lo que no se detecta que haya existido tal ejercicio de arbitrariedad, y de haberse producido una violación legal o reglamentaria, entonces el acto debió ser impugnado ante los correspondientes Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, el Pleno del Tribunal Constitucional,

#### RESUELVE:

1.- Confirmar la Resolución del Juez de instancia, y en consecuencia, negar la Acción de Amparo Constitucional propuesta por el señor Walter Vicente Tomsich Pérez.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen.- **Notifíquese y Publíquese**".

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire y tres votos salvados de los doctores Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día martes nueve de septiembre de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 29 de septiembre del 2008.- f.) El Secretario General.

Caso N° 1100-06-RA

**VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES ALFONSO LUZ YUNES, HERNANDO MORALES VINUEZA Y MANUEL VITERI OLVERA, EN EL CASO SIGNADO CON EL Nro. 1100-06-RA.**

Quito D.M., 9 de septiembre de 2008.

Con los antecedentes constantes en la Resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

**TERCERA.-** La Acción de Amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que el acto u omisión, de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

**CUARTA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación; por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, y objeto.

**QUINTA.-** El artículo 16 del Reglamento de Régimen Disciplinario para Ministros/as Fiscales Distritales, Agentes Fiscales y Fiscales Adjuntos, dice: "*La acción de la autoridad nominadora para imponer sanciones disciplinarias que contempla este Reglamento, previo sumario administrativo, prescribirá en el plazo de 60 días, a contarse desde la fecha en que dicha autoridad tuvo conocimiento del hecho imputado a los/las funcionarios/as determinados en el artículo 2 de este Reglamento*" (las negrillas son nuestras).

**SEXTA.-** De folios 21 a 295 del expediente consta el Sumario Administrativo seguido en el Ministerio Público en contra del hoy accionante. A folios 24 del expediente consta la providencia suscrita por la Ministra Fiscal General Subrogante, de 11 de abril de 2006, mediante la cual dispone al Director Nacional de Recursos Humanos que inicie el sumario administrativo en contra del doctor Walter Tomsich Pérez; y, con lo que queda en evidencia que en la fecha mencionada la autoridad nominadora tuvo conocimiento del hecho que pidió que se investigue.

**SÉPTIMA.-** De folios 286 a 290 del expediente consta el acto que mediante este amparo se impugna, contenido en la Resolución del Sumario Administrativo, fechada el 14 de julio de 2006, en el que se evidencia dos situaciones: 1) Al sumariado se lo ubica incurso en lo dispuesto en el artículo 4 literales a) y j) del Reglamento de Régimen Disciplinario para Ministros/as Fiscales Distritales, Agentes Fiscales y Fiscales Adjuntos, es decir, se le impuso una sanción disciplinaria contemplada en el Reglamento mencionado, cuyo artículo 16, como ya se revisó, dispone que el plazo para imponer una sanción prescribe en 60 días desde que la autoridad nominadora tuvo conocimiento del hecho; y, 2) La sanción al sumariado se impuso pasados los 90 días desde que la autoridad nominadora tuvo conocimiento del hecho.

**OCTAVA.-** No cabe el argumento de la parte demandada en el sentido que la acción administrativa no había prescrito, puesto que el Reglamento que el actor pretende que se aplique está en contraposición con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, por lo que por

jerarquía normativa se debe aplicar la ley. En la especie, no se trata de una cuestión de jerarquía normativa, puesto que no existen normas en contradicción, sino de aplicar el único cuerpo jurídico que contempla el procedimiento del sumario administrativo a seguir a los Ministros/as Fiscales Distritales a efecto de sancionar sus responsabilidades administrativas, esto es, precisamente el Reglamento de Régimen Disciplinario para Ministros/as Fiscales Distritales, Agentes Fiscales y Fiscales Adjuntos.

El artículo 5 literal f) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público excluye expresamente a los servidores del Ministerio Público del servicio civil, y el último inciso añade: "*Los servidores de las instituciones del Estado comprendidos en los literales e), f) y h), de este artículo serán sujetos de derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones que establece esta Ley*". Los deberes, derechos y prohibiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público están contemplados en el Título III, y no tienen ninguna relación con el ejercicio de las acciones y prescripciones que contempla el Título VII de la misma Ley.

Lo mencionado se constituye en otro motivo para no considerar el alegato del demandado respecto a que en la prescripción de las sanciones administrativas se debe aplicar la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, puesto que el sumario administrativo para los Ministros Fiscales Distritales está contemplado en el Reglamento de Régimen Disciplinario para Ministros/as Fiscales Distritales, Agentes Fiscales y Fiscales Adjuntos, y es precisamente este cuerpo normativo el que contempla, en su artículo 16, el plazo de 60 días para que opere la prescripción, por lo que resultaría incongruente no aplicar una norma que fue dictada precisamente para regular una situación particular como es la que se presenta en este caso.

De todas formas, en caso de que existiera duda sobre lo manifestado, el artículo 18 inciso segundo de la Constitución Política de la República ordena que en materia de derechos y garantías se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, en la especie, se debe aplicar la norma que más favorece al servidor público, esto es, aquella que indica que la sanción a imponerse prescribe en 60 días contemplada en el artículo 16 del Reglamento de Régimen Disciplinario para Ministros/as Fiscales Distritales, Agentes Fiscales y Fiscales Adjuntos, y no la contemplada en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público que se refiere a un plazo de 90 días.

**NOVENA.-** De lo manifestado se tiene que el acto que se impugna es ilegítimo por haberse dictado violando el ordenamiento jurídico pertinente, específicamente el artículo 16 del Reglamento de Régimen Disciplinario para Ministros/as Fiscales Distritales, Agentes Fiscales y Fiscales Adjuntos, sin haber respetado el plazo razonable para sancionar a los Ministros/as Fiscales Distritales de

acuerdo al cuerpo normativo mencionado que rige para el efecto; por lo que se viola el artículo 24 numeral 1) de la Constitución Política de la República que garantiza que no se podrá juzgar a una persona sino con observancia del trámite propio de cada procedimiento; y, de manera inminente amenaza con causar un daño grave al actor, por dejarle sin su trabajo, fuente del sustento personal y familiar de todo ciudadano.

Por las consideraciones que anteceden, se debería:

- 1.- Revocar la Resolución del Juez de instancia, y en consecuencia, conceder la Acción de Amparo propuesta por el doctor Walter Vicente Tomsich Pérez.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines previstos en los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE**".

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal - Magistrado.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Vocal - Magistrado.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Vocal - Magistrado.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 29 de septiembre del 2008.- f.) El Secretario General.

---

**EL CONCEJO MUNICIPAL  
DE PASTAZA**

**Considerando:**

Que, el Decreto Ejecutivo No. 1180, publicado en el Registro Oficial No. 239 de 24 de diciembre del 2003, contiene la Política Nacional de Lucha Contra la Droga, estableciéndose que la consecución de estos fines es de interés y responsabilidad compartida entre la Administración Pública y la ciudadanía, la cual se ha de canalizar a través de diversas formas de organización y gestión, aplicando estrategias de descentralización y desconcentración del Estado;

Que, el artículo 155 letra e) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, otorga a la Administración Municipal en materia de protección, seguridad y convivencia ciudadana, la competencia para cooperar y coordinar con la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos, entre otras acciones en la elaboración y ejecución de planes de protección de la población en riesgo;

Que, el Plan Nacional de Prevención, Desarrollo Alternativo Preventivo y Control de Drogas para el período 2004-2008, aprobado por la Presidencia de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 1777, publicado en el Registro Oficial No. 359 del 18 de junio del 2004, contempla un subproyecto de descentralización;

Que, el artículo 119 inciso 1° de la Constitución Política de la República del Ecuador, establece la obligación de las instituciones del Estado de coordinar acciones para la consecución del bien común;

Que, con fecha 18 de octubre del 2006, el Gobierno Municipal del Cantón Pastaza suscribió con el Secretario Ejecutivo del CONSEP; un convenio de cooperación para descentralizar las acciones y estrategias de intervención en el ámbito de prevención del consumo de drogas dentro de su jurisdicción, instrumento que contempla la creación de un comité municipal encargado de ejecutar dichas acciones y estrategias; y,

En uso de la facultad que le confiere el Art. 63 numeral 1° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**LA SIGUIENTE ORDENANZA DE CREACION DEL COMITE LOCAL MUNICIPAL DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE PREVENCION DEL USO INDEBIDO DE DROGAS EN EL CANTON PASTAZA.**

**Art. 1.-** Créase el Comité Municipal de Coordinación para el Desarrollo de Actividades de Prevención del Uso Indebido de Drogas del Cantón Pastaza, como organismo encargado de ejecutar los programas y proyectos dentro del ámbito de reducción de la demanda de drogas, con énfasis en el sector educativo.

**Art. 2.-** El Comité Municipal de Coordinación para el Desarrollo de Actividades de Prevención del Uso Indebido de Drogas del Cantón Pastaza, en coordinación con el Consejo Nacional del Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, establecerá y fijará las políticas para la descentralización de actividades preventivas del consumo de sustancias psicoactivas.

**Art. 3.-** Para alcanzar los fines propuestos dentro de las actividades de prevención al uso indebido de drogas, el comité municipal gestionará recursos económicos a través de ordenanzas y/o convenios con organismos nacionales e internacionales.

**Art. 4.-** El Comité Municipal de Coordinación para el Desarrollo de Actividades de Prevención del Uso Indebido de Drogas del Cantón Pastaza, estará conformado de la siguiente manera:

- a) El Alcalde o su delegado;
- b) Un representante del CONSEP;
- c) Un coordinador técnico especialista en la materia y una Secretaria/Contadora designados por la Municipalidad;
- d) Un representante del Ministerio de Salud Pública;
- e) Un representante del Ministerio de Educación y Cultura (Hispana/Bilingüe);
- f) Un representante del Ministerio de Gobierno y Policía;

- g) Un representante del Ministerio de Inclusión Social;
- h) Un representante estudiantil por las universidades y uno por los colegios del cantón;

Este comité estará presidido por el Alcalde o su delegado.

**Art. 5.- FUNCIONES DEL COMITE.-** Corresponde al Comité Municipal de Coordinación para el Desarrollo de Actividades de Prevención del Uso Indebido de Drogas del Cantón Pastaza, lo siguiente:

- a) Coordinar las acciones entre sus miembros, como también entre las entidades, organismos, dependencias del Estado y entre las personas jurídicas creadas por la Ley para la ejecución de los programas preventivos;
- b) Orientar las acciones a través de los lineamientos generales a seguirse por parte de las entidades respectivas que lo integran;
- c) Coordinar con el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, a través de sus representantes en el cantón, dentro del ámbito de sus atribuciones, las actividades relacionadas con la prevención, tratamiento y rehabilitación del consumidor de drogas;
- d) Velar porque en su ámbito territorial se cumplan las políticas, planes y programas trazados;
- e) Formular para la adopción del Gobierno Seccional, los planes y programas que deban ejecutarse a nivel regional, de conformidad con las políticas trazadas por el CONSEP;
- f) Establecer con los distintos organismos regionales y locales los planes y acciones que cada uno de ellos debe ejecutar;
- g) Dictar normas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer al Gobierno Seccional la expedición de las que fueren competencias de este;
- h) Mantener contacto con otros comités para lograr una actividad coordinada;
- i) Rendir informes trimestrales al CONSEP y al Gobierno Municipal, de las labores realizadas en su respectiva jurisdicción; y,
- j) Las demás que se asignen conforme a la ley.

**Art. 6.- SESIONES.-** El comité municipal sesionará en forma ordinaria mensualmente y extraordinariamente cuando convoque el Presidente o por pedido de la mayoría de los miembros del comité.

Las resoluciones que dicte el comité municipal para el ejercicio de sus funciones podrán ser públicas o reservadas cuando la mayoría del comité lo determinare y de obligatorio cumplimiento, las cuales deberán constar en actas numeradas y debidamente foliadas suscritas por todos los miembros del comité.

Para el desarrollo de las sesiones del comité, se sujetará a las normas técnicas de procedimientos parlamentarios.

**Art. 7.- RESPONSABILIDADES DEL COORDINADOR TECNICO.-** Son responsabilidades del Coordinador Técnico del comité las siguientes:

- a) Asesorar al Alcalde, en todo lo referente a las políticas y planes de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas;
- b) Reportar trimestralmente al comité municipal, lo relativo a la orientación, coordinación, promoción desarrollo y evaluación de políticas, planes, programas, proyectos de prevención integral, frente al consumo de sustancias psicoactivas;
- c) Concertar con la autoridades y otras entidades la consecución y canalización de recursos económicos, para la realización de los respectivos planes;
- d) Convocar a la comunidad para que participe en las decisiones relacionadas con los procesos de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas;
- e) Mantener comunicación permanente con sus similares en otros gobiernos municipales e intercambiar información y experiencias;
- f) Llevar la comunicación oficial, el libro de actas e informes económicos al día, en coordinación con el Secretario(a) Contador(a) para conocimiento de todos los miembros del comité: y,
- g) Las demás que le asigne el comité municipal.

**Art. 8.- AREAS DE INTERVENCION Y PARAMETROS DE ACCION.-** Las áreas de intervención del comité, así como sus parámetros de acción se encuentran definidos en el Título Segundo de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en concordancia con los artículos 20 al 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

**Art. 9.-** El comité tendrá su sede en la ciudad de Puyo y contará con el apoyo administrativo y financiero en los términos establecidos en el convenio de cooperación suscrito con el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas CONSEP.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Pastaza, a los 25 días del mes de agosto del 2008.

f.) Lcdo. Oscar Ledesma Zamora, Alcalde del Cantón Pastaza,

f.) Dr. Willman Zúñiga Zambrano, Secretario General.

**CERTIFICO.-** Que la presente ORDENANZA DE CREACION DEL COMITE LOCAL MUNICIPAL DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE PREVENCION DEL USO INDEBIDO DE DROGAS EN EL CANTON PASTAZA, fue discutida y aprobada en dos sesiones ordinarias de Concejo realizadas el veinticuatro de marzo y veinticinco de agosto de dos mil ocho, aprobándose en esta última fecha la redacción definitiva de la misma.- Puyo, 26 de agosto del 2008.

f.) Dr. Willman Zúñiga Zambrano, Secretario General.  
**VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PASTAZA.-** Puyo, 26 de agosto del 2008; a las 10h00 conforme lo dispone el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase la presente ORDENANZA DE CREACION DEL COMITE LOCAL MUNICIPAL DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE PREVENCION DEL USO INDEBIDO DE DROGAS EN EL CANTON PASTAZA, al señor Alcalde del Gobierno Municipal de Pastaza para su sanción, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

f.) Ing. Maritza Campos Naula, Vicepresidenta del Concejo.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PASTAZA.-** Proveyó y firmó el decreto que antecede, la Ing. Maritza Campos Naula, Vicepresidenta del Concejo, en Puyo a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil ocho.

f.) Dr. Willman Zúñiga Zambrano, Secretario General.

**ALCALDIA DEL CANTON PASTAZA.-** Puyo, 27 de agosto del 2008.- De conformidad con lo dispuesto por el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y observando el trámite legal pertinente, sanciono la presente ORDENANZA DE CREACION DEL COMITE LOCAL MUNICIPAL DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE PREVENCION DEL USO INDEBIDO DE DROGAS EN EL CANTON PASTAZA, y ordeno que se envíe a los organismos competentes para su promulgación.

f.) Lcdo. Oscar Ledesma Zamora, Alcalde del cantón Pastaza.

**CERTIFICACION.-** Sancionó y firmó la presente ORDENANZA DE CREACION DEL COMITE LOCAL MUNICIPAL DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE PREVENCION DEL USO INDEBIDO DE DROGAS EN EL CANTON PASTAZA, conforme al decreto que antecede el Lic. Oscar Ledesma Zamora, Alcalde del cantón Pastaza, en Puyo, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil ocho.

f.) Dr. Willman Zúñiga Zambrano, Secretario General.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON  
GUALAQUIZA**

**Considerando:**

Que, una de las políticas de los gobiernos locales, es coadyuvar a la educación y progreso cultural de los vecinos del Municipio y fomentar la educación pública de acuerdo con las leyes de educación conforme manda el Art. 150 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, la educación es el eje principal de desarrollo del cantón, previsto en el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal;

Que, es necesario crear una unidad educativa municipal para descongestionar la aglomeración de los alumnos en los establecimientos educativos existentes;

Que, los artículos 380 literal e) y 395 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, permite el cobro de tasas por servicios de matrículas y pensiones escolares; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 63 numeral 1 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**LA SIGUIENTE “ORDENANZA DE CREACION Y  
FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD EDUCATIVA  
MUNICIPAL GUALAQUIZA”.**

**CAPITULO I**

**DE LA CONSTITUCION, DOMICILIO,  
AMBITO Y NATURALEZA**

**Art. 1.- CONSTITUCION.-** Constitúyase la Unidad Educativa Municipal “Gualaquiza”, por tiempo indefinido, con domicilio en la parroquia urbana Gualaquiza, ciudad y cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago, República del Ecuador, con autonomía administrativa para su funcionamiento, regido por la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la Ley Orgánica de Educación y su reglamento, la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, la presente ordenanza y el Reglamento Interno de la Unidad Educativa, bajo la dependencia de la Dirección de Desarrollo Socio-Económico.

**Art. 2.- NIVELES.-** La Unidad Educativa Municipal “Gualaquiza”, comprende la educación inicial, básica, medio y superior.

**Art. 3.- NATURALEZA.-** La Unidad Educativa Municipal “Gualaquiza”, es una entidad ejecutora pública, laica, de servicio social y sin fines de lucro.

**CAPITULO II**

**DE LA ADMINISTRACION**

**Art. 4.- DE LA ADMINISTRACION.-** La administración de la Unidad Educativa Municipal “Gualaquiza” estará a cargo del Rector, quien será la máxima autoridad, para lo cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento General de la Ley de Educación.

Se contará con Vicerrector, Inspector General, Orientador Vocacional, Secretaria, colector y demás personal administrativo requerido para el normal funcionamiento de la unidad educativa.

**Art. 5.- EL RECTOR, VICERRECTOR, INSPECTOR GENERAL.-** Desempeñarán estas funciones, profesionales de la educación que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, dando preferencia a los docentes que laboran en la unidad educativa municipal; los mismos que serán nominados por el señor Alcalde.

**Art. 6.- DEL RECTOR.-** El Rector es la primera autoridad de la unidad educativa y el representante legal del establecimiento, su nombramiento y remoción corresponde al Alcalde, será de libre nombramiento y remoción observando el procedimiento de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y Reglamento General de la Ley de Educación.

**Art. 7.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL RECTOR.-** Son deberes y atribuciones del Rector, las señaladas en el Art. 96 del Reglamento General de la Ley de Educación a excepción de los literales p), u) y v);

**Art. 8.- DEL VICERRECTOR.-** El Vicerrector es la segunda autoridad de la unidad educativa, su nombramiento y remoción corresponde al Alcalde, con observancia de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Reglamento General de la Ley de Educación.

**Art. 9.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL VICERRECTOR.-** Son deberes y atribuciones del Vicerrector las señaladas en el Reglamento General de la Ley de Educación y la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

**Art. 10.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL INSPECTOR GENERAL.-** Son deberes y atribuciones del Inspector General las establecidas en el Reglamento General de la Ley de Educación.

**CAPITULO III**

**DE LOS PROFESORES**

**Art. 11.- DE LOS PROFESORES.-** Los profesores serán titulares, sustitutos, accidentales y por contrato, quienes serán seleccionados por el Consejo Directivo, previo concurso de meritos y oposición, cuyo nombramiento o contrato será otorgado por el Alcalde y registrado en la Jefatura de Recursos Humanos.

**Art. 12.-** El Consejo Directivo considerará dentro de la distribución de trabajo de los profesores, los períodos necesarios para el desarrollo de actividades extracurriculares.

**Art. 13.-** Son deberes y atribuciones de los profesores de la unidad educativa: las determinadas en el Reglamento General de la Ley de Educación y en la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

**Art. 14.-** Los profesores del nivel inicial, básico y medio cumplirán la jornada matutina en el horario establecido para esta modalidad;

**Art. 15.-** El personal docente y administrativo de la Unidad Educativa Municipal "Gualaquiza", serán empleados del Municipio de Gualaquiza con funciones de maestros o directivos.

**Art. 16.-** El personal docente y administrativo de la Unidad Educativa Municipal "Gualaquiza" percibirá una remuneración equivalente a su categoría conforme manda la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y más beneficios de ley. El personal directivo además percibirá los funcionales establecidos en la Ley.

**Art. 17.-** Es obligación de los profesores, cumplir a cabalidad las representaciones y funciones a ellos encomendadas por el Consejo Directivo, la Junta General y otros órganos de base, así como de la autoridad municipal.

**Art. 18.-** Están obligados a cuidar siempre por la integridad y el buen nombre de la institución educativa.

#### CAPITULO IV

##### DE LA ORGANIZACION

**Art. 19.- EL CONSEJO DIRECTIVO.-** El Consejo Directivo es la máxima autoridad directiva y estará integrado por: El Rector quien lo preside, el Vicerrector y tres vocales principales con sus respectivos suplentes, elegidos por la junta general de directivos y profesores, actuará como Secretario el titular del establecimiento. El Secretario tendrá voz informativa, pero no voto. El Rector tendrá voto dirimente.

El Consejo Directivo se regirá por lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley de Educación.

**Art. 20.- LA JUNTA GENERAL DE DIRECTIVOS Y PROFESORES.-** La Junta General de Directivos y Profesores estará integrada por: El Rector quien lo preside, Vicerrector, Inspector General y todos los profesores que laboran en el plantel, actuará como Secretario el titular del establecimiento. Se reunirá en forma ordinaria trimestralmente y extraordinariamente cuando el caso lo amerite, de lo cual remitirá un informe al señor Alcalde. La convocatoria lo realizará el Rector por escrito con por lo menos tres días hábiles de anticipación. Las sesiones extraordinarias se realizarán, previa convocatoria del Rector o por petición de las dos terceras partes de sus miembros y en ella se tratarán únicamente los asuntos constantes en la convocatoria y con sujeción a las normas de convivencia o reglamento interno.

**Art. 21.-** Las atribuciones y deberes de la Junta General de Directivos y Profesores se sujetarán al Reglamento General de la Ley de Educación Art. 109, literales a), b), c), d) y f), a excepción del literal e), por cuanto el nombramiento del Rector, Vicerrector e Inspector General corresponderá al Alcalde.

**Art. 22.-** La junta de profesores de curso; junta de directores de área, junta de profesores de área; los

profesores guías de curso; el Departamento de Orientación y Bienestar Estudiantil, Secretaría, y más organismos se sujetarán a las normas establecidas en el Reglamento General de la Ley de Educación.

#### CAPITULO V

##### DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE LOS PADRES DE FAMILIA Y DEL GOBIERNO ESTUDIANTIL

**Art. 23.- DE LA ASAMBLEA GENERAL.-** Es un organismo de base que impulsará las acciones para el cumplimiento con los objetivos, fines y propósitos de la Unidad Educativa Municipal "Gualaquiza". Estará integrado por: El Rector, Vicerrector, el Inspector General, los docentes, la Directiva del Comité General de Padres de Familia y el representante del Gobierno Estudiantil. El Secretario será el titular del plantel y el Tesorero el colector del mismo.

##### Art. 24.- SON FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL:

- a) Sesionar trimestralmente, o cuando las autoridades lo estimen conveniente;
- b) Planear, organizar, ejecutar y evaluar eventos que sirvan para mejorar la parte física, organizativa y académica del plantel;
- c) Recibir cada fin de año el informe de las autoridades del plantel; y,
- d) Contribuir de manera física, económica y material con el progreso institucional.

**Art. 25.- DE LOS PADRES DE FAMILIA.-** El Comité General de Padres de Familia de la Unidad Educativa Municipal "Gualaquiza" se conformará de acuerdo a lo que manda el Reglamento General a la Ley de Educación.

**Art. 26.- DE LAS ORGANIZACIONES ESTUDIANTILES.-** Con el fin de fortalecer la formación integral de la personalidad del alumno, se establecerán organizaciones estudiantiles encaminadas al cultivo de los valores éticos, estéticos, cívicos, científicos y al fortalecimiento del espíritu cooperativista, con la dirección del Vicerrector y los profesores designados para el efecto.

**Art. 27.- CONFORMACION DE LAS ORGANIZACIONES ESTUDIANTILES.-** Las organizaciones estudiantiles se conformarán, tanto a nivel de cursos, como del establecimiento, de acuerdo con las prácticas democráticas, reconociendo los méritos morales, intelectuales y de rendimiento de los estudiantes que habrán de ser elegidos, para ejercer dignidades.

**Art. 28.-** Las organizaciones estudiantiles se conformarán y funcionarán sobre la base del reglamento especial expedido por el Consejo Directivo de la institución.

#### CAPITULO VI

##### DE LOS ALUMNOS

**Art. 29.-** Son alumnos de la Unidad Educativa Municipal "Gualaquiza" las niñas, niños y adolescentes matriculados y que se encuentren asistiendo en forma regular.

**Art. 30.-** Todos los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a la educación y serán admitidos sin distinción alguna en la Unidad Educativa Municipal "Gualaquiza".

**Art. 31.-** Todas los niños, niñas y adolescentes alumnos de la Unidad Educativa "Gualaquiza" tendrán derecho a elegir y ser elegidos en forma democrática, para el desempeño de representaciones en los gobiernos estudiantiles.

**Art. 32.-** Todas las niñas, niños y adolescentes están obligados a cuidar del buen nombre y prestigio de la institución educativa, más el cuidado y respecto a la planta física y sus ambientes.

**Art. 33.-** En general, a los estudiantes de la Unidad Educativa se aplicará lo que indica el Reglamento General de la Ley de Educación de conformidad con su edad y desarrollo.

## CAPITULO VII DEL PATRIMONIO

**Art. 34.-** Constituye patrimonio de la Unidad Educativa Municipal "Gualaquiza", todos los aportes económicos directos, bienes muebles e inmuebles o de infraestructura que las instituciones públicas y privadas y cooperantes nacionales o extranjeros lo realicen.

## CAPITULO VIII DEL PRESUPUESTO

**Art. 35.-** Para asegurar el financiamiento y funcionamiento de la Unidad Educativa Municipal "Gualaquiza", el Municipio de Gualaquiza destinará los recursos suficientes, más los ingresos por concepto de matrículas y pensiones mensuales.

**Art. 36.-** El presupuesto de la Unidad Educativa Municipal será elaborado por el Rector en coordinación con el Colector, con la Dirección Financiera y Dirección de Desarrollo Socio-Económico de la Municipalidad; y aprobado por el Consejo Directivo.

**Art. 37.-** El presupuesto será remitido al Municipio y será la Dirección Financiera la responsable de realizar los registros contables de ingresos y gastos en la partida presupuestaria denominada "Unidad Educativa Municipal "Gualaquiza", que debe constar obligatoriamente en cada ejercicio fiscal.

**Art. 38.-** También será patrimonio todo aquello que en base a la autonomía administrativa que la presente ordenanza otorga a la Unidad Educativa Municipal "Gualaquiza", el representante legal pueda gestionar ante instituciones públicas y privadas o cooperantes nacionales o extranjeros, recursos económicos destinados a gastos operacionales, materiales didácticos, eventos científicos y técnicos, bienes muebles e inmuebles y de infraestructura.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 39.-** La Unidad Educativa Municipal "Gualaquiza", por su carácter, estará regida por la Ley de Educación y su reglamento, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y la presente ordenanza en lo relacionado al personal contratado o regentado por la Municipalidad de Gualaquiza.

**Art. 40.-** Los casos no previstos en esta ordenanza serán resueltos por el Consejo Directivo de la institución, quien conforme a la ley hará los alcances necesarios a esta ordenanza, y enviará al señor Alcalde y por su intermedio al Concejo en pleno, para su análisis, discusión y aprobación.

**Art. 41.-** En todo lo que no esté contemplado en esta ordenanza se regirá a lo determinado por la Ley de Educación y su reglamento.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Art. 42.-** El Municipio de Gualaquiza, cobrará una tasa mensual de 6,00 USD por concepto de pensión educativa y 15,00 USD por derecho de matrícula, una vez que se cuente con la autorización respectiva de la Comisión Reguladora de Costos de la Educación Particular.

**Art. 43.-** Una vez aprobada esta ordenanza se procederá a la elaboración del Reglamento interno del funcionamiento de la Unidad Educativa Municipal "Gualaquiza"; el mismo que será analizado y aprobado en el seno del Concejo Municipal.

**Art. 44.-** La nivelación económica en cada categoría se hará efectiva cuando la Municipalidad disponga de los recursos económicos.

**Art. 45.-** Hasta contar con los servicios de un colector, actuará como tal, la Secretaria.

**Art. 46.-** La presente ordenanza entrará en vigencia una vez que esté publicada en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Gualaquiza, a los ocho días del mes de agosto del año 2008.

f.) Lcda. Landy Galindo Tello, Vicepresidenta del Concejo

f.) Dra. M<sup>a</sup> Eugenia Astudillo Romero, Secretaria General.

**CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO:** Que el texto de la precedente ordenanza fue discutido y analizado por el Concejo Municipal del Cantón Gualaquiza, en dos sesiones ordinarias realizadas los días 16 de julio y 8 de agosto del 2008, fecha esta última en que se aprobó definitivamente su texto.

f.) Dra. M<sup>a</sup> Eugenia Astudillo Romero, Secretaria General.

**ALCALDIA DEL I. MUNICIPIO DEL CANTON GUALAQUIZA.-** A los trece días del mes de julio del año dos mil ocho, siendo las catorce horas, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

habiéndose observado el trámite legal y por cuanto esta ordenanza se ha emitido de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial.

f.) Ing. Franklin Mejía Reinoso, Alcalde de Gualaquiza.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede, el ingeniero Franklin Mejía Reinoso, Alcalde del cantón Gualaquiza, en la fecha y hora señalada. Certifico.

f.) Dra. M<sup>a</sup> Eugenia Astudillo Romero, Secretaria General.





# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 6 de Octubre del 2008 -- N° 440

**DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>	
<b>DECRETO:</b>		<b>RESOLUCION:</b>	
1356	Expídense las reformas al Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos ..... 1	1100-2006-RA	Confírmase la resolución del Juez de instancia y niegase la acción de amparo constitucional propuesta por el señor Walter Vicente Tomsich Pérez ..... 31
<b>RESOLUCIONES:</b>		<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
<b>CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:</b>		-	Cantón Pastaza: De creación del Comité Local Municipal de Coordinación para el Desarrollo de Actividades de Prevención del Uso Indebido de Drogas ..... 35
443	Emítense dictamen favorable para modificar el Anexo II del Decreto Ejecutivo 592, que contiene una nómina de subpartidas sujetas a diferimiento arancelario del Arancel Nacional de Importaciones, incorporando varias subpartidas .... 6	-	Cantón Gualaquiza: De creación y funcionamiento de la Unidad Educativa Municipal ..... 37
<b>INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL:</b>		N° 1356	
08-101-P-IEPI	Deléganse facultades al Lcdo. Pablo Hernán Córdova Cordero ..... 29	<b>Rafael Correa Delgado</b> <b>PRESIDENTE CONSTITUCIONAL</b> <b>DE LA REPUBLICA</b>	
<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:</b>		<b>Considerando:</b>	
SBS-INIF-2008-442	Apruébase el aumento de capital autorizado, suscrito y pagado del	Que, mediante Ley No. 67, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 577 de 17 de abril del 2002 se expidió	

la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos;

Que, mediante Decreto No. 3496, publicado en el Registro Oficial 735 de 31 de julio del 2002 se expidió el Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones "CONATEL", es el organismo de autorización, registro y regulación de las Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado 4 del artículo 10 de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones "SENATEL", es el organismo de ejecución del CONATEL;

Que, la Disposición General Séptima de la Ley No. 67, señala que: *"La prestación de servicios de certificación de información por parte de Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas, requerirá de autorización previa y registro;*

Que, la Disposición General Octava de la Ley No. 67 señala que *"El ejercicio de actividades establecidas en esta ley, por parte de instituciones públicas o privadas, no requerirá de nuevos requisitos o requisitos adicionales a los ya establecidos, para garantizar la eficiencia técnica y seguridad jurídica de los procedimientos e instrumentos empleados."*;

Que, es necesario armonizar el régimen de acreditación de Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados a fin de que guarden concordancia con lo dispuesto en la Ley No. 67;

Que, es prioridad del Estado Ecuatoriano que empresas unipersonales o personas jurídicas de derecho público o privado, previa acreditación del CONATEL, en calidad de Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas, emitan certificados de firma electrónica y puedan prestar otros servicios relacionados, permitiendo así el ejercicio de las actividades previstas en la Ley No. 67; y,

Que, es necesario promover políticas que susciten y fortalezcan el desarrollo y aplicación efectiva del comercio electrónico.

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 171 numeral 5 de la Constitución Política de la República,

#### **Decreta:**

Expedir las siguientes REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE COMERCIO ELECTRONICO, FIRMAS ELECTRONICAS Y MENSAJES DE DATOS.

**Art. 1.-** Reemplazar en el segundo inciso del apartado b) del artículo 15 las palabras *"o la Entidad de registro"* por *"o el tercero vinculado"*.

**Art. 2.-** Sustituir el artículo 16 por el siguiente: *"Sin perjuicio de la reglamentación que emita el CONATEL, para la aplicación del artículo 28 de la Ley No. 67, los certificados de firma electrónica emitidos en el extranjero tendrán validez legal en el Ecuador una vez obtenida la revalidación respectiva por una Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada ante el CONATEL, la cual deberá comprobar el grado de fiabilidad de dichos certificados y de quien los emite"*.

**Art. 3.-** Sustituir el inciso segundo del artículo 17 por el siguiente: *"Los certificados de firma electrónica emitidos y revalidados por las Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas por el CONATEL, tienen carácter probatorio"*.

**Art. 4.-** Agregar a continuación del artículo 17, los siguientes artículos:

*"Art. ... Registro Público Nacional de Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas y terceros vinculados: "Se crea el Registro Público Nacional de Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas y terceros vinculados, a cargo de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. El CONATEL emitirá la reglamentación que permita su organización y funcionamiento."*

*"Art. ... Acreditación: La acreditación como Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados, consistirá en un acto administrativo emitido por el CONATEL a través de una resolución la que será inscrita en el Registro Público Nacional de Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas y terceros vinculados."*

*El plazo de duración de la acreditación será de 10 años renovables por igual período, previa solicitud escrita presentada a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con tres meses de anticipación al vencimiento del plazo, siempre y cuando la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada haya cumplido con sus obligaciones legales y reglamentarias, así como las que consten en la resolución de acreditación."*

*La acreditación como Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados comprende el derecho para la instalación, modificación ampliación y operación de la infraestructura requerida para tal fin y estará sujeta al pago de valores, los que serán fijados por el CONATEL."*

*"Art. ... Requisitos para la Acreditación: El peticionario de una acreditación como Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados, deberá presentar los siguientes documentos:*

- a) *Solicitud dirigida a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, detallando nombres y apellidos completos del representante legal, dirección domiciliaria de la empresa unipersonal o compañía;*
- b) *Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal o pasaporte según corresponda;*

- c) Copia del certificado de votación del último proceso electoral (correspondiente al representante legal, excepto cuando se trate de ciudadanos extranjeros);
- d) Copia certificada e inscrita en el Registro Mercantil (excepto las instituciones públicas) del nombramiento del representante legal;
- e) Copia certificada debidamente registrada en el Registro Mercantil, de la escritura de constitución de la empresa unipersonal o compañía y reformas en caso de haber/as (excepto las instituciones públicas);
- f) Original del certificado de cumplimiento de obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías o Bancos y Seguros según corresponda, a excepción de las instituciones del Estado;
- g) Diagrama esquemático y descripción técnica detallada de la infraestructura a ser utilizada, indicando las características técnicas de la misma;
- h) Descripción detallada de cada servicio propuesto y de los recursos e infraestructura disponibles para su prestación. La SENATEL podrá ordenar inspecciones o verificaciones a las instalaciones del peticionario cuando lo considere necesario;
- i) Documentos de soporte que confirmen que se disponen de mecanismos de seguridad para evitar la falsificación de certificados, precautelando la integridad, resguardo de documentos, protección contra siniestros, control de acceso y confidencialidad durante la generación de claves, descripción de sistemas de seguridad, estándares de seguridad, sistemas de respaldo;
- j) Ubicación geográfica inicial, especificando la dirección de cada nodo o sitio seguro;
- k) Diagrama técnico detallado de cada "Nodo" o "Sitio Seguro" detallando especificaciones técnicas de los equipos;
- l) Información que demuestre la capacidad económica y financiera para la prestación de servicios de certificación de información y servicios relacionados;
- m) En caso de solicitud de renovación de la acreditación y de acuerdo con los procedimientos que señale el CONATEL, deberán incluirse los requisitos de carácter técnico, la certificación de cumplimiento de obligaciones por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la que constará el detalle de imposición de sanciones, en caso de haber/as y el informe de cumplimiento de obligaciones por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones"

"Art. ... **Procedimiento de Acreditación:** La solicitud acompañada de todos los requisitos establecidos será presentada ante la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, la que dentro del término de tres días procederá a publicar un extracto de la misma en su página WEB institucional.

Dentro del término de 15 días contados desde la fecha de presentación de la solicitud, la SENATEL remitirá al CONATEL los informes técnico, legal y económico-financiero en base a la documentación presentada.

El CONATEL, dentro del término de 15 días resolverá el otorgamiento de la acreditación. Copia certificada de la resolución de acreditación será remitida a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones dentro del término de dos días, a fin de que ésta dentro del término de cinco días, previo el pago por parte del solicitante, de los valores que el CONATEL haya establecido para el efecto, realice la inscripción en el Registro Público Nacional de Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas y terceros vinculados y efectúe la notificación al peticionario.

En el evento de que el peticionario no cancele los valores correspondientes por la acreditación dentro del término de 15 días, el acto administrativo quedará sin efecto automáticamente y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones procederá al archivo del trámite".

"Art. ... **Contenido mínimo de la Acreditación:** La resolución de acreditación para la prestación e servicios de certificación de Información contendrá al menos lo siguiente:

- a) Descripción de los servicios autorizados;
- b) Características técnicas y legales relativas a la operación de los servicios de certificación de información y servicios relacionados autorizados;
- c) Obligaciones y responsabilidades de las Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados de acuerdo a lo establecido en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos;
- d) Procedimientos para garantizar la protección de los usuarios aún en caso de extinción de la acreditación; y,
- e) Causales de extinción de la acreditación".

"Art. ... **Operación:** Una vez otorgada y registrada la acreditación, la Entidad de Certificación de Información y Servicios relacionados dispondrá del plazo de seis (6) meses para iniciar la operación. Vencido dicho plazo la Superintendencia de Telecomunicaciones informará a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones si el titular de la acreditación ha incumplido con esta disposición, en cuyo caso se extinguirá la resolución de acreditación. La Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados podrá pedir, por una sola vez, la ampliación del plazo para iniciar operaciones mediante solicitud motivada. Dicha ampliación, de concederse, no podrá exceder de 90 días calendario."

"Art. ... **Extinción de la acreditación:** La acreditación se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Terminación del plazo para la cual fue emitida;
- b) Incumplimiento de las obligaciones por parte de la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada;

- c) *Por resolución motivada del CONATEL, por causas técnicas o legales debidamente comprobadas, incluyendo la presentación de información falsa o alteraciones para aparentar cumplir los requisitos exigidos, así como la prestación de servicios o realizar actividades distintas a las señaladas en la acreditación;*
- d) *Cese temporal o definitivo de operaciones de la Entidad Acreditada por cualquier causa; y,*
- e) *Por las causas previstas en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.*

*Una vez extinguida la acreditación el CONATEL podrá adoptar las medidas administrativas, judiciales y extrajudiciales que considere necesarias para garantizar la protección de la información de los usuarios y el ejercicio de los derechos adquiridos por estos.”*

*“Art ... **Terceros Vinculados:** Con sujeción al artículo 33 de la Ley No. 67, la Prestación de Servicios de Certificación de información podrá ser proporcionada por un tercero vinculado contractualmente con una Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada ante el CONATEL; para lo cual el tercero vinculado deberá presentar la documentación que justifique la vinculación. La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones analizará que la documentación que presente el peticionario corresponda a la que establece el presente Reglamento y si cumple con todos los requisitos procederá con el registro correspondiente. El plazo de duración del registro será igual al plazo de duración de la relación contractual del tercero vinculado con la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados. En todos los casos, la responsabilidad en la prestación de los servicios, será de la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada ante el CONATEL”*

*“Art. ... **Procedimiento de Registro de los terceros vinculados.-** El registro de terceros vinculados consiste en una razón o marginación realizada por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.*

*Las solicitudes de registro de terceros vinculados con las Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas, deberán estar acompañadas de los siguientes documentos y requisitos:*

- a) *Solicitud dirigida a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, detallando nombres y apellidos completos del representante legal, dirección domiciliaria de la empresa unipersonal o compañía;*
- b) *Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal o pasaporte según corresponda;*
- c) *Copia del certificado de votación del último proceso electoral (correspondiente al representante legal, excepto cuando se trate de ciudadanos extranjeros);*
- d) *Copia certificada e inscrita en el Registro Mercantil (excepto instituciones públicas) del nombramiento del representante legal;*

- e) *Copia certificada debidamente inscrita en el Registro Mercantil, de la escritura de constitución de la empresa unipersonal o compañía y reformas en caso de haberlas, excepto para instituciones públicas;*
- f) *Original del certificado de cumplimiento de obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías o Bancos y Seguros según corresponda, a excepción de instituciones del Estado;*
- g) *Documentos que certifiquen la relación contractual con la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada;*
- h) *Descripción de los servicios a prestar en calidad de tercero vinculado.*

*En todos los casos, el documento de relación contractual deberá establecer claramente las responsabilidades legales de cada una de las partes ante los usuarios y autoridades competentes.*

*La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, entregará al peticionario el certificado de registro dentro del término de 15 días contados desde la fecha de presentación de la solicitud, previo el pago de los valores establecidos por el CONATEL.”*

*“Art. ... **Modificaciones:** Las modificaciones de las características técnicas de operación o prestación de los servicios, así como de la variedad o modalidad de los mismos, que no alteren el objeto de la acreditación, requerirán de notificación escrita a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la aprobación de esta.*

*Cuando la modificación incluya la prestación de servicios adicionales a los autorizados, la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados deberá cancelar el valor establecido para tal efecto.”*

*“Art. ... **Recursos Administrativos:** Los actos administrativos que emitan el CONATEL y la SENATEL, están sometidos a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.”*

*“Art. ... **Acreditación para Entidades del Estado:** Las instituciones del Estado señaladas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República, de acuerdo a lo señalado en la disposición general Octava de la Ley 67, podrán prestar servicios como Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados, previa Resolución emitida por el CONATEL.*

*Las instituciones públicas obtendrán certificados de firma electrónica, únicamente de las Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas, de derecho público.”*

*“Art. ... **Garantía de Responsabilidad:** De conformidad con lo dispuesto en el apartado h) del artículo 30 de la Ley No. 67, las Entidades de Certificación de información y, Servicios Relacionados Acreditadas deberán contar con una garantía de responsabilidad para asegurar a los usuarios el pago de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las*

obligaciones. Esta garantía será incondicional, irrevocable y de cobro inmediato y podrá consistir en pólizas de seguro de responsabilidad previstas en el artículo 43 de la Codificación de la Ley General de Seguros u otro tipo de garantías que están autorizadas conforme lo dispuesto en el artículo 51, letra c) de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Como parámetros iniciales se establecen:

- a) Para el primer año de operaciones, la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada, deberá contratar y mantener, a favor de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, una garantía de responsabilidad para asegurar a los usuarios el pago de los daños y perjuicios ocasionados por el posible incumplimiento de las obligaciones, cuyo monto será igual o mayor a cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 400.000,00). En el contrato de prestación de servicios que suscriba la Entidad de Certificación de información con los usuarios, se deberá incluir una cláusula relacionada con los aspectos de esta garantía, tales como: monto asignado a cada usuario, mecanismos de reclamación y restitución de valores”.
- b) Para el segundo año de operaciones y hasta la finalización del plazo de la acreditación, la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada deberá contratar a favor de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, una garantía, cuyo monto estará en función de un valor base de garantía por certificado y que será determinado por el CONATEL.

En la regulación que emita el CONATEL para establecer el valor base de garantía de responsabilidad por certificado, se considerará la evolución del mercado y la protección de los derechos de los usuarios, observando lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley. No. 67.

La Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada quedará exenta de responsabilidad por daños y perjuicios cuando el usuario exceda los límites de uso indicados en el certificado.

La Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada, previo al inicio de las operaciones, remitirán a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, a satisfacción de ésta, el original de la garantía. Asimismo, durante el plazo de vigencia de la acreditación dichas Entidades remitirán a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, hasta el 31 de enero de cada año, el original de la garantía mencionada en el apartado b) del presente artículo.

“Art. ... **Procedimiento de ejecución de la Garantía de Responsabilidad:** Cuando el usuario de una Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada considere que ha existido incumplimiento en la prestación del servicio que le haya ocasionado daños y perjuicios, este podrá presentar a la Secretaría

Nacional de Telecomunicaciones, hasta en el término de 15 días contados desde que se produjo el incumplimiento, una solicitud motivada a fin de que esta:

- a) Al amparo de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley No. 67, ponga en conocimiento de la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados el reclamo formulado y solicite que dentro del término perentorio de 5 días, presente sus descargos o en su defecto reconozca el incumplimiento.
- b) Vencido el término señalado en el numeral anterior, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones con o sin la presentación de los descargos respectivos por parte de la Entidad de Certificación y Servicios Relacionados Acreditada, dentro del término de cinco días, resolverá sobre la procedencia del reclamo formulado por el usuario, el que de ser estimado total o parcialmente dará lugar a que disponga a la compañía aseguradora o institución financiera la ejecución parcial de la garantía de responsabilidad por el monto de los daños y perjuicios causados, los que no podrán reconocerse por un valor superior al pactado en el contrato del usuario. Sin perjuicio de lo anterior, el usuario podrá considerar el inicio de las acciones que estime pertinentes en contra de la Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados, por los daños y perjuicios no cubiertos por la garantía de responsabilidad.

“Art. ... **Control:** La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará los controles necesarios a las Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados así como a los Terceros Vinculados, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la normativa vigente y de los términos y condiciones de autorización y registro.

Supervisará e inspeccionará en cualquier momento las instalaciones de los prestadores de dichos servicios, para lo cual deberán brindar todas las facilidades y proporcionar la información necesaria para cumplir con tal fin; de no hacerlo estarán sujetos a las sanciones de ley.

**Art. 5.-** Sustituir en el primer y segundo inciso del artículo 18, las palabras "o de la Entidad de registro" por "o del tercero vinculado" y "de la Entidad de registro" por "del tercero vinculado" y agregar a continuación del mismo lo siguiente:

“La Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditada no podrá ceder o transferir total ni parcialmente los derechos o deberes derivados de la acreditación.

Es responsabilidad de las Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas emitir certificados únicos. Cada certificado deberá contener un identificador exclusivo que lo distinga de forma unívoca ante el resto y solo podrán emitir certificados vinculados a personas naturales mayores de edad, con plena capacidad de obrar. Está prohibida la emisión de certificados de prueba o demostración.

*El formato de los contratos que las Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados suscriban con los usuarios, deberán ser remitidos a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previo al inicio de operaciones o cuando dicho formato sea modificado".*

**Disposición Transitoria:** Los trámites pendientes relacionados con la acreditación como Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados deberán adecuarse a lo dispuesto en este decreto.

**Artículo Final.-** Las reformas al presente reglamento entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, el día de hoy 29 de septiembre del 2008.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 443

## EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

### Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 191 del 15 de octubre del 2007, en su Anexo I se puso en vigencia un Arancel Nacional de Importaciones en el Ecuador, que incorpora la Nomenclatura Arancelaria Andina (NANDINA) establecida mediante Decisión 653 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN);

Que el mencionado Decreto No. 592 incluye en su Anexo II la "Nómina de Subpartidas sujetas a Diferimiento Arancelario", el cual contiene las modificaciones en las tarifas arancelarias que se han dispuesto a través de varios decretos ejecutivos del Gobierno Nacional, como parte de su reforma arancelaria;

Que el Arancel Nacional de Importaciones constituye un instrumento de política económica que debe promover el

desarrollo de las actividades productivas en el país, de conformidad con la política gubernamental de incremento de la competitividad y protección de la producción nacional, conforme el Programa Económico del Gobierno Nacional, otorgando un tratamiento arancelario especial a la importación de bienes de capital insumos y materias primas que registran ausencia o insuficiencia de producción en el país;

Que el 2 de julio del 2008, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 688, publicada en la Gaceta Oficial No. 1632 de 4 de julio del 2008, modificando el Art. 1 de la Decisión 669, que ahora dispone: "a partir de la entrada en vigencia de la presente Decisión y hasta el 20 de septiembre del 2008, los países miembros no estarán obligados a aplicar las decisiones 370, 371 y 465";

Que mediante Decreto Ejecutivo 1243, publicado en el Registro Oficial No. 403 del 14 de agosto del 2008, se incorporó al Arancel Nacional de Importaciones las disposiciones de la Decisión 675 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), mediante el cual se actualizó la Nomenclatura Arancelaria Andina (NANDINA);

Que el Directorio en Pleno del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones conoció y aprobó, con observaciones, el informe técnico No. 040-DPC-SCI del Ministerio de Industrias y Competitividad (MIC), que propone emitir dictamen favorable para modificar el Anexo II del Decreto Ejecutivo 592, incorporando nuevas subpartidas de bienes de capital, insumos y materias primas con diferimiento a 0%; y,

Que de acuerdo al artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, corresponde al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones emitir dictamen favorable para reformar o suprimir los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas, con sujeción a los convenios internacionales y cuando las necesidades del país lo requieran,

### Resuelve:

**Artículo uno.-** Emitir dictamen favorable para modificar el Anexo II del Decreto Ejecutivo 592, que contiene una nómina de subpartidas sujetas a diferimiento arancelario del Arancel Nacional de Importaciones, incorporando las subpartidas que constan en el Anexo No. 1 de la presente resolución.

Esta resolución fue adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión de Directorio en Pleno del 10 de septiembre del 2008.

f.) Pedro Páez Pérez, Presidente del COMEXI.

f.) Alexis D. Valencia M., Secretario del COMEXI.

No.	Código Nandina Decisión 675	Detalle de la Mercancía	Ad-Valórem	Observaciones
1	0101102000	-- Asnos	0	

No.	Código Nandina Decisión 675	Detalle de la Mercancía	Ad-Valórem	Observaciones
2	0501000000	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello	0	
3	0502900000	- Los demás	0	
4	0506100000	- Oseína y huesos acidulados	0	
5	0508000000	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo o	0	
6	0711200000	- Aceitunas	0	
7	0905000000	Vainilla	0	
8	0908200000	- Macis	0	
9	0909201000	- - Para siembra	0	
10	0909400000	- Semillas de alcaravea	0	
11	0909500000	- Semillas de hinojo; bayas de enebro	0	
12	1008209000	- - Los demás	0	
13	1008309000	- - Los demás	0	
14	1008909200	- - - Kiwicha (amaranthus caudatus), excepto para siembra	0	
15	1106201000	- - Maca (lepidium meyenii)	0	
16	1106209000	- - Los demás	0	
17	1107100000	- Sin tostar	0	
18	1204009000	- Las demás	0	
19	1205109000	- - Las demás	0	
20	1205909000	- - Las demás	0	
21	1207409000	- - Las demás	0	
22	1207910000	- - Semilla de amapola (adormidera)	0	
23	1207999100	- - - Semilla de karité	0	
24	1208900000	- Las demás	0	Solamente: camelina, pasta o harina de rapeseed (colza)
25	1210100000	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	0	
26	1211200000	- Raíces de «ginseng»	0	
27	1211300000	- Hojas de coca	0	
28	1212200000	- Algas	0	Solamente spirulina
29	1212910000	- - Remolacha azucarera	0	
30	1212999000	- - - Los demás	0	
31	1213000000	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets»	0	
32	1214900000	- Los demás	0	
33	1301904000	- - Goma tragacanto	0	
34	1302111000	- - - Concentrado de paja de adormidera	0	
35	1302119000	- - - Los demás	0	
36	1302191100	- - - - Presentado o acondicionado para la venta al por menor	0	
37	1302191900	- - - - Los demás	0	
38	1302391000	- - - Mucílagos de semilla de tara (caesalpineia spinosa)	0	
39	1401200000	- Roten (ratán)	0	
40	1404902000	- - Tara en polvo (caesalpineia spinosa)	0	
41	1501001000	- Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo)	0	
42	1501003000	- Grasa de ave	0	
43	1502009000	- Los demás	0	
44	1504101000	- - De hígado de bacalao	0	
45	1504102900	- - - Los demás	0	
46	1505001000	- Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	0	
47	1505009900	- - Las demás	0	
48	1506001000	- Aceite de pie de buey	0	
49	1506009000	- Los demás	0	

50	1518001000	- Linoxina	0	
51	1518009000	- Los demás	0	Solamente para aceite epoxidado de soya
<b>No.</b>	<b>Código Nandina Decisión 675</b>	<b>Detalle de la Mercancía</b>	<b>Ad-Valórem</b>	<b>Observaciones</b>
52	1521102000	- - Cera de candelilla	0	
53	1521109000	- - Las demás	0	
54	1521902000	- - Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti)	0	
55	1702192000	- - - Jarabe de lactosa	0	
56	1702200000	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	0	
57	1702401000	- - Glucosa	0	
58	2102101000	- - Levadura de cultivo	0	
59	2106903000	- - Hidrolizados de proteínas	0	
60	2106904000	- - Autolizados de levadura	0	
61	2106905000	- - Mejoradores de panificación	0	
62	2204300000	- Los demás mostos de uva	0	
63	2302300000	- De trigo	0	Solamente: semita de trigo, semita de buckwheat, afrechillo de trigo
64	2303100000	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	0	
65	2303300000	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	0	Solamente residuos de la producción de alcohol obtenidos de la fermentación de granos o azúcares (DDGS)
66	2306200000	- De semillas de lino	0	Solamente: pasta de linaza
67	2306410000	- - Con bajo contenido de ácido erúico	0	
68	2306490000	- - Los demás	0	Solamente: pasta de sésamo, pasta de cáñamo
69	2306900000	- Los demás	0	Solamente para pasta de sésamo y de cáñamo
70	2307000000	Lías o heces de vino; tártaro bruto	0	
71	2308001000	- Harina de flores de marigold	0	
72	2309909000	- - Las demás	0	Solamente para dietas nutricionales utilizada en acuicultura en forma de hojuelas (flake)
73	2502000000	Piritas de hierro sin tostar	0	
74	2506100000	- Cuarzo	0	
75	2506200000	- Cuarcita	0	
76	2508300000	- Arcillas refractarias	0	
77	2508500000	- Andalucita, cianita y silimanita	0	
78	2508600000	- Mullita	0	
79	2508700000	- Tierras de chamota o de dinas	0	
80	2510100000	- Sin moler	0	
81	2510200000	- Molidos	0	
82	2511200000	- Carbonato de bario natural (witherita)	0	
83	2514000000	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	0	
84	2515200000	- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	0	
85	2516110000	- - En bruto o desbastado	0	
86	2516120000	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	0	
87	2516200000	- Arenisca	0	
88	2516900000	- Las demás piedras de talla o de construcción	0	
89	2517100000	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente	0	
90	2517200000	- Macadán de escorias o de desechos	0	

No.	Código Nandina Decisión 675	Detalle de la Mercancía	Ad-Valórem	Observaciones
		industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10		
91	2517300000	- Macadán alquitranado	0	
92	2517410000	- - De mármol	0	
93	2517490000	- - Los demás	0	
94	2518100000	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	0	
95	2518200000	- Dolomita calcinada o sinterizada	0	
96	2518300000	- Aglomerado de dolomita	0	
97	2519901000	- - Magnesia electrofundida	0	
98	2519903000	- - Magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización	0	
99	2520100000	- Yeso natural; anhidrita	0	
100	2522200000	- Cal apagada	0	
101	2522300000	- Cal hidráulica	0	
102	2523210000	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	0	
103	2524109000	- - Los demás	0	
104	2525100000	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	0	
105	2525300000	- Desperdicios de mica	0	
106	2526100000	- Sin triturar ni pulverizar	0	
107	2529210000	- - Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso	0	
108	2529220000	- - Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso	0	
109	2529300000	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	0	
110	2530200000	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	0	
111	2601110000	- - Sin aglomerar	0	
112	2601120000	- - Aglomerados	0	
113	2602000000	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco	0	
114	2603000000	Minerales de cobre y sus concentrados	0	
115	2604000000	Minerales de níquel y sus concentrados	0	
116	2605000000	Minerales de cobalto y sus concentrados	0	
117	2606000000	Minerales de aluminio y sus concentrados	0	
118	2607000000	Minerales de plomo y sus concentrados	0	
119	2608000000	Minerales de cinc y sus concentrados	0	
120	2609000000	Minerales de estaño y sus concentrados	0	
121	2610000000	Minerales de cromo y sus concentrados	0	
122	2611000000	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados	0	
123	2612100000	- Minerales de uranio y sus concentrados	0	
124	2612200000	- Minerales de torio y sus concentrados	0	
125	2613100000	- Tostados	0	
126	2613900000	- Los demás	0	
127	2614000000	Minerales de titanio y sus concentrados	0	
128	2615900000	- Los demás	0	
129	2616100000	- Minerales de plata y sus concentrados	0	
130	2616901000	- - Minerales de oro y sus concentrados	0	
131	2616909000	- - Los demás	0	
132	2617100000	- Minerales de antimonio y sus concentrados	0	
133	2617900000	- Los demás	0	
134	2618000000	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia	0	
135	2619000000	Escorias (excepto las granuladas), batiduras y demás desperdicios de la siderurgia	0	

136	2620190000	-- Los demás	0	
137	2620210000	-- Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	0	
<b>No.</b>	<b>Código Nandina Decisión 675</b>	<b>Detalle de la Mercancía</b>	<b>Ad-Valórem</b>	<b>Observaciones</b>
138	2620290000	-- Los demás	0	
139	2620300000	- Que contengan principalmente cobre	0	
140	2620400000	- Que contengan principalmente aluminio	0	
141	2620600000	- Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	0	
142	2620910000	-- Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo o sus mezclas	0	
143	2620990000	-- Los demás	0	
144	2621100000	- Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	0	
145	2621900000	- Las demás	0	
146	2706000000	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos	0	
147	2707100000	- Benzol (benceno)	0	
148	2707200000	- Toluol (tolueno)	0	
149	2707910000	-- Aceites de creosota	0	
150	2710119100	---- Espiritu de petróleo («white spirit»)	0	
151	2710119300	---- Tetrapropileno	0	
152	2710191200	---- Mezclas de n-parafinas	0	
153	2710193100	---- Mezclas de n-parafinas	0	
154	2710193300	---- Aceites para aislamiento eléctrico	0	
155	2710193590	---- Los demás	0	
156	2710990000	-- Los demás	0	
157	2712902000	-- Ozoquerita y cerasina	0	
158	2713200000	- Betún de petróleo	0	Solamente para betún de petróleo
159	2804290000	-- Los demás	0	
160	2804501000	-- Boro	0	
161	2804502000	-- Telurio	0	
162	2804610000	-- Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99% en peso	0	
163	2804690000	-- Los demás	0	
164	2804701000	-- Fósforo rojo o amorfo	0	
165	2804709000	-- Los demás	0	
166	2805190090	--- Los demás	0	
167	2811110000	-- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	0	
168	2811191000	--- Acido aminosulfónico (ácido sulfámico)	0	
169	2811194000	--- Cianuro de hidrógeno	0	
170	2811292000	--- Hemioxido de nitrógeno (óxido nitroso, protóxido de nitrógeno)	0	
171	2811294000	--- Trióxido de diarsénico (sesquióxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco)	0	
172	2812101000	-- Tricloruro de arsénico	0	
173	2812102000	-- Dicloruro de carbonilo (fosgeno)	0	
174	2812103100	--- Oxicloruro de fósforo	0	
175	2812103200	--- Tricloruro de fósforo	0	
176	2812103300	--- Pentacloruro de fósforo	0	
177	2812103900	--- Los demás	0	
178	2812104100	--- Monocloruro de azufre	0	
179	2812104200	--- Dicloruro de azufre	0	
180	2812104900	--- Los demás	0	
181	2812105000	-- Cloruro de tionilo	0	
182	2812109000	-- Los demás	0	

183	2812900000	- Los demás	0	
184	2813100000	- Disulfuro de carbono	0	
185	2813902000	- - Sulfuros de fósforo	0	
No.	Código Nandina Decisión 675	Detalle de la Mercancía	Ad-Valórem	Observaciones
186	2813909000	- - Los demás	0	
187	2815110000	- - Sólido	0	
188	2817002000	- Peróxido de cinc	0	
189	2819100000	- Trióxido de cromo	0	
190	2819909000	- - Los demás	0	
191	2821102000	- - Hidróxidos	0	
192	2821200000	- Tierras colorantes	0	
193	2825100000	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	0	
194	2825300000	- Oxidos e hidróxidos de vanadio	0	
195	2825600000	- Oxidos de germanio y dióxido de circonio	0	
196	2826120000	- - De aluminio	0	
197	2826300000	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	0	
198	2826900000	- Los demás	0	
199	2829110000	- - De sodio	0	
200	2829191000	- - - De potasio	0	
201	2829901000	- - Percloratos	0	
202	2830102000	- - Hidrogenosulfuro (sulfhidrato) de sodio	0	
203	2830901000	- - Sulfuro de potasio	0	
204	2830909000	- - Los demás	0	
205	2831900000	- Los demás	0	
206	2832201000	- - De amonio	0	
207	2832209000	- - Los demás	0	
208	2832301000	- - De sodio	0	
209	2832309000	- - Los demás	0	
210	2833301000	- - De aluminio	0	
211	2836600000	- Carbonato de bario	0	
212	2837111000	- - - Cianuro	0	
213	2837112000	- - - Oxicianuro	0	
214	2837190000	- - Los demás	0	
215	2837200000	- Cianuros complejos	0	
216	2839190000	- - Los demás	0	Solamente para silicato de sodio
217	2841501000	- - Cromatos de cinc o de plomo	0	
218	2841690000	- - Los demás	0	
219	2841700000	- Molibdatos	0	
220	2841800000	- Volframatos (tungstatos)	0	
221	2841909000	- - Los demás	0	
222	2842901000	- - Arsenitos y arseniats	0	
223	2843100000	- Metal precioso en estado coloidal	0	
224	2843290000	- - Los demás	0	
225	2843300000	- Compuestos de oro	0	
226	2843900000	- Los demás compuestos; amalgamas	0	
227	2844100000	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	0	
228	2844200000	- Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U235, plutonio o compuestos de estos productos	0	
229	2844300000	- Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos	0	

230	2844401000	-- Residuos radiactivos	0	
231	2844409000	-- Los demás	0	

No.	Código Nandina Decisión 675	Detalle de la Mercancía	Ad-Valórem	Observaciones
232	2844500000	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	0	
233	2845100000	- Agua pesada (óxido de deuterio)	0	
234	2845900000	- Los demás	0	
235	2846100000	- Compuestos de cerio	0	
236	2846900000	- Los demás	0	
237	2848000000	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferrofósforos	0	
238	2849100000	- De calcio	0	
239	2849901000	-- De volframio (tungsteno)	0	
240	2853001000	- Cloruro de cianógeno	0	
241	2853009000	- Los demás	0	
242	2901210000	-- Etileno	0	
243	2901220000	-- Propeno (propileno)	0	
244	2901230000	-- Buteno (butileno) y sus isómeros	0	
245	2901240000	-- Buta-1,3-dieno e isopreno	0	
246	2902600000	- Etilbenceno	0	
247	2902700000	- Cumeno	0	
248	2903111000	--- Clorometano (cloruro de metilo)	0	
249	2903112000	--- Cloroetano (cloruro de etilo)	0	
250	2903120000	-- Diclorometano (cloruro de metileno)	0	
251	2903140000	-- Tetracloruro de carbono	0	
252	2903150000	- - Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano)	0	
253	2903191000	--- 1,1,1-Tricloroetano (metil-cloroformo)	0	
254	2903199000	--- Los demás	0	
255	2903210000	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno)	0	
256	2903230000	-- Tetracloroetileno (percloroetileno)	0	
257	2903291000	--- Cloruro de vinilideno (monómero)	0	
258	2903299000	--- Los demás	0	
259	2903392100	---- Difluorometano	0	
260	2903392200	---- Trifluorometano	0	
261	2903392300	---- Difluoroetano	0	
262	2903392400	---- Trifluoroetano	0	
263	2903392500	---- Tetrafluoroetano	0	
264	2903392600	---- Pentafluoroetano	0	
265	2903393000	- - - 1,1,3,3,3-Pentafluoro-2-(trifluorometil) prop-1-eno	0	
266	2903410000	-- Triclorofluorometano	0	
267	2903420000	-- Diclorodifluorometano	0	
268	2903430000	-- Triclorotrifluoroetanos	0	
269	2903440000	- - Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	0	
270	2903451000	--- Clorotrifluorometano	0	
271	2903452000	--- Pentaclorofluoroetano	0	
272	2903453000	--- Tetraclorodifluoroetanos	0	
273	2903454100	---- Heptaclorofluoropropanos	0	
274	2903454200	---- Hexaclorodifluoropropanos	0	
275	2903454300	---- Pentaclorotrifluoropropanos	0	
276	2903454400	---- Tetraclorotetrafluoropropanos	0	
277	2903454500	---- Tricloropentafluoropropanos	0	
278	2903454600	---- Diclorohexafluoropropanos	0	
279	2903454700	---- Cloroheptafluoropropanos	0	
280	2903460000	- - Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	0	
281	2903470000	-- Los demás derivados perhalogenados	0	
282	2903491100	---- Clorodifluorometano	0	
283	2903491300	---- Dicloropentafluoropropanos	0	

284	2903491400	---- Diclorotrifluoroetanos	0	
285	2903491500	---- Clorotetrafluoroetanos	0	
286	2903491600	---- Diclorofluoroetanos	0	
No.	Código Nandina Decisión 675	Detalle de la Mercancía	Ad-Valórem	Observaciones
287	2903491700	---- Clorodifluoroetanos	0	
288	2903492000	- - - Derivados del metano, del etano o del propano, halogenados solamente con flúor y bromo	0	
289	2903499000	- - - Los demás	0	
290	2903512000	- - - Isómeros alfa, beta, delta	0	
291	2903521000	- - - Aldrina (ISO)	0	
292	2903522000	- - - Clordano (ISO)	0	
293	2903610000	- - Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	0	
294	2903621000	- - - Hexaclorobenceno (ISO)	0	
295	2903622000	- - - DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p?clorofenil)etano)	0	
296	2903690000	- - Los demás	0	
297	2904202000	- - Trinitrotolueno (TNT)	0	
298	2904203000	- - - Trinitrobutilmetaxileno y dinitrobutilparacimeno	0	
299	2904204000	- - Nitrobenceno	0	
300	2904209000	- - Los demás	0	
301	2904901000	- - Tricloronitrometano (cloropicrina)	0	
302	2905193000	--- Alcoholes noalifáticos (nonanoles)	0	
303	2905195000	- - - 3,3-dimetilbutan-2-ol (alcohol pinacólico)	0	
304	2905196000	- - - Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	0	
305	2905430000	- - Manitol	0	
306	2910100000	- Oxirano (óxido de etileno)	0	
307	2910300000	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	0	
308	2910400000	- Dieldrina (ISO, DCI)	0	
309	2910902000	- - Endrín (ISO)	0	
310	2911000000	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	0	
311	2912490090	- - - Los demás	0	
312	2915401000	- - Ácidos	0	
313	2917320000	- - Ortoftalatos de dioctilo	0	Solamente para plastificante de DOP
314	2917330000	- - Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	0	
315	2917341000	- - - Ortoftalatos de dimetilo o de dietilo	0	
316	2917342000	- - - Ortoftalatos de dibutilo	0	
317	2917349000	- - - Los demás	0	
318	2917362000	- - - Sales	0	
319	2918221000	- - - Ácido o-acetilsalicílico	0	
320	2918230000	- - Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	0	
321	2919100000	- Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo)	0	
322	2919909000	- - Los demás	0	
323	2920112000	- - - Paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	0	
324	2920191000	- - - Paratión etílico	0	
325	2920192000	- - - Benzotiofosfato de O-etil-o-p-nitrofenilo (EPN)	0	
326	2920901000	- - Nitroglicerina (Nitroglicerol)	0	
327	2920902000	- - Pentrita (tetranitropentaeritritol)	0	
328	2920903100	- - - De dimetilo y trimetilo	0	
329	2920903200	- - - De dietilo y trietilo	0	
330	2920903900	- - - Los demás	0	
331	2921192000	- - - Clormetina (DCI) (bis(2-cloroetil)metilamina)	0	
332	2921193000	- - - Triclorometina (DCI) (tris(2-	0	

No.	Código Nandina Decisión 675	Detalle de la Mercancía	Ad-Valórem	Observaciones
333	2921194000	cloroetil)amina) - - - N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil)2-cloroetilaminas y sus sales protonadas	0	
334	2921220000	- - Hexametilendiamina y sus sales	0	
335	2921422000	- - - N-metil-N,2,4,6-tetranitroanilina (tetril)	0	
336	2921440000	- - Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	0	
337	2921450000	- - 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	0	
338	2921462000	- - - Benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilanfetamina (DCI) y fencanfamina (DCI)	0	
339	2921463000	- - - Lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI), mefenorex (DCI) y fentermina (DCI)	0	
340	2921491000	- - - Xilidinas	0	
341	2922132000	- - - Sales	0	
342	2922192200	- - - - N,N-dietil-2-aminoetanol y sus sales protonadas	0	
343	2922210000	- - Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	0	
344	2922290000	- - Los demás	0	
345	2922311000	- - - Anfepramona (DCI)	0	
346	2926100000	- Acrilonitrilo	0	
347	2926902000	- - Acetonitrilo	0	
348	2926903000	- - Cianhidrina de acetona	0	
349	2927000000	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi	0	Solamente para azodicarbonamida
350	2929901000	- - Dihalogenuros de N,N-diaquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos	0	
351	2929902000	- - N,N-dialquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosforamidatos de dialquilo (metilo, etilo, n-propilo o isopropilo)	0	
352	2929903000	- - Ciclamato de sodio (DCI)	0	
353	2929909000	- - Los demás	0	
354	2930209000	- - Los demás	0	
355	2930309000	- - Los demás	0	Solamente para santocure TBBS
356	2930905100	- - - Isopropilxantato de sodio (ISO)	0	
357	2930908000	- - Etilditiofosfonato de O-etilo y de S-fenilo (fonofós)	0	
358	2930909200	- - - Sales, ésteres y derivados de la metionina	0	
359	2931001000	- Tetraetilplomo	0	
360	2931004000	- Alquil (metil, etil, n-propil o isopropil) fosfonofluoridatos de O-alquilo (hasta 10 carbonos, incluyendo cicloalquilos)	0	
361	2932120000	- - 2-Furaldehído (furfural)	0	
362	2932131000	- - - Alcohol furfurlico	0	
363	2932132000	- - - Alcohol tetrahidrofurfurlico	0	
364	2933191000	- - - Fenilbutazona (DCI)	0	
365	2933332000	- - - Fentanilo (DCI)	0	
366	2933333000	- - - Petidina (DCI)	0	
367	2933334000	- - - Intermediario A de la petidina (DCI): (4-ciano-1-metil-4-fenil-piperidina o 1-metil-4-fenil-4 cianopiperidina)	0	
368	2933335000	- - - Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), ketobemidona (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), pipradrol (DCI), piritram	0	
369	2933391200	- - - Sales	0	
370	2933396000	- - - Benzilato de 3-quinuclidinilo	0	
371	2933397000	- - - Quinuclidin-3-ol	0	

372	2933410000	-- Levorfanol (DCI) y sus sales	0	
373	2933520000	-- Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	0	
374	2933533000	- - - Ciclobarbital (DCI), metilfenobarbital (DCI) y pentobarbital (DCI)	0	
<b>No.</b>	<b>Código Nandina Decisión 675</b>	<b>Detalle de la Mercancía</b>	<b>Ad-Valórem</b>	<b>Observaciones</b>
375	2933552000	- - - Meclocualona (DCI)	0	
376	2933553000	- - - Metacualona (DCI)	0	
377	2933554000	- - - Zipeprol (DCI)	0	
378	2933592000	- - - Amprolio (DCI)	0	
379	2933710000	- - 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	0	
380	2933991000	- - - Parbendazol (DCI)	0	
381	2937110000	- - Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	0	
382	2937211000	- - - Hidrocortisona	0	
383	2937222000	- - - Dexametasona (DCI)	0	
384	2937223000	- - - Triamcinolona (DCI)	0	
385	2937291000	- - - Ciproterona (DCI)	0	
386	2937292000	- - - Finasteride (DCI)	0	
387	2937500000	- Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	0	
388	2937900000	- Los demás	0	
389	2938100000	- Rutósido (rutina) y sus derivados	0	
390	2939117000	- - - Folcodina (DCI), nicomorfina (DCI), oxicodona (DCI), oximorfona (DCI), tebacona (DCI) y tebaína; sales de estos productos	0	
391	2939430000	- - Catina (DCI) y sus sales	0	
392	2939492000	- - - dl-norefedrina (fenil propanol amina) y sus sales	0	
393	2939510000	- - Fenetilina (DCI) y sus sales	0	
394	2939630000	- - Acido lisérgico y sus sales	0	
395	3001201000	- - De hígado	0	
396	3001202000	- - De bilis	0	
397	3001209000	- - Los demás	0	
398	3001901000	- - Heparina y sus sales	0	
399	3001909000	- - Las demás	0	
400	3002101100	- - - Antiofídico	0	
401	3002101200	- - - Antidiftérico	0	
402	3002101300	- - - Antitetánico	0	
403	3002103100	- - - Plasma humano y demás fracciones de la sangre humana	0	
404	3002103200	- - - Para tratamiento oncológico o VIH	0	
405	3002103300	- - - Reactivos de laboratorio o de diagnóstico que no se empleen en el paciente	0	
406	3002103900	- - - Los demás	0	
407	3002201000	- - Vacuna antipoliomielítica	0	
408	3002202000	- - Vacuna antirrábica	0	
409	3002203000	- - Vacuna antisarampionosa	0	
410	3002209000	- - Las demás	0	
411	3002903000	- - Sangre humana	0	
412	3002904000	- - Saxitoxina	0	
413	3002905000	- - Ricina	0	
414	3002909000	- - Los demás	0	
415	3006101000	- - Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas (incluidos los hilos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología)	0	
416	3006200000	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	0	
417	3006301000	- - Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario	0	
418	3006302000	- - Las demás preparaciones opacificantes	0	

419	3006303000	-- Reactivos de diagnóstico	0	
420	3006401000	- - Cementos y demás productos de obturación dental	0	
421	3006402000	-- Cementos para la refección de huesos	0	
<b>No.</b>	<b>Código Nandina Decisión 675</b>	<b>Detalle de la Mercancía</b>	<b>Ad-Valórem</b>	<b>Observaciones</b>
422	3105100000	- Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	0	
423	3201100000	- Extracto de quebracho	0	
424	3201200000	- Extracto de mimosa (acacia)	0	
425	3201902000	-- Tanino de quebracho	0	
426	3201903000	-- Extractos de roble o de castaño	0	
427	3201909000	-- Los demás	0	
428	3203001100	-- De campeche	0	
429	3203001300	-- Indigo natural	0	
430	3203002900	-- Las demás	0	
431	3205000000	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes	0	Solamente para lacas
432	3206500000	- Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos	0	
433	3207300000	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	0	
434	3207409000	-- Los demás	0	
435	3208200000	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos	0	Solamente para barniz a base de poliéster modificado desecado al horno
436	3208900000	- Los demás	0	Solamente para krautoxin, resina epóxica para inyección y colado de fisuras
437	3215110000	-- Negras	0	
438	3215190000	-- Las demás	0	Solamente para tintas flexográficas sin solventes de curado a la exposición de luz ultravioleta, para imprimir sobre sustratos plásticos
439	3215901000	- - Para copadoras hectográficas y mimeógrafos	0	
440	3215902000	-- Para bolígrafos	0	
441	3301300000	- Resinoides	0	
442	3403990000	-- Las demás	0	Solamente para vicafil, concentrado a base de jabones en solución acuosa
443	3407009000	- Las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	0	
444	3501100000	- Caseína	0	
445	3501901000	-- Colas de caseína	0	
446	3502110000	-- Seca	0	
447	3502190000	-- Las demás	0	
448	3502200000	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	0	
449	3502901000	-- Albúminas	0	
450	3502909000	- - Albuminatos y demás derivados de las albúminas	0	
451	3503002000	- Ictiocola; demás colas de origen animal	0	
452	3506990000	-- Los demás	0	Solo para termoplásticos
453	3507905000	-- Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne	0	
454	3507906000	- - Preparaciones enzimáticas para clarificar bebidas	0	
455	3602009000	- Los demás	0	
456	3604900000	- Los demás	0	
457	3606900000	- Los demás	0	

458	3701200000	- Películas autorrevelables	0	
459	3701910000	- - Para fotografía en colores (policroma)	0	
460	3703100000	- En rollos de anchura superior a 610 mm	0	

No.	Código Nandina Decisión 675	Detalle de la Mercancía	Ad-Valórem	Observaciones
461	3703200000	- Los demás, para fotografía en colores (policroma)	0	
462	3703900000	- Los demás	0	
463	3704000000	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	0	
464	3705100000	- Para la reproducción offset	0	
465	3801300000	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	0	
466	3801900000	- Las demás	0	
467	3802902000	- - Negro de origen animal, incluido el agotado	0	
468	3803000000	«Tall oil», incluso refinado	0	
469	3804001000	- Lignosulfitos	0	
470	3805100000	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	0	
471	3805909000	- - Los demás	0	
472	3806903000	- - Esencia y aceites de colofonia	0	
473	3811110000	- - A base de compuestos de plomo	0	
474	3811190000	- - Las demás	0	
475	3811212000	- - - Detergentes y dispersantes, incluso mezclados con otros aditivos, excepto mejoradores de viscosidad	0	
476	3811219000	- - - Los demás	0	
477	3811290000	- - Los demás	0	
478	3812200000	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	0	Solamente para estabilizantes de PVC
479	3813001200	- - Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos	0	
480	3813001300	- - Que contengan hidrobromofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HBFC)	0	
481	3813001400	- - Que contengan hidrocloreofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC)	0	
482	3813001500	- - Que contengan bromoclorometano	0	
483	3813001900	- - Los demás	0	
484	3813002000	- Granadas y bombas extintoras	0	
485	3815110000	- - Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	0	
486	3815120000	- - Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	0	
487	3815191000	- - - Con titanio o sus compuestos como sustancia activa	0	
488	3815199000	- - - Los demás	0	
489	3817001000	- Dodecibenceno	0	
490	3817002000	- Mezclas de alquilnaftalenos	0	
491	3817009010	- - Tridecibenceno	0	
492	3817009090	- - Las demás	0	
493	3818000000	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica	0	
494	3821000000	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales	0	

495	3823110000	-- Acido esteárico	0	Solamente para acido esteárica
496	3823709000	-- Los demás	0	Solamente para alcohol cetil esterilico; cetil estéril sulfato de sodio
<b>No.</b>	<b>Código Nandina Decisión 675</b>	<b>Detalle de la Mercancía</b>	<b>Ad-Valórem</b>	<b>Observaciones</b>
497	3824300000	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	0	
498	3824901000	-- Sulfonatos de petróleo	0	
499	3824907000	- - Preparaciones para concentración de minerales, excepto las que contengan xantatos	0	
500	3824909400	- - - Endurecedores compuestos	0	Solamente para aceite epoxidado
501	3902200000	- Poliisobutileno	0	
502	3902900000	- Los demás	0	
503	3904500000	- Polímeros de cloruro de vinilideno	0	
504	3904610000	-- Politetrafluoroetileno	0	
505	3904690000	-- Los demás	0	
506	3904900000	- Los demás	0	
507	3906909000	-- Los demás	0	Solamente para acelerantes
508	3909400000	- Resinas fenólicas	0	Solamente para resinas fenólicas (novolacas) fusibles y solubles para la fabricación de materiales de fricción para frenos
509	3911101000	-- Resinas de cumarona-indeno	0	Solamente para resina
510	3912201000	- - Colodiones y demás disoluciones y dispersiones (emulsiones o suspensiones)	0	
511	3913901000	-- Caucho clorado	0	
512	3913903000	- - Los demás derivados químicos del caucho natural	0	
513	3915100000	- De polímeros de etileno	0	
514	3915200000	- De polímeros de estireno	0	
515	3916100000	- De polímeros de etileno	0	
516	3919901900	- - - Los demás	0	Solamente para resina de etileno
517	3919909000	-- Las demás	0	Solamente para resina de etileno
518	3920430000	- - Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6% en peso	0	Solamente para film con termoencogimiento transversal de mayor e igual al 60%, para elaboración de etiquetas temoencogibles
519	3920610000	-- De policarbonatos	0	
520	3921901000	- - Obtenidas por estratificación y laminación de papeles	0	Solamente para láminas
521	4001210000	-- Hojas ahumadas	0	
522	4001291000	- - - Hojas de crepé	0	
523	4002191100	- - - - En formas primarias	0	Solamente para caucho sintético
524	4002192100	- - - - En formas primarias	0	Solamente para caucho sintético
525	4002192200	- - - - En placas, hojas o tiras	0	
526	4002391000	- - - Látex	0	
527	4002399200	- - - - En placas, hojas o tiras	0	
528	4002410000	-- Látex	0	
529	4002492000	- - - En placas, hojas o tiras	0	
530	4002510000	-- Látex	0	
531	4002592000	- - - En placas, hojas o tiras	0	Solamente para caucho sintético
532	4002601000	-- Látex	0	
533	4002609200	- - - En placas, hojas o tiras	0	
534	4002701000	-- Látex	0	Solamente para látex sintético
535	4002709100	- - - En formas primarias	0	Solamente para látex sintético
536	4002709200	- - - En placas, hojas o tiras	0	Solamente para látex sintético
537	4002800000	- Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida	0	
538	4002910000	-- Látex	0	
539	4002991000	- - - En formas primarias	0	Solamente para látex sintético
540	4002992000	- - - En placas, hojas o tiras	0	
541	4003000000	Caucho regenerado en formas primarias o en	0	Solamente para caucho regenerado

		placas, hojas o tiras		
542	4005911000	- - - Bases para gomas de mascar	0	
543	4005991000	- - - Bases para gomas de mascar	0	
544	4008290000	- - Los demás	0	
<b>No.</b>	<b>Código Nandina Decisión 675</b>	<b>Detalle de la Mercancía</b>	<b>Ad-Valórem</b>	<b>Observaciones</b>
545	4009220000	- - Con accesorios	0	
546	4009320000	- - Con accesorios	0	
547	4010110000	- - Reforzadas solamente con metal	0	
548	4202129000	- - - Los demás	0	Solamente para maletas y maletinas, los demás
549	4301100000	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0	
550	4301300000	- De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0	
551	4301600000	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0	
552	4301800000	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	0	
553	4301900000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	0	
554	4302110000	- - De visón	0	
555	4302190000	- - Las demás	0	
556	4302200000	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	0	
557	4302300000	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	0	
558	4411930000	- - De densidad superior a 0,5 g/cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 0,8 g/cm <sup>3</sup>	0	Solamente para tableros de fibra de alta densidad en espesor igual o inferior a 3,5 mm
559	4501900000	- Los demás	0	Solamente para polvo de corcho No. 5
560	4703190000	- - Distinta de la de coníferas	0	
561	4704110000	- - De coníferas	0	
562	4704190000	- - Distinta de la de coníferas	0	
563	4704290000	- - Distinta de la de coníferas	0	
564	4706100000	- Pasta de linter de algodón	0	
565	4706300000	- Las demás, de bambú	0	
566	4706910000	- - Mecánicas	0	
567	4706920000	- - Químicas	0	
568	4802540000	- - De peso inferior a 40 g/m <sup>2</sup>	0	
569	4802572000	- - - Otros papeles de seguridad	0	
570	4803001000	- Guata de celulosa y napa de fibras de celulosa	0	
571	4805401000	- - Elaborados con 100% en peso de fibra de algodón o de abacá, sin encolado y exento de compuestos minerales	0	
572	4805409000	- - Los demás	0	
573	4805500000	- Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana	0	
574	4805911000	- - - Absorbentes, de los tipos utilizados para la fabricación de laminados plásticos decorativos	0	
575	4805912000	- - - Para aislamiento eléctrico	0	
576	4805919000	- - - Los demás	0	
577	4805921000	- - - Para aislamiento eléctrico	0	
578	4805931000	- - - Para aislamiento eléctrico	0	
579	4805932000	- - - Papel y cartón, multicapas (excepto los de las subpartidas 4805.12, 4805.19, 4805.24 o 4805.25)	0	
580	4805933000	- - - Cartones rígidos con peso específico superior a 1	0	

581	4805939000	- - - Los demás	0	
582	4812000000	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel	0	
583	4813100000	- En librillos o en tubos	0	
584	4823904000	- - Juntas o empaquetaduras	0	
<b>No.</b>	<b>Código Nandina Decisión 675</b>	<b>Detalle de la Mercancía</b>	<b>Ad-Valórem</b>	<b>Observaciones</b>
585	4911990000	- - Los demás	0	Solamente para litografías
586	5004000000	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor	0	
587	5005000000	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor	0	
588	5101300000	- Carbonizada	0	
589	5302100000	- Cábano en bruto o enriado	0	
590	5303100000	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	0	
591	5303903000	- - Yute	0	
592	5305001100	- - En bruto	0	
593	5305001900	- - Los demás	0	
594	5306201000	- - Acondicionados para la venta al por menor	0	
595	5306209000	- - Los demás	0	
596	5402110000	- - De aramidas	0	
597	5402450000	- - Los demás, de nailon o demás poliamidas	5	
598	5402460000	- - Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	5	
599	5402470000	- - Los demás, de poliésteres	10	
600	5402480000	- - Los demás, de polipropileno	10	
601	5605000000	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal	0	
602	5902101000	- - Cauchutadas	0	
603	5902201000	- - Cauchutadas	0	
604	5902900000	- Las demás	0	
605	5910000000	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia	0	Solamente para bandas de algodón simples o recubiertas con goma
606	5911909000	- - Los demás	0	Excepto para discos de telas
607	6603200000	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	0	
608	6806900000	- Los demás	0	Solamente para perlitas
609	6902900000	- Los demás	0	
610	7001001000	- Desperdicios y desechos	0	
611	7001003000	- Vidrio en masa	0	
612	7002100000	- Bolas	0	
613	7002200000	- Barras o varillas	0	
614	7002310000	- - De cuarzo o demás sílices fundidos	0	
615	7002320000	- - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0°C y 300°C	0	
616	7003191000	- - - Lisas	0	
617	7003192000	- - - Estriadas, onduladas, estampadas o similares	0	
618	7004200000	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	
619	7005100000	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante	0	
620	7011200000	- Para tubos catódicos	0	
621	7011900000	- Las demás	0	
622	7014000000	Vidrio para señalización y elementos de	0	

		óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente		
623	7017100000	- De cuarzo o demás sílices fundidos	0	

No.	Código Nandina Decisión 675	Detalle de la Mercancía	Ad-Valórem	Observaciones
624	7017200000	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a $5 \times 10^{-6}$ por Kelvin, entre 0°C y 300°C	0	
625	7019190000	-- Los demás	0	
626	7019310000	-- «Mats»	0	
627	7019400000	- Tejidos de «rovings»	0	
628	7019520000	-- De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m <sup>2</sup> , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	0	
629	7020001000	- Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío	0	
630	7102100000	- Sin clasificar	0	
631	7102210000	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0	
632	7102290000	-- Los demás	0	
633	7102310000	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	0	
634	7103101000	-- Esmeraldas	0	
635	7103109000	-- Las demás	0	
636	7104100000	- Cuarzo piezoeléctrico	0	
637	7104200000	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	0	
638	7104900000	- Las demás	0	
639	7105100000	- De diamante	0	
640	7105900000	- Los demás	0	
641	7106100000	- Polvo	0	
642	7106911000	--- Sin alcar	0	
643	7106912000	--- Aleada	0	
644	7106920000	-- Semilabrada	0	
645	7108110000	-- Polvo	0	
646	7108120000	-- Las demás formas en bruto	0	
647	7108130000	-- Las demás formas semilabradas	0	
648	7108200000	- Para uso monetario	0	
649	7109000000	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado	0	
650	7110110000	-- En bruto o en polvo	0	
651	7110210000	-- En bruto o en polvo	0	
652	7110390000	-- Los demás	0	
653	7110410000	-- En bruto o en polvo	0	
654	7110490000	-- Los demás	0	
655	7111000000	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado	0	
656	7112300000	- Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	0	
657	7112910000	- - De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	0	
658	7112920000	- - De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	0	
659	7112990000	-- Los demás	0	
660	7115100000	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	0	
661	7201500000	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	0	
662	7202600000	- Ferroníquel	0	
663	7218100000	- Lingotes o demás formas primarias	0	

664	7218910000	-- De sección transversal rectangular	0	
665	7218990000	-- Los demás	0	
666	7229200000	- De acero silicomanganeso	0	

No.	Código Nandina Decisión 675	Detalle de la Mercancía	Ad-Valórem	Observaciones
667	7307210000	-- Bridas	0	Solamente para forjadas de acero inoxidable para presión igual o superior a 150 PSI
668	7307220000	-- Codos, curvas y manguitos, roscados	0	Solamente para forjadas de acero inoxidable para presión igual o superior a 150 PSI
669	7307290000	-- Los demás	0	Solamente para forjadas de acero inoxidable para presión igual o superior a 150 PSI
670	7307910000	-- Bridas	0	Solamente para forjadas de acero inoxidable para presión igual o superior a 150 PSI
671	7307920000	-- Codos, curvas y manguitos, roscados	0	Solamente para forjadas de acero inoxidable para presión igual o superior a 150 PSI
672	7307990000	-- Los demás	0	Solamente para dispositivos de cierre de tuberías de alta presión
673	7312109000	-- Los demás	0	
674	7312900000	- Los demás	0	Solamente para cables de acero
675	7318210000	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	0	Solamente para repuestos para máquinas de alambre
676	7324900000	- Los demás, incluidas las partes	0	Solamente para artículos de tocador y sus partes
677	7325990000	-- Las demás	0	Solamente para ferroaleaciones, ferrocalcio-sílico, otras
678	7401001000	- Matas de cobre	0	
679	7401002000	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	0	
680	7402001000	- Cobre «blister» sin refinar	0	
681	7402002000	- Los demás sin refinar	0	
682	7402003000	- Anodos de cobre para refinado electrolítico	0	
683	7403120000	-- Barras para alambrón («wire-bars»)	0	
684	7403130000	-- Tochos	0	
685	7403291000	- - - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	
686	7403299000	- - - Las demás	0	
687	7404000000	Desperdicios y desechos, de cobre	0	
688	7405000000	Aleaciones madre de cobre	0	
689	7407290000	-- Los demás	0	
690	7409310000	-- Enrolladas	0	
691	7409400000	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	0	
692	7409900000	- De las demás aleaciones de cobre	0	
693	7410110000	-- De cobre refinado	0	
694	7410210000	-- De cobre refinado	0	
695	7410220000	-- De aleaciones de cobre	0	
696	7412200000	- De aleaciones de cobre	0	Solamente para accesorios para medidores de bronce
697	7419992000	- - - Muelles (resortes) de cobre	0	
698	7419999000	- - - Las demás	0	
699	7501100000	- Matas de níquel	0	
700	7501200000	- «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	0	
701	7502100000	- Níquel sin alear	0	
702	7503000000	Desperdicios y desechos, de níquel	0	
703	7504000000	Polvo y escamillas, de níquel	0	
704	7505110000	- - De níquel sin alear	0	
705	7505120000	- - De aleaciones de níquel	0	

706	7505210000	-- De níquel sin alear	0	
707	7505220000	-- De aleaciones de níquel	0	
708	7506100000	- De níquel sin alear	0	
709	7507110000	-- De níquel sin alear	0	
<b>No.</b>	<b>Código Nandina Decisión 675</b>	<b>Detalle de la Mercancía</b>	<b>Ad-Valórem</b>	<b>Observaciones</b>
710	7507120000	-- De aleaciones de níquel	0	
711	7507200000	- Accesorios de tubería	0	
712	7508100000	- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	0	
713	7508901000	- - Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis	0	
714	7508909000	-- Las demás	0	
715	7603100000	- Polvo de estructura no laminar	0	
716	7603200000	- Polvo de estructura laminar; escamillas	0	
717	7604101000	-- Barras	0	
718	7802000000	Desperdicios y desechos, de plomo.	0	
719	7804110000	-- Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	0	
720	7804190000	-- Las demás	0	
721	7804200000	- Polvo y escamillas	0	
722	7806001000	- Envases blindados para materias radiactivas	0	
723	7806002000	- Barras, perfiles y alambre	0	
724	7806009000	- Las demás	0	
725	7901120000	- - Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso	0	
726	7901200000	- Aleaciones de cinc	0	
727	7902000000	Desperdicios y desechos, de cinc	0	
728	7903100000	- Polvo de condensación	0	
729	7903900000	- Los demás	0	
730	7904001000	- Alambre	0	
731	7905000000	Chapas, hojas y tiras, de cinc	0	
732	8001100000	- Estaño sin alear	0	
733	8001200000	- Aleaciones de estaño	0	
734	8002000000	Desperdicios y desechos, de estaño	0	
735	8003001000	- Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura	0	
736	8007001000	- Chapas, hojas y tiras, de espesor superior a 0,2 mm	0	
737	8007002000	- Hojas y tiras, delgadas (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas	0	
738	8101100000	- Polvo	0	
739	8101940000	- - Wolframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0	
740	8101960000	-- Alambre	0	
741	8101970000	-- Desperdicios y desechos	0	
742	8101990000	-- Los demás	0	
743	8102100000	- Polvo	0	
744	8102940000	- - Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	0	
745	8102950000	- - Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	0	
746	8102970000	-- Desperdicios y desechos	0	
747	8102990000	-- Los demás	0	
748	8103200000	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	0	
749	8103300000	- Desperdicios y desechos	0	
750	8103900000	- Los demás	0	
751	8104190000	-- Los demás	0	
752	8104200000	- Desperdicios y desechos	0	

753	8104300000	- Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	0	
754	8104900000	- Los demás	0	

No.	Código Nandina Decisión 675	Detalle de la Mercancía	Ad-Valórem	Observaciones
755	8105200000	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	0	
756	8105300000	- Desperdicios y desechos	0	
757	8106001100	- - En agujas	0	
758	8106001900	- - Los demás	0	
759	8106002000	- Desperdicios y desechos	0	
760	8106009000	- Los demás	0	
761	8107200000	- Cadmio en bruto; polvo	0	
762	8107300000	- Desperdicios y desechos	0	
763	8107900000	- Los demás	0	
764	8108200000	- Titanio en bruto; polvo	0	
765	8108300000	- Desperdicios y desechos	0	
766	8109200000	- Circonio en bruto; polvo	0	
767	8109300000	- Desperdicios y desechos	0	
768	8109900000	- Los demás	0	
769	8110100000	- Antimonio en bruto; polvo	0	
770	8110200000	- Desperdicios y desechos	0	
771	8110900000	- Los demás	0	
772	8111001100	- - Manganeso en bruto; polvo	0	
773	8111001200	- - Desperdicios y desechos	0	
774	8111009000	- Los demás	0	
775	8112120000	- - En bruto; polvo	0	
776	8112130000	- - Desperdicios y desechos	0	
777	8112190000	- - Los demás	0	
778	8112210000	- - En bruto; polvo	0	
779	8112220000	- - Desperdicios y desechos	0	
780	8112290000	- - Los demás	0	
781	8112510000	- - En bruto; polvo	0	
782	8112520000	- - Desperdicios y desechos	0	
783	8112590000	- - Los demás	0	
784	8112921000	- - - En bruto; polvo	0	
785	8112922000	- - - Desperdicios y desechos	0	
786	8112990000	- - Los demás	0	
787	8113000000	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos	0	
788	8201609000	- - Las demás	0	
789	8202101000	- - Serruchos	0	
790	8202109000	- - Las demás	0	
791	8202910000	- - Hojas de sierra rectas para trabajar metal	0	
792	8203200000	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	0	
793	8203400000	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	0	
794	8205300000	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	0	
795	8205401000	- - Para tornillos de ranura recta	0	
796	8205592000	- - - Cinceles	0	
797	8205596000	- - - Aceiteras; jeringas para engrasar	0	
798	8205599200	- - - - Herramientas para albañiles, fundidores, cementeros, yeseros, pintores (llanas, paletas, pulidores, raspadores, etc.)	0	
799	8206000000	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	0	
800	8207131000	- - - Trépanos y coronas	0	
801	8207133000	- - - Barrenas integrales	0	
802	8207191000	- - - Trépanos y coronas	0	

803	8207192100	--- Diamantadas	0	
804	8207193000	--- Barrenas integrales	0	
805	8207198000	--- Los demás útiles	0	
806	8211949000	--- Las demás	0	
No.	Código Nandina Decisión 675	Detalle de la Mercancía	Ad-Valórem	Observaciones
807	8301401000	-- Para cajas de caudales	0	
808	8301500000	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	0	
809	8302600000	- Cierrapuertas automáticos	0	
810	8307100000	- De hierro o acero	0	Solamente para punteras
811	8415831000	--- Inferior o igual a 30.000 BTU/hora	0	
812	8417809000	-- Los demás	0	Solamente para quemador industrial para industria de cemento
813	8419509000	-- Los demás	0	Solamente para intercambiador de titanio
814	8421199000	--- Las demás	0	Solamente para máquinas centrifugadoras separadoras de aceite para planta eléctrica
815	8421294000	--- Filtros tubulares de rejilla para pozos de extracción	0	
816	8421999000	--- Los demás	0	Solamente para parte para bomba centrífuga
817	8426122000	--- Carretillas puente	0	
818	8426419000	--- Las demás	0	
819	8426910000	-- Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	0	
820	8428400000	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	0	
821	8428600000	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	0	
822	8430200000	- Quitanieves	0	
823	8433111000	--- Autopropulsadas	0	
824	8433119000	--- Las demás	0	
825	8442302000	- Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	0	
826	8443321100	---- Del tipo de las utilizadas para impresión sobre discos compactos	0	
827	8464200000	- Máquinas de amolar o pulir	0	
828	8464900000	- Las demás	0	
829	8469001000	- Las demás máquinas de escribir, eléctricas	0	
830	8469009000	- Las demás	0	
831	8470100000	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	0	
832	8470210000	-- Con dispositivo de impresión incorporado	0	
833	8470290000	-- Las demás	0	
834	8470300000	- Las demás máquinas de calcular	0	
835	8470500000	- Cajas registradoras	0	
836	8470901000	-- De franquear	0	
837	8470902000	-- De expedir boletos (tiques)	0	
838	8472300000	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	0	
839	8472901000	-- Máquinas de clasificar o contar monedas o billetes de banco	0	
840	8472902000	-- Distribuidores automáticos de billetes de	0	

		banco		
841	8472903000	-- Aparatos para autenticar cheques	0	
842	8472904000	-- Perforadoras o grapadoras	0	
843	8472905000	-- Cajeros automáticos	0	
No.	Código Nandina Decisión 675	Detalle de la Mercancía	Ad-Valórem	Observaciones
844	8472909000	-- Los demás	0	
845	8473100000	- Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69	0	
846	8473210000	- - De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	0	
847	8473290000	-- Los demás	0	
848	8473401000	-- De copiadoras	0	
849	8473409000	-- Los demás	0	
850	8473500000	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	0	
851	8474202000	-- Trituradoras de impacto	0	
852	8474209000	-- Los demás	0	
853	8476290000	-- Las demás	0	
854	8476810000	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	0	
855	8476890000	-- Las demás	0	
856	8476900000	- Partes	0	
857	8479820000	- - Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	0	Solamente para molinos trituradores de productos plásticos; MIXER, equipo que sirve para mezclar la materia prima utilizada para fabricar la tubería de PVC y manguera de polietileno
858	8479892000	- - - Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas 84.15 u 84.24)	0	
859	8480719000	- - - Los demás	0	Solamente para moldes para inyección de artículos plásticos
860	8481300000	- Válvulas de retención	0	Solamente para válvulas check de fundición de acero para presiones iguales o superiores a 150 PSI
861	8481802000	-- Válvulas llamadas «árboles de navidad»	0	
862	8481805900	- - - Los demás	0	Solamente para accesorios para medidores de bronce
863	8481806000	- - Las demás válvulas de compuerta	0	Solamente para válvulas de acero fundido para grandes cantidades de fluido y presiones iguales o superiores a 150 PSI
864	8481808000	-- Las demás válvulas solenoides	0	
865	8481809900	- - - Los demás	0	Solamente para válvulas varias, tipos de válvulas como esféricas, check, mariposa, utilizadas para diversos propósitos en un sistema de riego
866	8483500000	- Volantes y poleas, incluidos los motones	0	Solamente para pasteca 8-1-30-1424, poleas
867	8484200000	- Juntas mecánicas de estanqueidad	0	Solamente para juntas o empaques espirometálicos y anillos para sellado de bridas fabricados en acero al carbono o inoxidable para presión igual o superior 150 PSI
868	8484900000	- Los demás	0	Solamente para juntas o empaques sin asbesto
869	8505110000	-- De metal	0	
870	8505902000	- - Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción	0	
871	8505903000	-- Cabezas elevadoras electromagnéticas	0	

872	8506101200	- - - De «botón»	0	
873	8506101900	- - - Las demás	0	
874	8506109200	- - - De «botón»	0	
No.	Código Nandina Decisión 675	Detalle de la Mercancía	Ad-Valórem	Observaciones
875	8506109900	- - - Las demás	0	
876	8506301000	- - Cilíndricas	0	
877	8506302000	- - De «botón»	0	
878	8506309000	- - Las demás	0	
879	8506401000	- - Cilíndricas	0	
880	8506402000	- - De «botón»	0	
881	8506409000	- - Las demás	0	
882	8506501000	- - Cilíndricas	0	
883	8506601000	- - Cilíndricas	0	
884	8506602000	- - De «botón»	0	
885	8506609000	- - Las demás	0	
886	8506801000	- - Cilíndricas	0	
887	8506802000	- - De «botón»	0	
888	8506900000	- Partes	0	
889	8507300000	- De níquel-cadmio	0	
890	8507400000	- De níquel-hierro	0	
891	8511109000	- - Las demás	0	
892	8511309100	- - - Distribuidores	0	
893	8511809000	- - Los demás	0	
894	8517110000	- - Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	0	
895	8517120000	- - Teléfonos móviles (celulares) y los de otras redes inalámbricas	0	
896	8517180000	- - Los demás	0	
897	8517621000	- - - Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, automáticos	0	
898	8517691000	- - - Videófonos	0	
899	8522100000	- Cápsulas fonocaptoras	0	
900	8532100000	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	0	
901	8532220000	- - Electrolíticos de aluminio	0	
902	8532300000	- Condensadores variables o ajustables	0	
903	8532900000	- Partes	0	
904	8533311000	- - - Reóstatos para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A	0	
905	8533319000	- - - Los demás	0	
906	8533900000	- Partes	0	
907	8536499000	- - - Los demás	0	
908	8536909000	- - Los demás	0	
909	8537200000	- Para una tensión superior a 1.000 V	0	
910	8538100000	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	0	Solamente para cajas herméticas fabricadas a partir de fundición de acero o aluminio a prueba de explosión, y resistentes a la intemperie (tropicalizado)
911	8540120000	- - En blanco y negro o demás monocromos	0	
912	8540200000	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	0	
913	8540400000	- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	0	
914	8540500000	- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos	0	
915	8540600000	- Los demás tubos catódicos	0	
916	8540710000	- - Magnetrones	0	

917	8540790000	-- Los demás	0	
918	8540810000	-- Tubos receptores o amplificadores	0	
919	8540890000	-- Los demás	0	
No.	Código Nandina Decisión 675	Detalle de la Mercancía	Ad-Valórem	Observaciones
920	8540910000	-- De tubos catódicos	0	
921	8540990000	-- Las demás	0	
922	8545902000	-- Carbones para pilas	0	
923	8547101000	-- Cuerpos de bujías	0	
924	8547109000	-- Las demás	0	
925	8548100010	--Que contenga ferritas	0	
926	8548100090	-- Los demás	0	
927	8548900090	-- Los demás	0	
928	8714950000	-- Sillines (asientos)	0	
929	8714960000	- - Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	0	
930	9001100000	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	0	
931	9001200000	- Hojas y placas de materia polarizante	0	
932	9001300000	- Lentes de contacto	0	
933	9001400000	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	0	
934	9001500000	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	0	
935	9002110000	- - Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	0	
936	9002200000	- Filtros	0	
937	9002900000	- Los demás	0	
938	9003110000	-- De plástico	0	
939	9003191000	- - - De metal precioso o de metal común chapado (plaqué)	0	
940	9003199000	- - - Las demás	0	
941	9007190000	-- Las demás	0	
942	9007201000	-- Para filmes de anchura superior o igual a 35 mm	0	
943	9007209000	-- Los demás	0	
944	9007910000	-- De cámaras	0	
945	9007920000	-- De proyectores	0	
946	9008100000	- Proyectores de diapositivas	0	
947	9008200000	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadore	0	
948	9008300000	- Los demás proyectores de imagen fija	0	
949	9008400000	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas	0	
950	9010600000	- Pantallas de proyección	0	
951	9017202000	- - Estuches de dibujo (cajas de matemáticas) y sus componentes presentados aisladamente	0	
952	9017801000	-- Para medida lineal	0	
953	9017900000	- Partes y accesorios	0	
954	9018312000	- - - De plástico	0	
955	9023001000	- Modelos de anatomía humana o animal	0	
956	9023002000	- Preparaciones microscópicas	0	
957	9023009000	- Los demás	0	
958	9028901000	-- De contadores de electricidad	0	
959	9028909000	-- Los demás	0	
960	9029201000	- - Velocímetros, excepto eléctricos o electrónicos	0	
961	9029901000	-- De velocímetros	0	
962	9030320000	- - Multímetros, con dispositivo registrador	0	
963	9030820000	-- Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores	0	
964	9031410000	- - Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en	0	

	la fabricación de dispositivos semiconductores	
--	---	--

No.	Código Nandina Decisión 675	Detalle de la Mercancía	Ad-Valórem	Observaciones
965	9031491000	- - - Comparadores llamados «ópticos», bancos comparadores, bancos de medida, interferómetros, comprobadores ópticos de superficies, aparatos con palpador diferencial, anteojos de alineación, reglas ópticas, lectores micrométricos, goniómetros óptico	0	
966	9031492000	- - - Proyector de perfiles	0	
967	9032902000	- - De reguladores de voltaje	0	
968	9104001000	- Para vehículos del Capítulo 87	0	
969	9104009000	- Los demás	0	
970	9106100000	- Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	0	
971	9106901000	- - Parquímetros	0	
972	9108110000	- - Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	0	
973	9108120000	- - Con indicador optoelectrónico solamente	0	
974	9108190000	- - Los demás	0	
975	9108200000	- Automáticos	0	
976	9108900000	- Los demás	0	
977	9109110000	- - De despertadores	0	
978	9109190000	- - Los demás	0	
979	9110110000	- - Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)	0	
980	9110120000	- - Mecanismos incompletos, montados	0	
981	9110190000	- - Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	0	
982	9112200000	- Cajas y envolturas similares	0	
983	9114100000	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	0	
984	9114200000	- Piedras	0	
985	9114300000	- Esferas o cuadrantes	0	
986	9114400000	- Platinas y puentes	0	
987	9209910000	- - Partes y accesorios de pianos	0	
988	9209920000	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	0	
989	9209940000	- - Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	0	
990	9209990000	- - Los demás	0	
991	9508100000	- Circos y zoológicos ambulantes	0	
992	9508900000	- Los demás	0	

No. 08-101-P-IEPI

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO  
ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD  
INTELECTUAL -IEPI-**

**Considerando:**

Que, de conformidad con el artículo 349 de la Codificación de la Ley de Propiedad Intelectual, el Presidente del IEPI

es el representante legal y el responsable directo de la gestión técnica, financiera y administrativa de la institución;

Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva faculta a las diversas autoridades de la administración a delegar en las autoridades u órganos de inferior jerarquía las atribuciones propias de sus cargos;

Que, el 4 de agosto del 2008 se expidió la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que regula la adquisición de bienes, ejecución de obras y provisión de

servicios, incluyendo los de consultoría, para las entidades del sector público;

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en su reglamento general de aplicación, corresponde a la máxima autoridad de la entidad contratante o a su delegado la facultad de autorizar el inicio de los procesos de contratación, la ejecución de los procedimientos, así como la suscripción de las actas de adjudicación y de los contratos correspondientes;

Que, mediante Resolución No. 91-2008-P-IEPI de 9 de junio del 2008, el Presidente del IEPI, en ejercicio de sus facultades, resolvió delegar al Lcdo. Pablo Hernán Córdova Cordero la facultad de coordinar y supervisar las áreas de Recursos Humanos, Administrativo Financiero, Desarrollo Tecnológico, Planificación y Comunicación Social del IEPI, a fin de que, en calidad de Director General de Gestión Institucional, coadyuve a descongestionar el trabajo de la Presidencia y contribuya a elevar el nivel de eficiencia, agilidad y productividad de los servicios del IEPI;

Que, con el fin de agilizar el desenvolvimiento de los procesos de contratación pública es necesario nombrar a un delegado que asuma las funciones del Presidente del IEPI, establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general de aplicación, para determinados procedimientos de contratación; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

#### **Resuelve:**

**Artículo 1.-** Delegar al Lcdo. Pablo Hernán Córdova Cordero la facultad de autorizar las contrataciones e intervenir a lo largo de los procedimientos contractuales de adquisición de bienes, ejecución de obras o provisión de servicios, incluidos los de consultoría, y en fin, a realizar los actos y suscribir los contratos que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general de aplicación prevén, siempre que los presupuestos referenciales sean inferiores al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000007 por el Presupuesto Inicial del Estado

**Artículo 2.-** En el artículo 3 de la Resolución No. 91-2008-P-IEPI de 9 de junio del 2008, en las atribuciones *Administrativo Financieras* que se reserva el Presidente del IEPI en su calidad de representante legal, refórmese la frase *“autorizar las contrataciones menores de la institución, de acuerdo a las cuantías y mecanismos previstos en el Reglamento interno”*, por la siguiente:

*“Autorizar las contrataciones e intervenir a lo largo de los procedimientos contractuales de adquisición de bienes, ejecución de obras o provisión de servicios, incluidos los de consultoría, cuyos presupuestos referenciales sean iguales o superiores al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000007 por el Presupuesto Inicial del Estado”.*

**Artículo 3.-** Confirmar la actuación realizada hasta el momento por el Director General de Gestión Institucional, en ejercicio de sus funciones, dentro de los distintos procesos de contratación pública que se han realizado desde la vigencia de la nueva Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento general de aplicación.

**Artículo 4.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al funcionario delegado, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D. M., a los 17 días del mes de septiembre del 2008.

f.) Dr. Alfredo Corral Ponce, Presidente.

**No. SBS-INIF-2008-442**

**Iván Eduardo Velástegui Velástegui**  
**INTENDENTE NACIONAL DE INSTITUCIONES**  
**FINANCIERAS, ENCARGADO**

#### **Considerando:**

Que el artículo 114 de la Codificación No. 2005-022 H de la Ley Orgánica de Régimen Monetario y Banco del Estado, publicada en el Registro Oficial No. 180 de 4 de enero del 2006, establece que los aumentos de capital propuestos por el Directorio del Banco del Estado, serán resueltos por la Junta General de Accionistas;

Que mediante oficio No. 2008-258-AJU-4320 de 18 de abril del 2008, el economista Leonardo Vicuña Izquierdo, en su calidad de Gerente General del Banco del Estado, manifiesta que la Junta General de Accionistas, en sesión celebrada el 27 de marzo del 2008, resolvió elevar el capital autorizado, suscrito y pagado de dicha entidad en la suma de US \$ 8'061.438,00, para lo cual remite la documentación pertinente a fin de que este organismo de control proceda a la respectiva autorización;

Que según consta del memorando interno No. INIF-DNIF1-SAIFQ5-2008-337 de 14 de julio del 2008, presentado a este Despacho por la Dirección Nacional de Instituciones Financieras 1 de esta Intendencia Nacional de Instituciones Financieras, la entidad bancaria de la referencia ha observado las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, especialmente las contempladas en el artículo 7 del “Reglamento para aumento del capital suscrito y pagado del Banco del Estado”, expedido mediante la resolución interinstitucional No. SB-93-0145 de 20 de enero de 1993, publicada en el Registro Oficial No. 130 de 16 de febrero de 1993; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Resolución No. ADM-2006-7617 de 16 de mayo del 2006, reformada mediante Resolución No. ADM-2007-8260 de 27 de diciembre del 2007, y del encargo contenido en la

Resolución No. ADM-2008-8472 de 9 de junio del 2008,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Aprobar el aumento de capital autorizado, suscrito y pagado del Banco del Estado en la suma de ocho millones sesenta y un mil cuatrocientos treinta y ocho dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 8'061.438,00), con lo cual dicho capital queda fijado en la suma de ciento veinte millones ochocientos setenta y tres mil seiscientos treinta 00/100 dólares de los estados Unidos de América (US \$ 120,873.630,00).

**Artículo 2.-** Disponer que el señor Registrador Mercantil del cantón Quito, inscriba la presente resolución en los libros a su cargo y sienta las notas de referencia contempladas en el artículo 51 de la Ley de Registro.

**Artículo 3.-** Disponer que el texto íntegro de la presente resolución se publique, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar del domicilio principal del Banco del Estado.

**Artículo 4.-** Disponer que el Banco del Estado, una vez que haya dado cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, remita a este despacho prueba de lo actuado.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de julio del dos mil ocho.

f.) Iván E. Velástegui V., Intendente Nacional de Instituciones Financieras, encargado.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de julio de julio del dos mil ocho.

f.) Dr. Patricio Lovato Romero, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Dr. Patricio Lovato R., Secretario General.

Caso No. 1100-06-RA

**No. 1100-2006-RA**

Ponencia: Dr. Patricio Herrera Betancourt

**“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **1100-2006-RA**

**ANTECEDENTES:**

El doctor Walter Vicente Tomsich Pérez comparece ante el Juez Décimo Tercero de lo Penal del Guayas, con asiento en Guayaquil, y propone Acción de Amparo en contra del Director General de Asesoría (E), Subrogante de la Ministra Fiscal General, autoridad que dictó el acto que se impugna, debiendo hacerse conocer también a la Ministra Fiscal en funciones y al Procurador General del Estado, con el fin que se deje sin efecto la Resolución de 14 de julio de 2006, adoptada dentro del Sumario Administrativo No. 029-2006, por la cual se lo sanciona con la remoción del cargo de Ministro Fiscal Distrital del Guayas y Galápagos, y que le fuera notificado el 19 de julio de 2006.

Indica que dentro de la Instrucción Fiscal No. 455-04, seguida por el presunto delito de robo, ratificó el dictamen favorable emitido por el Agente Fiscal de lo Penal del Guayas, el cual le fue remitido en consulta por el Juez Tercero de lo Penal del Guayas. Añade que el dictamen ratificatorio, por el cual se le siguió el Sumario Administrativo que terminó con su remoción, fue debidamente motivado, mediante un análisis prolijo de los antecedentes procesales que llegaron a su conocimiento; y, que además, por el estado procesal, no le correspondía extender su investigación a las circunstancias de cargo y de descargo, función propia del fiscal inferior.

Manifiesta que se violó su derecho a la defensa y al debido trámite procesal, puesto que no se permitió que su abogado patrocinador comparezca a su nombre y representación a la respectiva audiencia del sumario administrativo, a pesar de haber incorporado con anterioridad un poder especial de procuración judicial, y haber justificado su imposibilidad de asistir personalmente por licencia médica, disponiendo la Dirección Nacional de Recursos Humanos que asista personalmente a la audiencia. Añade que desde que la autoridad tuvo conocimiento del motivo objeto del Sumario Administrativo, hasta la respectiva resolución, transcurrió más de sesenta días, por lo que había prescrito la facultad de la autoridad nominadora para imponer sanciones disciplinarias.

Considera que se han violado los derechos constitucionales contenidos en las siguientes normas: artículo 24 numerales 1 y 13), artículo 35 numerales 1) y 2), y artículo 36 de la Carta Magna; y, que en consecuencia se le ha causado un grave daño.

La audiencia pública se realizó el 16 de agosto de 2006, a la que concurrieron las partes. El demandado, en lo principal, manifiesta: Que existe incompetencia del juez penal para conocer sobre este amparo. Que el acto que se impugna fue emitido por autoridad competente. Que se siguió correctamente el trámite procesal. Que el sumariado no concurrió personalmente a la audiencia administrativa, pero que lo hizo su abogado defensor, quien compareció fuera de la hora señalada, y presentó para los autos una procuración judicial, que fuera anexada al proceso. Que se volvió a señalar nuevo día y hora para la audiencia administrativa, y se requirió al sumariado a comparecer personalmente, al considerarse que los procedimientos administrativos debe realizarlos el propio servidor para que pueda ejercer su derecho a la defensa, puesto que el abogado defensor no está en condiciones de señalar o describir hechos y actos de los

cuales solo puede responder el sumariado. Que al segundo señalamiento tampoco compareció el sumariado, presentando una declaración juramentada. Que posteriormente se emitió la Resolución definitiva, la que se encuentra debidamente motivada. Que la Acción Administrativa no había prescrito, puesto que el Reglamento que el actor pretende que se aplique está en contraposición con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, por lo que por jerarquía normativa se debe aplicar la ley. El representante de la Procuraduría General del Estado indica que confía en que el señor Juez, una vez escuchadas las partes y revisada la documentación que se acompaña al proceso, pueda actuar conforme a derecho. El actor, en lo principal, se afirma y ratifica en los fundamentos de su demanda.

El 22 de agosto de 2006, el Juez Décimo Tercero de lo Penal del Guayas resolvió negar la Acción de Amparo propuesta por considerar: 1) Que al proponerse la acción 27 días después no se ha evidenciado inmediatez; 2) Que se impugna una decisión de autoridad competente, quien para dictarla examinó el proceso e hizo una valoración, cumpliendo además la sustanciación con las normas garantes del debido proceso, por lo que el acto debía atacarse por la vía contencioso administrativa; y, 3) Que no se observa que exista acto ilegítimo, violación de derechos fundamentales, ni que se ocasione daño al actor.

Encontrándose el caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional;

**SEGUNDA.-** La presente Acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

**TERCERA.-** Del texto constitucional y de la normativa singularizada en la Ley del Control Constitucional, se establece de manera concluyente que la Acción de Amparo Constitucional es procedente cuando: a) Existe un acto u omisión ilegítimos, en principio de autoridad pública; b) Que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional; c) Amenace causar un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario; es decir que dichos tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

**CUARTA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa sólo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**QUINTA.-** De folios 21 a 294 del expediente consta el Sumario Administrativo seguido por el Ministerio Público en contra del ahora actor. De folios 286 a 290 consta el acto que se impugna, contenido en la Resolución de 14 de julio de 2006, suscrita por el Director General de Asesoría (E), Subrogante de la Ministra Fiscal General, que en su parte pertinente dice: "*Resuelvo la remoción del doctor Walter Tomsich Pérez, del cargo de Ministro Fiscal Distrital de Guayas y Galápagos, de conformidad a lo que prescribe el artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento para la Aplicación de dicha Ley*".

El antecedente jurídico mencionado en la Resolución que se impugna dice: "*Por todo lo actuado en el sumario administrativo, una vez valoradas las pruebas en su conjunto, se concluye que el doctor Walter Tomsich Pérez, al haber incumplido los artículos 14 y 17 literal a), de la Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 11 literal k), del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio Público y, artículo 78 literales a), b), e) e i), del Reglamento General de Administración de los Recursos Humanos del Ministerio Público, está incurso en lo dispuesto en el artículo 4 literales a) y j), del Reglamento de Régimen Disciplinario para Ministros/as Fiscales Distritales, Agentes Fiscales y Fiscales Adjuntos; artículos 28 literales b) y c) y, 30 del Reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica del Ministerio Público; artículos 49 literal i), y 24 literal e), de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y al haberse comprobado conforme a derecho la falta de grave en el ejercicio de sus funciones, ha incurrido en responsabilidad administrativa...*".

**SEXTA.-** El artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Público dice: "*Los ministros fiscales distritales podrán ser removidos por el Ministro Fiscal General en base de expediente con derecho de defensa pero, en todo caso, su resolución deberá ser motivada y fundamentada en faltas graves o en repetidas faltas menores, o en infracciones incurridas en el ejercicio del cargo por parte del afectado, o en situaciones o actuaciones personales de éste que desmerezcan, notoriamente, su condición para el ejercicio de la Fiscalía*".

De la norma transcrita se deriva la competencia de la autoridad nominadora para remover a los ministros fiscales distritales. La condición *sine quanon* para el efecto es la existencia de un sumario administrativo que garantice el Derecho de Defensa del acusado, que la Resolución sea motivada, y que se detecten las faltas que ameritan tal sanción.

La competencia a la que se ha aludido se complementa con el artículo 8 del mismo cuerpo normativo que dice: "*Son deberes y atribuciones del Ministro Fiscal General, los siguientes: d) Imponer sanciones administrativas a los funcionarios y empleados del Ministerio Público, de acuerdo con la ley y reglamentos*".

Cabe mencionar que el Director General de Asesoría (E) Subrogante de la Ministra Fiscal General ha garantizado la competencia para dictar la Resolución que ahora se impugna, en la Acción de Personal No. 3113-DRH-MFG, de 13 de julio de 2006, mediante la cual la Ministra Fiscal Subrogante le encargó el despacho de la Fiscalía General.

**SÉPTIMA.-** El artículo 30 del Reglamento de Aplicación, que también se cita en la parte resolutive del acto impugnado, dice: *"Los Ministros Fiscales de Distrito, serán removidos de su cargo por el Ministro Fiscal General, previo sumario administrativo, por las causas determinadas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, entendiéndose por culpa grave el descuido manifiesto en el desempeño de sus funciones, de conformidad con los reglamentos e instructivos que el Ministerio Público dicte para el efecto, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar"*.

Para establecer las causas determinadas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, en la Resolución se invocó el artículo 17 del mencionado cuerpo normativo que dice: *"Son deberes y atribuciones de los ministros fiscales distritales: a) Supervigilar la conducción de las indagaciones previas y la investigación procesal penal, que realicen los agentes fiscales de su distrito, de conformidad con la ley"*.

En concordancia, el artículo 4 del Reglamento de Régimen Disciplinario para Ministros/as Fiscales Distritales, Agentes Fiscales y Fiscales Adjuntos, también invocado en la Resolución impugnada, indica que a los funcionarios mencionados no les está permitido: *"a) Inobservar las disposiciones legales en las cuales se basa el ejercicio de sus funciones; (...) j) Emitir dictámenes que no guarden relación con los indicios o documentos que obran en los procesos a su cargo"*.

De las normas citadas se tiene que el acto que se impugna tuvo suficiente fundamento jurídico para resolver la remoción del cargo de Ministro Fiscal Distrital de Guayas y Galápagos del ahora accionante quien, de conformidad con el libelo de su demanda y por lo expuesto en la audiencia pública, pretende que el Juez Constitucional realice una valoración de la prueba para determinar si merecía o no la sanción, situación que, como este Tribunal Constitucional ha dicho en innumerables ocasiones, no corresponde a su naturaleza por no ser un juez de segunda instancia. Corresponde entonces valorar si se ha violado el debido proceso garantizado por la Constitución Política del Estado.

**OCTAVA.-** De la revisión del Sumario Administrativo, se tiene que éste ha cumplido con todo el procedimiento establecido en el artículo 15 del Reglamento de Régimen Disciplinario para Ministros/as Fiscales Distritales, Agentes Fiscales y Fiscales Adjuntos, así:

- Providencia de la autoridad nominadora de 11 de abril de 2006, que al tener conocimiento de la comisión de una falta sujeta a sanción de suspensión o remoción, dispuso que se instaure el Sumario Administrativo correspondiente (folio 24).
- Auto inicial del mismo 11 de abril de 2006, dictado por la Dirección Nacional de Recursos Humanos (folio 25) en el que realiza las diligencias esenciales para el inicio de la causa como el nombramiento de un Secretario Ad-hoc; narración de los antecedentes; enunciación de la falta; disposiciones legales y reglamentarias que se presumen han sido infringidas; convocatoria a audiencia; y, prevención al funcionario

de designar a su abogado defensor así como de señalar domicilio legal para sus notificaciones; además de ordenar la notificación con el mencionado auto y concederle los términos necesarios para que ejerza su derecho a la defensa.

- Notificación del auto inicial debidamente realizada el 12 de abril de 2006 (folio 26).
- Contestación del sumariado al auto inicial (folios 258 a 264 vuelta).
- Notificación a audiencia (folio 271), a la que el acusado no asiste, pero mediante escritura pública presenta una declaración juramentada de 13 de junio de 2006 (folios 276 a 278), indicando que lo hace en lugar de su declaración personal y pidiendo que se la considere con la misma validez procesal (folio 279), y cuyo texto en esencia es igual al que presentó al contestar el auto inicial, defensa que fue considerada en la Resolución final que se impugna.
- Dictamen emitido por el Director Nacional de Recursos Humanos, con las conclusiones y recomendaciones respectivas, y el señalamiento de las normas legales y reglamentarias violadas (folios 282 a 285 vuelta).
- Resolución de la autoridad nominadora (folios 286 a 293 vuelta), y correspondiente notificación al interesado (folio 294) con la respectiva Acción de Personal (folio 295).

**NOVENA.-** El acto que se impugna es legítimo al haber sido emitido por autoridad competente, siguiendo con el procedimiento señalado en el ordenamiento jurídico, sin que sea contrario a la normativa constitucional, y ha sido desarrollado con suficiente motivación, puesto que se enuncian las normas jurídicas que sirvieron de fundamento y además se las explica pertinentemente de acuerdo a los antecedentes de hecho.

**DÉCIMA.-** Tiene un punto de acierto el actor cuando sostiene que la autoridad se excedió unos días en el plazo previsto en el Reglamento para imponerle la sanción correspondiente, pero ciertamente tal hecho no hace ilegítimo al acto para los efectos de la Acción de Amparo, pues en todo caso, su discusión se circunscribe al ámbito administrativo y no al constitucional por no existir, en esa situación, vulneración de derechos como el de defensa alegado en la demanda; mucho menos si se considera que para que ejerza efectivamente tal derecho, el propio sustanciador del sumario solicitó a la Ministra Fiscal General Subrogante que en virtud que al acusado *"se le ha concedido vacaciones por 20 días y 10 días adicionales con licencia con cargo a vacaciones (...), afín de no inobservar la garantía del debido proceso consagrados en el artículo 23, numeral 27; y, artículo 24 numerales 10 y 17 de la Constitución Política, solicito me autorice a suspender el procedimiento a partir de la fecha en que se procedió a notificar con el auto inicial, hasta que el doctor Walter Tomsich Pérez se reintegre a sus funciones"*; pedido que fue aceptado, y que a la vez provocó el retraso en la tramitación del sumario administrativo para el beneficio exclusivo del sumariado.

La Acción de Amparo es una garantía constitucional que pretende frenar los actos abusivos de las autoridades

públicas, de tal forma que el ciudadano pueda oponerse a un poder desenfrenado que le afecte en sus derechos fundamentales. En la especie, este juzgador constitucional observa que el ahora actor ejerció su derecho a la defensa y en su contra no se instauró ningún procedimiento ajeno o especial para su juzgamiento sino el previsto en las correspondientes leyes y reglamentos; por lo que no se detecta que haya existido tal ejercicio de arbitrariedad, y de haberse producido una violación legal o reglamentaria, entonces el acto debió ser impugnado ante los correspondientes Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, en uso de sus atribuciones, el Pleno del Tribunal Constitucional,

#### RESUELVE:

1.- Confirmar la Resolución del Juez de instancia, y en consecuencia, negar la Acción de Amparo Constitucional propuesta por el señor Walter Vicente Tomsich Pérez.

2.- Devolver el expediente al Juez de origen.- **Notifíquese y Publíquese**".

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Tribunal Constitucional con seis votos a favor correspondientes a los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire y tres votos salvados de los doctores Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día martes nueve de septiembre de dos mil ocho.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 29 de septiembre del 2008.- f.) El Secretario General.

Caso N° 1100-06-RA

**VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES ALFONSO LUZ YUNES, HERNANDO MORALES VINUEZA Y MANUEL VITERI OLVERA, EN EL CASO SIGNADO CON EL Nro. 1100-06-RA.**

Quito D.M., 9 de septiembre de 2008.

Con los antecedentes constantes en la Resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes consideraciones:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

**TERCERA.-** La Acción de Amparo procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública; b) Que el acto viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; c) Que el acto u omisión, de modo inminente, amenace con causar un daño grave.

**CUARTA.-** Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación; por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, y objeto.

**QUINTA.-** El artículo 16 del Reglamento de Régimen Disciplinario para Ministros/as Fiscales Distritales, Agentes Fiscales y Fiscales Adjuntos, dice: "*La acción de la autoridad nominadora para imponer sanciones disciplinarias que contempla este Reglamento, previo sumario administrativo, prescribirá en el plazo de 60 días, a contarse desde la fecha en que dicha autoridad tuvo conocimiento del hecho imputado a los/las funcionarios/as determinados en el artículo 2 de este Reglamento*" (las negrillas son nuestras).

**SEXTA.-** De folios 21 a 295 del expediente consta el Sumario Administrativo seguido en el Ministerio Público en contra del hoy accionante. A folios 24 del expediente consta la providencia suscrita por la Ministra Fiscal General Subrogante, de 11 de abril de 2006, mediante la cual dispone al Director Nacional de Recursos Humanos que inicie el sumario administrativo en contra del doctor Walter Tomsich Pérez; y, con lo que queda en evidencia que en la fecha mencionada la autoridad nominadora tuvo conocimiento del hecho que pidió que se investigue.

**SÉPTIMA.-** De folios 286 a 290 del expediente consta el acto que mediante este amparo se impugna, contenido en la Resolución del Sumario Administrativo, fechada el 14 de julio de 2006, en el que se evidencia dos situaciones: 1) Al sumariado se lo ubica incurso en lo dispuesto en el artículo 4 literales a) y j) del Reglamento de Régimen Disciplinario para Ministros/as Fiscales Distritales, Agentes Fiscales y Fiscales Adjuntos, es decir, se le impuso una sanción disciplinaria contemplada en el Reglamento mencionado, cuyo artículo 16, como ya se revisó, dispone que el plazo para imponer una sanción prescribe en 60 días desde que la autoridad nominadora tuvo conocimiento del hecho; y, 2) La sanción al sumariado se impuso pasados los 90 días desde que la autoridad nominadora tuvo conocimiento del hecho.

**OCTAVA.-** No cabe el argumento de la parte demandada en el sentido que la acción administrativa no había prescrito, puesto que el Reglamento que el actor pretende que se aplique está en contraposición con la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, por lo que por

jerarquía normativa se debe aplicar la ley. En la especie, no se trata de una cuestión de jerarquía normativa, puesto que no existen normas en contradicción, sino de aplicar el único cuerpo jurídico que contempla el procedimiento del sumario administrativo a seguir a los Ministros/as Fiscales Distritales a efecto de sancionar sus responsabilidades administrativas, esto es, precisamente el Reglamento de Régimen Disciplinario para Ministros/as Fiscales Distritales, Agentes Fiscales y Fiscales Adjuntos.

El artículo 5 literal f) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público excluye expresamente a los servidores del Ministerio Público del servicio civil, y el último inciso añade: "*Los servidores de las instituciones del Estado comprendidos en los literales e), f) y h), de este artículo serán sujetos de derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones que establece esta Ley*". Los deberes, derechos y prohibiciones de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público están contemplados en el Título III, y no tienen ninguna relación con el ejercicio de las acciones y prescripciones que contempla el Título VII de la misma Ley.

Lo mencionado se constituye en otro motivo para no considerar el alegato del demandado respecto a que en la prescripción de las sanciones administrativas se debe aplicar la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, puesto que el sumario administrativo para los Ministros Fiscales Distritales está contemplado en el Reglamento de Régimen Disciplinario para Ministros/as Fiscales Distritales, Agentes Fiscales y Fiscales Adjuntos, y es precisamente este cuerpo normativo el que contempla, en su artículo 16, el plazo de 60 días para que opere la prescripción, por lo que resultaría incongruente no aplicar una norma que fue dictada precisamente para regular una situación particular como es la que se presenta en este caso.

De todas formas, en caso de que existiera duda sobre lo manifestado, el artículo 18 inciso segundo de la Constitución Política de la República ordena que en materia de derechos y garantías se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, en la especie, se debe aplicar la norma que más favorece al servidor público, esto es, aquella que indica que la sanción a imponerse prescribe en 60 días contemplada en el artículo 16 del Reglamento de Régimen Disciplinario para Ministros/as Fiscales Distritales, Agentes Fiscales y Fiscales Adjuntos, y no la contemplada en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público que se refiere a un plazo de 90 días.

**NOVENA.-** De lo manifestado se tiene que el acto que se impugna es ilegítimo por haberse dictado violando el ordenamiento jurídico pertinente, específicamente el artículo 16 del Reglamento de Régimen Disciplinario para Ministros/as Fiscales Distritales, Agentes Fiscales y Fiscales Adjuntos, sin haber respetado el plazo razonable para sancionar a los Ministros/as Fiscales Distritales de

acuerdo al cuerpo normativo mencionado que rige para el efecto; por lo que se viola el artículo 24 numeral 1) de la Constitución Política de la República que garantiza que no se podrá juzgar a una persona sino con observancia del trámite propio de cada procedimiento; y, de manera inminente amenaza con causar un daño grave al actor, por dejarle sin su trabajo, fuente del sustento personal y familiar de todo ciudadano.

Por las consideraciones que anteceden, se debería:

- 1.- Revocar la Resolución del Juez de instancia, y en consecuencia, conceder la Acción de Amparo propuesta por el doctor Walter Vicente Tomsich Pérez.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines previstos en los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Control Constitucional.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE**".

f.) Dr. Alfonso Luz Yunes, Vocal - Magistrado.

f.) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Vocal - Magistrado.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Vocal - Magistrado.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por: ... f.) Ilegible.- Quito, a 29 de septiembre del 2008.- f.) El Secretario General.

---

**EL CONCEJO MUNICIPAL  
DE PASTAZA**

**Considerando:**

Que, el Decreto Ejecutivo No. 1180, publicado en el Registro Oficial No. 239 de 24 de diciembre del 2003, contiene la Política Nacional de Lucha Contra la Droga, estableciéndose que la consecución de estos fines es de interés y responsabilidad compartida entre la Administración Pública y la ciudadanía, la cual se ha de canalizar a través de diversas formas de organización y gestión, aplicando estrategias de descentralización y desconcentración del Estado;

Que, el artículo 155 letra e) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, otorga a la Administración Municipal en materia de protección, seguridad y convivencia ciudadana, la competencia para cooperar y coordinar con la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos, entre otras acciones en la elaboración y ejecución de planes de protección de la población en riesgo;

Que, el Plan Nacional de Prevención, Desarrollo Alternativo Preventivo y Control de Drogas para el período 2004-2008, aprobado por la Presidencia de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 1777, publicado en el Registro Oficial No. 359 del 18 de junio del 2004, contempla un subproyecto de descentralización;

Que, el artículo 119 inciso 1° de la Constitución Política de la República del Ecuador, establece la obligación de las instituciones del Estado de coordinar acciones para la consecución del bien común;

Que, con fecha 18 de octubre del 2006, el Gobierno Municipal del Cantón Pastaza suscribió con el Secretario Ejecutivo del CONSEP; un convenio de cooperación para descentralizar las acciones y estrategias de intervención en el ámbito de prevención del consumo de drogas dentro de su jurisdicción, instrumento que contempla la creación de un comité municipal encargado de ejecutar dichas acciones y estrategias; y,

En uso de la facultad que le confiere el Art. 63 numeral 1° de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**LA SIGUIENTE ORDENANZA DE CREACION DEL COMITE LOCAL MUNICIPAL DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE PREVENCIÓN DEL USO INDEBIDO DE DROGAS EN EL CANTON PASTAZA.**

**Art. 1.-** Créase el Comité Municipal de Coordinación para el Desarrollo de Actividades de Prevención del Uso Indebido de Drogas del Cantón Pastaza, como organismo encargado de ejecutar los programas y proyectos dentro del ámbito de reducción de la demanda de drogas, con énfasis en el sector educativo.

**Art. 2.-** El Comité Municipal de Coordinación para el Desarrollo de Actividades de Prevención del Uso Indebido de Drogas del Cantón Pastaza, en coordinación con el Consejo Nacional del Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, establecerá y fijará las políticas para la descentralización de actividades preventivas del consumo de sustancias psicoactivas.

**Art. 3.-** Para alcanzar los fines propuestos dentro de las actividades de prevención al uso indebido de drogas, el comité municipal gestionará recursos económicos a través de ordenanzas y/o convenios con organismos nacionales e internacionales.

**Art. 4.-** El Comité Municipal de Coordinación para el Desarrollo de Actividades de Prevención del Uso Indebido de Drogas del Cantón Pastaza, estará conformado de la siguiente manera:

- a) El Alcalde o su delegado;
- b) Un representante del CONSEP;
- c) Un coordinador técnico especialista en la materia y una Secretaria/Contadora designados por la Municipalidad;
- d) Un representante del Ministerio de Salud Pública;
- e) Un representante del Ministerio de Educación y Cultura (Hispana/Bilingüe);
- f) Un representante del Ministerio de Gobierno y Policía;

- g) Un representante del Ministerio de Inclusión Social;
- h) Un representante estudiantil por las universidades y uno por los colegios del cantón;

Este comité estará presidido por el Alcalde o su delegado.

**Art. 5.- FUNCIONES DEL COMITE.-** Corresponde al Comité Municipal de Coordinación para el Desarrollo de Actividades de Prevención del Uso Indebido de Drogas del Cantón Pastaza, lo siguiente:

- a) Coordinar las acciones entre sus miembros, como también entre las entidades, organismos, dependencias del Estado y entre las personas jurídicas creadas por la Ley para la ejecución de los programas preventivos;
- b) Orientar las acciones a través de los lineamientos generales a seguirse por parte de las entidades respectivas que lo integran;
- c) Coordinar con el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, a través de sus representantes en el cantón, dentro del ámbito de sus atribuciones, las actividades relacionadas con la prevención, tratamiento y rehabilitación del consumidor de drogas;
- d) Velar porque en su ámbito territorial se cumplan las políticas, planes y programas trazados;
- e) Formular para la adopción del Gobierno Seccional, los planes y programas que deban ejecutarse a nivel regional, de conformidad con las políticas trazadas por el CONSEP;
- f) Establecer con los distintos organismos regionales y locales los planes y acciones que cada uno de ellos debe ejecutar;
- g) Dictar normas necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer al Gobierno Seccional la expedición de las que fueren competencias de este;
- h) Mantener contacto con otros comités para lograr una actividad coordinada;
- i) Rendir informes trimestrales al CONSEP y al Gobierno Municipal, de las labores realizadas en su respectiva jurisdicción; y,
- j) Las demás que se asignen conforme a la ley.

**Art. 6.- SESIONES.-** El comité municipal sesionará en forma ordinaria mensualmente y extraordinariamente cuando convoque el Presidente o por pedido de la mayoría de los miembros del comité.

Las resoluciones que dicte el comité municipal para el ejercicio de sus funciones podrán ser públicas o reservadas cuando la mayoría del comité lo determinare y de obligatorio cumplimiento, las cuales deberán constar en actas numeradas y debidamente foliadas suscritas por todos los miembros del comité.

Para el desarrollo de las sesiones del comité, se sujetará a las normas técnicas de procedimientos parlamentarios.

**Art. 7.- RESPONSABILIDADES DEL COORDINADOR TECNICO.-** Son responsabilidades del Coordinador Técnico del comité las siguientes:

- a) Asesorar al Alcalde, en todo lo referente a las políticas y planes de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas;
- b) Reportar trimestralmente al comité municipal, lo relativo a la orientación, coordinación, promoción desarrollo y evaluación de políticas, planes, programas, proyectos de prevención integral, frente al consumo de sustancias psicoactivas;
- c) Concertar con la autoridades y otras entidades la consecución y canalización de recursos económicos, para la realización de los respectivos planes;
- d) Convocar a la comunidad para que participe en las decisiones relacionadas con los procesos de prevención integral del consumo de sustancias psicoactivas;
- e) Mantener comunicación permanente con sus similares en otros gobiernos municipales e intercambiar información y experiencias;
- f) Llevar la comunicación oficial, el libro de actas e informes económicos al día, en coordinación con el Secretario(a) Contador(a) para conocimiento de todos los miembros del comité: y,
- g) Las demás que le asigne el comité municipal.

**Art. 8.- AREAS DE INTERVENCION Y PARAMETROS DE ACCION.-** Las áreas de intervención del comité, así como sus parámetros de acción se encuentran definidos en el Título Segundo de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en concordancia con los artículos 20 al 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

**Art. 9.-** El comité tendrá su sede en la ciudad de Puyo y contará con el apoyo administrativo y financiero en los términos establecidos en el convenio de cooperación suscrito con el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas CONSEP.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Pastaza, a los 25 días del mes de agosto del 2008.

f.) Lcdo. Oscar Ledesma Zamora, Alcalde del Cantón Pastaza,

f.) Dr. Willman Zúñiga Zambrano, Secretario General.

**CERTIFICO.-** Que la presente ORDENANZA DE CREACION DEL COMITE LOCAL MUNICIPAL DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE PREVENCION DEL USO INDEBIDO DE DROGAS EN EL CANTON PASTAZA, fue discutida y aprobada en dos sesiones ordinarias de Concejo realizadas el veinticuatro de marzo y veinticinco de agosto de dos mil ocho, aprobándose en esta última fecha la redacción definitiva de la misma.- Puyo, 26 de agosto del 2008.

f.) Dr. Willman Zúñiga Zambrano, Secretario General.  
**VICEPRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PASTAZA.-** Puyo, 26 de agosto del 2008; a las 10h00 conforme lo dispone el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase la presente ORDENANZA DE CREACION DEL COMITE LOCAL MUNICIPAL DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE PREVENCION DEL USO INDEBIDO DE DROGAS EN EL CANTON PASTAZA, al señor Alcalde del Gobierno Municipal de Pastaza para su sanción, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

f.) Ing. Maritza Campos Naula, Vicepresidenta del Concejo.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON PASTAZA.-** Proveyó y firmó el decreto que antecede, la Ing. Maritza Campos Naula, Vicepresidenta del Concejo, en Puyo a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil ocho.

f.) Dr. Willman Zúñiga Zambrano, Secretario General.

**ALCALDIA DEL CANTON PASTAZA.-** Puyo, 27 de agosto del 2008.- De conformidad con lo dispuesto por el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y observando el trámite legal pertinente, sanciono la presente ORDENANZA DE CREACION DEL COMITE LOCAL MUNICIPAL DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE PREVENCION DEL USO INDEBIDO DE DROGAS EN EL CANTON PASTAZA, y ordeno que se envíe a los organismos competentes para su promulgación.

f.) Lcdo. Oscar Ledesma Zamora, Alcalde del cantón Pastaza.

**CERTIFICACION.-** Sancionó y firmó la presente ORDENANZA DE CREACION DEL COMITE LOCAL MUNICIPAL DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE PREVENCION DEL USO INDEBIDO DE DROGAS EN EL CANTON PASTAZA, conforme al decreto que antecede el Lic. Oscar Ledesma Zamora, Alcalde del cantón Pastaza, en Puyo, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil ocho.

f.) Dr. Willman Zúñiga Zambrano, Secretario General.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON  
GUALAQUIZA**

**Considerando:**

Que, una de las políticas de los gobiernos locales, es coadyuvar a la educación y progreso cultural de los vecinos del Municipio y fomentar la educación pública de acuerdo con las leyes de educación conforme manda el Art. 150 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;

Que, la educación es el eje principal de desarrollo del cantón, previsto en el Plan de Desarrollo Estratégico Cantonal;

Que, es necesario crear una unidad educativa municipal para descongestionar la aglomeración de los alumnos en los establecimientos educativos existentes;

Que, los artículos 380 literal e) y 395 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, permite el cobro de tasas por servicios de matrículas y pensiones escolares; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 63 numeral 1 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expide:**

**LA SIGUIENTE “ORDENANZA DE CREACION Y  
FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD EDUCATIVA  
MUNICIPAL GUALAQUIZA”.**

**CAPITULO I**

**DE LA CONSTITUCION, DOMICILIO,  
AMBITO Y NATURALEZA**

**Art. 1.- CONSTITUCION.-** Constitúyase la Unidad Educativa Municipal “Gualaquiza”, por tiempo indefinido, con domicilio en la parroquia urbana Gualaquiza, ciudad y cantón Gualaquiza, provincia de Morona Santiago, República del Ecuador, con autonomía administrativa para su funcionamiento, regido por la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la Ley Orgánica de Educación y su reglamento, la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, la presente ordenanza y el Reglamento Interno de la Unidad Educativa, bajo la dependencia de la Dirección de Desarrollo Socio-Económico.

**Art. 2.- NIVELES.-** La Unidad Educativa Municipal “Gualaquiza”, comprende la educación inicial, básica, medio y superior.

**Art. 3.- NATURALEZA.-** La Unidad Educativa Municipal “Gualaquiza”, es una entidad ejecutora pública, laica, de servicio social y sin fines de lucro.

**CAPITULO II**

**DE LA ADMINISTRACION**

**Art. 4.- DE LA ADMINISTRACION.-** La administración de la Unidad Educativa Municipal “Gualaquiza” estará a cargo del Rector, quien será la máxima autoridad, para lo cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento General de la Ley de Educación.

Se contará con Vicerrector, Inspector General, Orientador Vocacional, Secretaria, colector y demás personal administrativo requerido para el normal funcionamiento de la unidad educativa.

**Art. 5.- EL RECTOR, VICERRECTOR, INSPECTOR GENERAL.-** Desempeñarán estas funciones, profesionales de la educación que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, dando preferencia a los docentes que laboran en la unidad educativa municipal; los mismos que serán nominados por el señor Alcalde.

**Art. 6.- DEL RECTOR.-** El Rector es la primera autoridad de la unidad educativa y el representante legal del establecimiento, su nombramiento y remoción corresponde al Alcalde, será de libre nombramiento y remoción observando el procedimiento de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y Reglamento General de la Ley de Educación.

**Art. 7.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL RECTOR.-** Son deberes y atribuciones del Rector, las señaladas en el Art. 96 del Reglamento General de la Ley de Educación a excepción de los literales p), u) y v);

**Art. 8.- DEL VICERRECTOR.-** El Vicerrector es la segunda autoridad de la unidad educativa, su nombramiento y remoción corresponde al Alcalde, con observancia de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Reglamento General de la Ley de Educación.

**Art. 9.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL VICERRECTOR.-** Son deberes y atribuciones del Vicerrector las señaladas en el Reglamento General de la Ley de Educación y la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

**Art. 10.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL INSPECTOR GENERAL.-** Son deberes y atribuciones del Inspector General las establecidas en el Reglamento General de la Ley de Educación.

**CAPITULO III**

**DE LOS PROFESORES**

**Art. 11.- DE LOS PROFESORES.-** Los profesores serán titulares, sustitutos, accidentales y por contrato, quienes serán seleccionados por el Consejo Directivo, previo concurso de meritos y oposición, cuyo nombramiento o contrato será otorgado por el Alcalde y registrado en la Jefatura de Recursos Humanos.

**Art. 12.-** El Consejo Directivo considerará dentro de la distribución de trabajo de los profesores, los períodos necesarios para el desarrollo de actividades extracurriculares.

**Art. 13.-** Son deberes y atribuciones de los profesores de la unidad educativa: las determinadas en el Reglamento General de la Ley de Educación y en la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

**Art. 14.-** Los profesores del nivel inicial, básico y medio cumplirán la jornada matutina en el horario establecido para esta modalidad;

**Art. 15.-** El personal docente y administrativo de la Unidad Educativa Municipal "Gualaquiza", serán empleados del Municipio de Gualaquiza con funciones de maestros o directivos.

**Art. 16.-** El personal docente y administrativo de la Unidad Educativa Municipal "Gualaquiza" percibirá una remuneración equivalente a su categoría conforme manda la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y más beneficios de ley. El personal directivo además percibirá los funcionales establecidos en la Ley.

**Art. 17.-** Es obligación de los profesores, cumplir a cabalidad las representaciones y funciones a ellos encomendadas por el Consejo Directivo, la Junta General y otros órganos de base, así como de la autoridad municipal.

**Art. 18.-** Están obligados a cuidar siempre por la integridad y el buen nombre de la institución educativa.

#### CAPITULO IV

##### DE LA ORGANIZACION

**Art. 19.- EL CONSEJO DIRECTIVO.-** El Consejo Directivo es la máxima autoridad directiva y estará integrado por: El Rector quien lo preside, el Vicerrector y tres vocales principales con sus respectivos suplentes, elegidos por la junta general de directivos y profesores, actuará como Secretario el titular del establecimiento. El Secretario tendrá voz informativa, pero no voto. El Rector tendrá voto dirimente.

El Consejo Directivo se regirá por lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley de Educación.

**Art. 20.- LA JUNTA GENERAL DE DIRECTIVOS Y PROFESORES.-** La Junta General de Directivos y Profesores estará integrada por: El Rector quien lo preside, Vicerrector, Inspector General y todos los profesores que laboran en el plantel, actuará como Secretario el titular del establecimiento. Se reunirá en forma ordinaria trimestralmente y extraordinariamente cuando el caso lo amerite, de lo cual remitirá un informe al señor Alcalde. La convocatoria lo realizará el Rector por escrito con por lo menos tres días hábiles de anticipación. Las sesiones extraordinarias se realizarán, previa convocatoria del Rector o por petición de las dos terceras partes de sus miembros y en ella se tratarán únicamente los asuntos constantes en la convocatoria y con sujeción a las normas de convivencia o reglamento interno.

**Art. 21.-** Las atribuciones y deberes de la Junta General de Directivos y Profesores se sujetarán al Reglamento General de la Ley de Educación Art. 109, literales a), b), c), d) y f), a excepción del literal e), por cuanto el nombramiento del Rector, Vicerrector e Inspector General corresponderá al Alcalde.

**Art. 22.-** La junta de profesores de curso; junta de directores de área, junta de profesores de área; los

profesores guías de curso; el Departamento de Orientación y Bienestar Estudiantil, Secretaría, y más organismos se sujetarán a las normas establecidas en el Reglamento General de la Ley de Educación.

#### CAPITULO V

##### DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE LOS PADRES DE FAMILIA Y DEL GOBIERNO ESTUDIANTIL

**Art. 23.- DE LA ASAMBLEA GENERAL.-** Es un organismo de base que impulsará las acciones para el cumplimiento con los objetivos, fines y propósitos de la Unidad Educativa Municipal "Gualaquiza". Estará integrado por: El Rector, Vicerrector, el Inspector General, los docentes, la Directiva del Comité General de Padres de Familia y el representante del Gobierno Estudiantil. El Secretario será el titular del plantel y el Tesorero el colector del mismo.

##### Art. 24.- SON FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL:

- a) Sesionar trimestralmente, o cuando las autoridades lo estimen conveniente;
- b) Planear, organizar, ejecutar y evaluar eventos que sirvan para mejorar la parte física, organizativa y académica del plantel;
- c) Recibir cada fin de año el informe de las autoridades del plantel; y,
- d) Contribuir de manera física, económica y material con el progreso institucional.

**Art. 25.- DE LOS PADRES DE FAMILIA.-** El Comité General de Padres de Familia de la Unidad Educativa Municipal "Gualaquiza" se conformará de acuerdo a lo que manda el Reglamento General a la Ley de Educación.

**Art. 26.- DE LAS ORGANIZACIONES ESTUDIANTILES.-** Con el fin de fortalecer la formación integral de la personalidad del alumno, se establecerán organizaciones estudiantiles encaminadas al cultivo de los valores éticos, estéticos, cívicos, científicos y al fortalecimiento del espíritu cooperativista, con la dirección del Vicerrector y los profesores designados para el efecto.

**Art. 27.- CONFORMACION DE LAS ORGANIZACIONES ESTUDIANTILES.-** Las organizaciones estudiantiles se conformarán, tanto a nivel de cursos, como del establecimiento, de acuerdo con las prácticas democráticas, reconociendo los méritos morales, intelectuales y de rendimiento de los estudiantes que habrán de ser elegidos, para ejercer dignidades.

**Art. 28.-** Las organizaciones estudiantiles se conformarán y funcionarán sobre la base del reglamento especial expedido por el Consejo Directivo de la institución.

#### CAPITULO VI

##### DE LOS ALUMNOS

**Art. 29.-** Son alumnos de la Unidad Educativa Municipal "Gualaquiza" las niñas, niños y adolescentes matriculados y que se encuentren asistiendo en forma regular.

**Art. 30.-** Todos los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a la educación y serán admitidos sin distinción alguna en la Unidad Educativa Municipal "Gualaquiza".

**Art. 31.-** Todas los niños, niñas y adolescentes alumnos de la Unidad Educativa "Gualaquiza" tendrán derecho a elegir y ser elegidos en forma democrática, para el desempeño de representaciones en los gobiernos estudiantiles.

**Art. 32.-** Todas las niñas, niños y adolescentes están obligados a cuidar del buen nombre y prestigio de la institución educativa, más el cuidado y respecto a la planta física y sus ambientes.

**Art. 33.-** En general, a los estudiantes de la Unidad Educativa se aplicará lo que indica el Reglamento General de la Ley de Educación de conformidad con su edad y desarrollo.

## CAPITULO VII DEL PATRIMONIO

**Art. 34.-** Constituye patrimonio de la Unidad Educativa Municipal "Gualaquiza", todos los aportes económicos directos, bienes muebles e inmuebles o de infraestructura que las instituciones públicas y privadas y cooperantes nacionales o extranjeros lo realicen.

## CAPITULO VIII DEL PRESUPUESTO

**Art. 35.-** Para asegurar el financiamiento y funcionamiento de la Unidad Educativa Municipal "Gualaquiza", el Municipio de Gualaquiza destinará los recursos suficientes, más los ingresos por concepto de matrículas y pensiones mensuales.

**Art. 36.-** El presupuesto de la Unidad Educativa Municipal será elaborado por el Rector en coordinación con el Colector, con la Dirección Financiera y Dirección de Desarrollo Socio-Económico de la Municipalidad; y aprobado por el Consejo Directivo.

**Art. 37.-** El presupuesto será remitido al Municipio y será la Dirección Financiera la responsable de realizar los registros contables de ingresos y gastos en la partida presupuestaria denominada "Unidad Educativa Municipal "Gualaquiza", que debe constar obligatoriamente en cada ejercicio fiscal.

**Art. 38.-** También será patrimonio todo aquello que en base a la autonomía administrativa que la presente ordenanza otorga a la Unidad Educativa Municipal "Gualaquiza", el representante legal pueda gestionar ante instituciones públicas y privadas o cooperantes nacionales o extranjeros, recursos económicos destinados a gastos operacionales, materiales didácticos, eventos científicos y técnicos, bienes muebles e inmuebles y de infraestructura.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 39.-** La Unidad Educativa Municipal "Gualaquiza", por su carácter, estará regida por la Ley de Educación y su reglamento, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y la presente ordenanza en lo relacionado al personal contratado o regentado por la Municipalidad de Gualaquiza.

**Art. 40.-** Los casos no previstos en esta ordenanza serán resueltos por el Consejo Directivo de la institución, quien conforme a la ley hará los alcances necesarios a esta ordenanza, y enviará al señor Alcalde y por su intermedio al Concejo en pleno, para su análisis, discusión y aprobación.

**Art. 41.-** En todo lo que no esté contemplado en esta ordenanza se regirá a lo determinado por la Ley de Educación y su reglamento.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Art. 42.-** El Municipio de Gualaquiza, cobrará una tasa mensual de 6,00 USD por concepto de pensión educativa y 15,00 USD por derecho de matrícula, una vez que se cuente con la autorización respectiva de la Comisión Reguladora de Costos de la Educación Particular.

**Art. 43.-** Una vez aprobada esta ordenanza se procederá a la elaboración del Reglamento interno del funcionamiento de la Unidad Educativa Municipal "Gualaquiza"; el mismo que será analizado y aprobado en el seno del Concejo Municipal.

**Art. 44.-** La nivelación económica en cada categoría se hará efectiva cuando la Municipalidad disponga de los recursos económicos.

**Art. 45.-** Hasta contar con los servicios de un colector, actuará como tal, la Secretaria.

**Art. 46.-** La presente ordenanza entrará en vigencia una vez que esté publicada en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Gualaquiza, a los ocho días del mes de agosto del año 2008.

f.) Lcda. Landy Galindo Tello, Vicepresidenta del Concejo

f.) Dra. M<sup>a</sup> Eugenia Astudillo Romero, Secretaria General.

**CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO:** Que el texto de la precedente ordenanza fue discutido y analizado por el Concejo Municipal del Cantón Gualaquiza, en dos sesiones ordinarias realizadas los días 16 de julio y 8 de agosto del 2008, fecha esta última en que se aprobó definitivamente su texto.

f.) Dra. M<sup>a</sup> Eugenia Astudillo Romero, Secretaria General.

**ALCALDIA DEL I. MUNICIPIO DEL CANTON GUALAQUIZA.-** A los trece días del mes de julio del año dos mil ocho, siendo las catorce horas, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

habiéndose observado el trámite legal y por cuanto esta ordenanza se ha emitido de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial.

f.) Ing. Franklin Mejía Reinoso, Alcalde de Gualaquiza.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede, el ingeniero Franklin Mejía Reinoso, Alcalde del cantón Gualaquiza, en la fecha y hora señalada. Certifico.

f.) Dra. M<sup>a</sup> Eugenia Astudillo Romero, Secretaria General.





---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial